

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Henry de Jesús Charry Molano
DEMANDADA	Luz Mary Ramírez Daza y o.
RADICADO	110013103 005 2018 00425 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Corre traslado de nulidad

Avócase el conocimiento de la solicitud de nulidad¹ presentada por el demandante Henry de Jesús Charry Molano, en consideración a que viene dirigida a este Tribunal.

De la indicada petición de nulidad, córrase traslado por el término de 3 días.

Vencido dicho término, regrese el asunto al despacho para decidir lo que sea del caso.

Como quiera que luego de proferirse el fallo de segunda instancia (24 de agosto de 2022), haberse devuelto el expediente al juzgado de origen (Oficio No. D-3216 de 7 de septiembre de 2022) y emitido el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación (19 de septiembre de 2022) se impetró la petición aludida, por secretaría abónese el proceso.

¹ Archivo 0108 Subcarpeta C01Principal Carpeta ExpedienteRemitidoNuevamente

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde075340834a831e9774b729e09f35845a96ef421da6d3aaf71692761d818ef**

Documento generado en 07/12/2023 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO # 2014-559

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 14:48

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (405 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Wilson Ramos <asesorlaboral.seguridadsocial@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 14:22

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO # 2014-559

Señores(as)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C

SALA DÉCIMA DE DECISIÓN CIVIL.

Magistrado Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona.

E. S. D.

**REF: ORDINARIO 2014-559 DE GERMAN FORERO
COGUA VS. COMPAÑÍA DE JESUS Y OTROS**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO

WILSON RAMOS MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.001.122 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 170.552 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado de la parte demandante, encontrándome en términos, muy amablemente procedo a SUSTENTAR EL RECURSO ordenado por su despacho en auto de fecha 30 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

Me suscribo,

WILSON RAMOS MAHECHA

C.C. No 80001122 de Bogotá

T.P. No 170552

Abogado

Avenida Jiménez No 7-25 oficina 920 de Bogotá

2828194-3133967284



AVISO LEGAL:

- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviárselo de vuelta, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.



ADBOKAT - Acción Médico Legal

Miembros de la

Asociación de Abogados Laboralistas de Trabajadores de Colombia - ASOLABORALES

Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas - ALAL

Señores(as)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C

SALA DÉCIMA DE DECISIÓN CIVIL.

Magistrado Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona.

E.

S.

D.

REF: ORDINARIO 2014-559 DE GERMAN FORERO
COGUA VS. COMPAÑÍA DE JESUS Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO

WILSON RAMOS MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.001.122 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 170.552 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado de la parte demandante, encontrándome en términos, muy amablemente procedo a SUSTENTAR EL RECURSO ordenado por su despacho en auto de fecha 30 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

El ad quo en el punto 5.1 de la parte motiva de la sentencia, menciona que se debe verificar el cumplimiento de los tres requisitos para la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual, señalando el daño, la culpa y el nexo de causalidad. Frente al primero, el despacho afirmo que conforme al material probatorio arrimado al proceso “se tiene que aquél existió conforme lo dejó planteado el Inspector de Policía de la inspección tercera D Distrital de Policía, asunto que a su vez conoció el Consejo de Justicia, y en el que se determinó que Stella del Rocio Pulido Díaz estaba perturbando al interesado y se le ordenaron una serie de obligaciones”. (Subrayo fuera de texto original)

En relación con la culpa se dijo en el punto 7 de la sentencia que **(i)** “en el plenario no se logró demostrar a través de ninguno de los medios de prueba que dispone el ordenamiento procesal, la CULPA de las demandadas,” argumento sustentado en el punto 7.1 al señalar “en este punto la actora desatendió la obligación que tenía de probar la culpa de las citadas al pleito, dejando a un lado la carga de la prueba, pues de ningún modo, logró demostrar a través de los medios de convicción que ofrece el Ordenamiento Procesal Civil, que Compañía de Jesús y Obra Pontificia de la Propagación de la Fe hubiesen actuado por lo menos dentro de los actos perturbatorios del cual fue víctima el demandante, dado que si alguien fue quien generó actos que pudieron ocasionar daños y los perjuicios aquí reclamados, tal peso indemnizatorio estaría en manos de Stella Del Roció Pulido Díaz, sin embargo esta última fue excluida de la demanda a petición de la parte interesada”. (Subrayo fuera de texto original)

Y a renglón seguido argumentó **(ii)** “sumado, dentro de las pruebas arrimadas ni mucho menos en el escrito demandatorio se dio claridad al despacho del modo por el cual el demandante ingresó al local ubicado en la carrera 8 No. 14-29 de la Ciudad de Bogotá, vinculo este necesario para enrostrar una pretensión indemnizatoria como la buscada en este expediente (Subrayo fuera de texto original)

Por ultimo sustentó **(iii)** “que no era tan solo el suministro del agua la razón por la cual se procedía a sellar el establecimiento de manera temporal, sino que eran una suma de cargas que no se cumplieron para aquella vista” (sic) (...) “situaciones que no se subsanaron no acreditaron ante la entidad distrital correspondiente en el plazo fijado en la ley 9 de 1979 y Decreto 3075/97, dentro del plazo de 30 días, tal y como lo estableció el ente de control a folio 390 de este expediente” (Subrayo fuera de texto original)

Lo que se puede observar con estos argumentos, esbozados en la parte motiva de la decisión, es una clara vulneración del artículo 164 del CGP por parte de la Juez de primera instancia que textualmente señaló:

📍 Av. Jiménez N° 7 - 25 oficina 920 (Bogotá)

☎ Tel: (601) 4638533

📱 Cel. +57 3133967284

✉ Email: asesoralaboral.seguridadsocial@gmail.com



“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Así mismo, se presentó dentro del fallo, una diáfana violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política que señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dejo de valorar pruebas que fueron debidamente incorporadas, decretadas y practicadas, las cuales, no sufrieron ningún tipo de tacha que pudiera invalidarlas y que al haber sido apreciadas por el ad quo, hubieran permitido que la decisión fuera favorable a las pretensiones solicitadas; pero además, se omitieron trámites procesales obligatorios que conllevan a la vulneración del debido proceso, conforme lo explico a continuación:

- (i) **“En el plenario no se logró demostrar a través de ninguno de los medios de prueba que dispone el ordenamiento procesal, la CULPA de las demandadas”**

Lo primero que hay que decir, es que dentro de los alegatos de conclusión, el suscrito realice una descripción detallada de cada una de las pruebas que demuestran la culpa de las demandadas COMPAÑÍA DE JESUS y OBRA PONTIFICIA DE PROPAGACION DE LA FE, señalando incluso los folios donde estas aparecen, pero claramente se observa que el ad quo tampoco los analizo. En ese momento procesal señale como quedó demostrado que la señora STELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ, fue contratada para administrar el EDIFICIO FLORIAN por las demandadas COMPAÑÍA DE JESUS y OBRA PONTIFICIA DE PROPAGACION DE LA FE, como se aprecia a **folio 22**, donde la persona que contrata es el señor HECTOR HUMBERTO LOPEZ OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No 2'943.666, como apoderado de la demandada COMPAÑÍA DE JESUS y es el mismo que aparece en la escritura pública 1055 de fecha 13 de julio de 2011, aportada por la abogada de esta entidad religiosa vista a folios **225 a 230**; pero además, estas demandadas a la fecha en que ocurrieron los hechos que causaron los perjuicios al demandante, eran los titulares de derechos reales de dominio del mencionado predio, como se aprecia en el certificado de tradición y libertad visto a **folios 20 y 21**.

Este “contrato civil de prestación de servicios de administración” visto a **folio 22**, está redactado de la siguiente forma:

Nosotros LUIS EDUARDO CASTAÑO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de la firma, en calidad de Director Nacional de las OBRAS MISIONALES PONTIFICIAS, y HECTOR LOPEZ OROZCO, S.J., mayor de edad y vecino de Bogotá. Identificado como aparece al pie de su firma. En calidad de apoderado de la COMPAÑÍA DE JESUS, obrando en nombre y representación del EDIFICIO FLORIAN. Ubicado en la Carrera 8 No 14-17 en la ciudad de Bogotá, en calidad de propietarios de dicho inmueble y para los efectos del presente contrato se denominarán EL CONTRATANTE, por una parte, y por la otra STELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ, mayor de edad y vecina de Bogotá. identificada como aparece al pie de la firma y para los efectos del presente contrato se denominara LA CONTRATISTA hacemos constar que hemos celebrado el presente Contrato Civil de Prestación de Servicios de Administración, contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: LA CONTRATISTA se obligara para en CONTRATANTE a prestar los servicios de administración del Edificio FLORIAN, entendiéndose como objetivo a cumplir las siguientes: a) Celebrar y controlar todos los contratos de arrendamiento de los locales y oficinas del Edificio Florián. b) Cobrar y adelantar todas las gestiones tendientes a recaudar puntualmente el dinero de arrendamientos de los locales y oficinas del Edificio. c) Celebrar todos los contratos necesarios para la buena marcha de la administración y obtener el cumplimiento de los mismos d) Estar pendiente de realizar las obras y reparaciones urgentes que exijan la seguridad, integridad y salubridad del Edificio Florián. e) Manejar los fondos y recaudos del Edificio en una cuenta bancaria debidamente autorizada y reglamentada por EL CONTRATANTE. e) Solicitar autorización a las Obras Misionales

📍 Av. Jiménez N° 7 - 25 oficina 920 (Bogotá)

☎ Tel: (601) 4638533

📱 Cel. +57 3133967284

✉ Email: asesoralaboral.seguridadsocial@gmail.com



Pontificias, previamente al pago de los gastos que sobrepasen la suma de \$ 300.000.00 cada uno f) Contratar y dirigir los empleados que se autoricen y que sean necesarios para la buena marcha de la administración (Vigilante y Aseadora) g) Entregar mensualmente informes de tesorería y administración a EL CONTRATANTE en los primeros diez (10) días del mes siguiente, anexando fotocopia de los extractos bancarios y de los recibos de pagos que hagan los arrendatarios. SEGUNDA: Todos los contratos que LA CONTRATISTA celebre en cumplimiento del presente contrato deberán ser previamente conocidos y autorizados por EL CONTRATANTE. TERCERA: Todos los gastos que ocasionen las reparaciones, materiales y demás egresos, se tomaran de los ingresos mensuales que genera el Edificio Florián, para lo cual LA CONTRATISTA presentara las facturas y/o comprobantes de pago con el correspondiente informe mensual. (Subrayo fuera del texto original)

Este contrato es una de las pruebas más importantes que desconoció el ad quo, dentro del cual se puede evidenciar que la señora STELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ, fue contratada por los representantes legales de las mencionadas entidades religiosas y que dentro de sus funciones se encontraba: estar pendiente de realizar las obras y reparaciones urgentes relacionadas con la seguridad, integridad y salubridad del Edificio Florián.

Por otra parte, dentro de la sentencia se pretende endilgar al demandante que siempre haya manifestado que el edificio Florián estaba regulado por el régimen de propiedad horizontal, al decir: "pues a diferencia de lo pregonado por el Señor Forero Cogua, demostrado esta que el "edificio Florian" no está legalmente constituido conforme la Ley 675 de 2001",¹ apreciación completamente falsa, por cuanto el señor GERMAN, lo que siempre manifestó es que la señora STELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ fue la administradora.

Incluso dentro de los alegatos de conclusión manifesté que el edificio Florián nunca conto con personería jurídica, tal como lo corrobora la alcaldía local de la Candelaria a **folio 406** y además que no existió elección legal para que la señora STELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ, asumiera el cargo de administradora como lo exige la Ley 675 de 2001, pero además, señale como se logró probar que las demandadas COMPAÑÍA DE JESUS y OBRA PONTIFICIA DE PROPAGACION DE LA FE, como titulares de derechos reales de dominio para la fecha de los hechos que importan en este proceso, violaron la Ley al no constituirse como régimen de propiedad horizontal, sin embargo, se aprecia que la señora STELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ, si fue contratada por ellos para el cargo de administradora, pero además, les mencione que en el acta de fecha 19 de agosto de 2010, emitida por la inspección tercera D de policía en una de las preguntas realizadas, ella responde: "me ocupo de administradora del Edificio Florián ubicado en la carrera 8No 14-17 de esta ciudad desde hace 10 años" (**folio 68**), **situación que durante todo el trámite del proceso policivo siempre manifestó.** (Subrayo fuera de texto)

Otra prueba que tampoco se valoró fue el CD donde quedó grabada la audiencia de fecha 13 de abril de 2015, realizada por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2013-679, donde el demandado fue el señor German Forero Cogua y la testigo a favor de la demandante, fue la señora STELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ a minuto 15:25, ella señaló que desde el 2002 comenzó a administrar el edificio Florián y explico cuáles eran sus funciones, también dijo que los dueños del edificio eran COMPAÑÍA DE JESUS y OBRA PONTIFICA DE PROPAGACION DE LA FE.

De la misma forma se demostraron las diferentes actuaciones en el cargo de administradora que desempeño la señora STELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ desde el 30 de abril de 2002 y por lo menos hasta la última actuación surtida en la Inspección Tercera Distrital de Policía de Bogotá, dentro de la querrela por perturbación en los servicios públicos como se puede apreciar entre otros a folios 9 al 11, 12 al 17, 68 al 71, 78, 80, 96, 98, 117, 188, 187 al 187, 370 al 379, 380 al 381 y 398.

¹ Pág. 9 de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021.

📍 Av. Jiménez N° 7 - 25 oficina 920 (Bogotá)

☎ Tel: (601) 4638533

📱 Cel. +57 3133967284

✉ Email: asesorlaboral.seguridadsocial@gmail.com



Entonces, el hecho que el edificio Florian no estuviera constituido en régimen de propiedad horizontal y que la elección de la administradora no se hubiera realizado por elección del consejo, como lo establece la ley 675 de 2001, o que el suscrito en la diligencia realizada el pasado 13 de marzo de 2019, hubiese excluido del litigio a Stella del Rocío Pulido Díaz, no es óbice para que los demandados COMPAÑÍA DE JESUS y OBRA PONTIFICA DE PROPAGACION DE LA FE, no hayan sido condenados como civilmente responsables, teniendo en cuenta que si bien, no fueron los causantes inmediatos del daño, si están llamadas a responder por los perjuicios ocasionados al demandante, teniendo en cuenta que existe una presunción de culpa que sobre ellas recae, ya que el incumplimiento del deber de elegir, vigilar y educar a la mencionada señora en su cargo de administradora en las labores que debía realizar al interior del Edificio Florián, llevaron a que se causara un daño patrimonial al señor FORERO COGUA, lo que se conoce en la ley y jurisprudencia como **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR EL HECHO AJENO-Culpa in vigilando, culpa in eligendo**, consagrada en el artículo 2349 del C.C, sentencia C-1235 de 2005, C-251 de 2011 de la CSJ Sala Civil del 17 de abril de 1991, Magistrado ponente Dr Rafael Romero sierra Gaceta Judicial 208 No 2447, también del 15 de marzo de 1996, Magistrado Ponente: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS Referencia: Expediente No. 4637 en esta última se manifestó:

“algunas personas son tenidas por civilmente responsables de los daños que con culpa otras ocasionan a terceros, en la medida en que existan de por medio lazos de dependencia familiar, educativa, profesional o empresarial que por su naturaleza les permitan a las primeras, de hecho o por derecho y aun de manera apenas ocasional, dirigir la actividad de las segundas, ello en el entendido que si a alguien se le imputa responsabilidad de esta clase en concepto de agente indirecto del perjuicio cuya indemnización se reclama, es debido a la “culpa” que revela la deficiente orientación o el control insuficiente de conductas ajenas que son de su incumbencia”.

Lo anterior, permite demostrar la culpa de las demandadas obra pontificia de propagación de la fe y compañía de Jesús, al haber contratado a la señora PULIDO DIAZ, como administradora del edificio Florián de su propiedad, y quienes no ejercieron en ella ningún control y vigilancia para que desarrollara su función acorde con la función encomendada y quien con su actuar doloso, dio motivo para que al señor GERMAN COGUA le sellaran el restaurante, daños que quedaron ampliamente demostrados en el plenario como el mismo ad quo lo determino.

- **Violación al debido proceso**

Como quedó demostrado dentro del plenario la apoderada de **compañía de Jesús**, no contesto demanda, a pesar de haberse notificado personalmente (**folio 231**) con las facultades del poder conferido por el representante legal de esta entidad religiosa (**folio 222**), sustentando con la personería jurídica correspondiente (**folio 224**); pero la profesional del derecho, únicamente interpuso recurso de reposición al auto admisorio de la demanda (**folio 239-242**). Por lo anterior, solicite en los alegatos de conclusión que se diera aplicación al artículo 97 del CGP y se presumieran como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Pero por otra parte, no se tuvieron en cuenta por parte del despacho los hechos susceptibles de prueba de confesión de la demanda, por la inasistencia de los representantes legales de las demandadas a la audiencia donde debía absolver interrogatorio de parte conforme a los artículos 372 N° 4, 204 y 205 del CGP.

Como se puede observar, dentro del trámite del proceso, por medio de auto de fecha 31 de enero de 2018, se fijó fecha para audiencia del artículo 101 del CPC, ya que todavía no se había mutado al CGP. Previo a la mencionada diligencia, la cual se realizó el día 13 de marzo del 2019, el suscrito radique interrogatorio de parte en sobre cerrado para que lo absolvieran las demandadas (**folio 425**), quienes no asistieron y presentaron escrito justificando la inasistencia, pero no se constituyó en prueba siquiera sumaria como lo exige el artículo 204 del CGP, simplemente se limitaron a decir que no se presentaron por cuanto estaban en un viaje.

📍 Av. Jiménez N° 7 - 25 oficina 920 (Bogotá)

☎ Tel: (601) 4638533

📱 Cel. +57 3133967284

✉ Email: asesoralaboral.seguridadsocial@gmail.com



Posteriormente, en auto del 13 de noviembre del 2019, hubo el tránsito de legislación y se decretó entre otras pruebas el interrogatorio de parte de las demandadas y en decisión del 2 de junio del 2021, se fijó fecha para continuar con el trámite del artículo 373 del CPG, la cual fue programada para el día 20 de octubre del 2021, pero los representantes legales de COMPAÑÍA DE JESUS y OBRA PONTIFICA DE PROPAGACION DE LA FE, no asistieron y tampoco dentro de los tres días justificaron su inasistencia, sin embargo, el ad quo, emitió la sentencia sin tener en cuenta que el suscrito había solicitado que se tuvieran como ciertos los hechos susceptibles de confesión min 0:35:25 a 0:36:01, presentándose una clara violación al debido proceso.

Las preguntas que se realizaron dentro del interrogatorio de parte (**folio 425**), fueron asertivas conforme lo exige el art 205 del CGP, y de esta confesión se pudo demostrar que las demandadas contrataron a la mencionada administradora, así como también que tenían pleno conocimiento de la querrela que el señor FORERO COGUA había interpuesto ante la mencionada inspección de policía.

- (ii) **“Sumado, dentro de las pruebas arrojadas ni mucho menos en el escrito demandatorio se dio claridad al despacho del modo por el cual el demandante ingresó al local”.**

De la misma forma se realiza un análisis inadecuado por parte del ad quo, frente a este argumento plasmado en la sentencia, que permite observar como no se realizó una valoración de todas las pruebas arrojadas al expediente, ya que se demostró que el demandante GERMAN FORERO COGUA, **ostentaba la calidad de poseedor** del local ubicado dentro del edificio Florián, como se aprecia en certificado de tradición y libertad anotación 5 y 6 visto a folio 20 y 21, y que allí funcionaba el establecimiento de comercio, restaurante real express que era de su propiedad, como se aprecia a folios 33 al 35, y 368, así como en las diferentes diligencias realizadas por la Inspección Tercera Distrital de Policía de Bogotá dentro de la querrela por perturbación en los servicios públicos vistas a folios, 9 al 11, 12 al 17, 68 al 71, 186 al 188, 370 al 379. Particularmente en el folio 372 en la diligencia de inspección ocular se señaló: *“así mismo se procede a timbrar en la puerta de entrada del inmueble querrellado ubicado en la carrera 8 N° 14-17, el cual en este momento tiene como dirección carrera 8 N° 12C-17”*

- (iii) ***“que no era tan solo el suministro del agua la razón por la cual se procedía a sellar el establecimiento de comercio de manera temporal, sino que eran una suma de cargas que no se cumplieron para aquella vista”*** (sic)

Si bien el Hospital Central Oriente, el 18 de agosto de 2010, estableció en el acta número 79442 que existían varias exigencias a realizar la principal causa de la clausura temporal total, fue la falta de agua, tal como se aprecia en este documento al señalar: *“se verifica que en edificio no tiene agua, por lo anterior, se aplica medida de seguridad temporal total,”* Además, nótese como la querrela se radico con fecha 29 de abril de 2010 (**folios 25 al 29**), es decir, casi cuatro meses antes que se ordenara la medida de clausura, donde el demandante venía padeciendo por el actuar negligente de la mencionada administradora, quien de forma reiterada cortaba los servicios públicos de agua, luz y parabólica al local de propiedad del demandante y donde funcionaba el restaurante real express, negando la posibilidad de que se pudiera trabajar este negocio, obligando a cerrarlo por largos periodos de tiempo, y además, donde la misma administradora colocaba quejas ante la secretaria de salud, argumentando que el local no tenía agua, sabiendo que era ella misma quien la suspendía (**folio 117 a 119**)

Todas estas conductas culposas de la señora STELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ, llevaron a que el demandante interpusiera querrela por perturbación a los servicios públicos en contra de la mencionada administradora donde con fecha 25 de febrero del año 2011, la Inspección Tercera Distrital de Policía de Bogotá dentro de la querrela 13490-2010,(folio 370 al 371) emitió decisión manifestando:

📍 Av. Jiménez N° 7 - 25 oficina 920 (Bogotá)

☎ Tel: (601) 4638533

📱 Cel. +57 3133967284

✉ Email: asesoralaboral.seguridadsocial@gmail.com



“Con respecto al hecho de quien debe resultar responsable de la perturbación denunciada debemos tener en cuenta el dictamen rendido por el señor auxiliar de la justicia al cual el despacho le da credibilidad por cuanto no fue objetado por error grave en ningún momento y en consecuencia de acuerdo con el mismo es claro para la inspección que la perturbación está siendo ocasionada por parte de la querellada y en tal situación se debe proceder a emitir una orden de policía que ponga fin a la vía de hecho y se restablezcan los servicios de los cuales en la actualidad no goza el querellante. En mérito de lo expuesto la INSPECCION TERCERA DISTRITAL DE POLICÍA RESUELVE: PRIMERO: **Declarar perturbadora a la señora STHELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ por lo expuesto en este proveído.** SEGUNDO: para que se cesen los hechos perturbatorios la querellada deberá realizar los siguientes trabajos” (Subrayo fuera de texto original).

El mencionado dictamen pericial, fue leído en la mencionada audiencia, pero además aportado en físico y fue contundente para demostrar la responsabilidad de la señora STHELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ, como se aprecia a (folios 199 a 206), donde entre algunos de sus apartes señala:

“Donde se pudo comprobar que las tuberías de PVC y cableado estaban rotas (ver folios 11 y 12), que existe una zona especial en ladrillo y puerta metálica con candado y llaves (ver folios 13 y 14) **manejadas por la empleada de la querellada**, donde están ubicados los controles de la luz para el edificio y los locales, constancias que se encuentran en las diligencias de inspección ocular y contenidas en el expediente. También se comprobó que los tanques del agua fueron desmontados y su tubería **quitada a la brava para impedir el paso o almacenamiento de agua** para el edificio y sobre todo para los locales, pues cada tanque estaba marcado con el número del local (ver folios 1, 2, 3 y 4).

Más adelante señaló:

“Para comprobar si el agua que estaba goteando permanentemente de las tuberías elevadas de la zona del patio, provenían de la calle, el suscrito ayudado por los interesados, procedimos a abrir la tapa del contador del agua que se encuentra en la acera de la carrera octava **y se pudo comprobar que el reloj del contador estaba andando o sea había suministrado de agua por parte del acueducto**”.

Luego dijo:

“Comprobándose que ha variado en 5,3 metros cúbicos, lo cual significa que si habido agua proveniente del Acueducto y por lo tanto no está suspendido el servicio por parte de la Empresa; **pero si está suspendido el servicio de agua (desde adentro del edificio) por manipulación de una persona que tiene acceso a las llaves de las puertas de este edificio**”.

Renglones adelante continuo insistiendo:

“No existe el servicio de agua en los locales comerciales de todo el edificio, incluidos los locales comerciales del querellante y coadyuvante, porque la entrada del agua es controlada por medio de registros o llaves de paso que fueron colocados muy probablemente en la puerta interior del edificio, cuyas llaves de paso son manipuladas (cerradas) por la persona o personas que tienen el control de las llaves de las puertas, tanto principal de entrada al edificio como otras dependencias (edificio que está cerrado para el público). **Esta persona o personas son la querellada y su empleada**, quienes fueron las que en la inspección ocular interior, abrieron el candado del sitio donde quedan los controles de la luz en la zona de terraza.

No existe suministro directo de luz desde los controles que quedan en la terraza, debido a que todo el cableado fue roto (quitado) lo mismo que la tubería de PVC, tal como se comprobó junto con el despacho. Además los controles que están en el armario con puerta metálica y candado (**llaves que posee la empleada de la querellada**) estaban apagados (bajados) tal como lo comprobó también el despacho. Este cableado por ende la tubería de PVC destruida, fue quitada por una persona que tenía acceso a las llaves del armario y a los controles, por

📍 Av. Jiménez N° 7 - 25 oficina 920 (Bogotá)

☎ Tel: (601) 4638533

📱 Cel. +57 3133967284

✉ Email: asesorlaboral.seguridadsocial@gmail.com



ADBOKAT - *Acción Médico Legal*

Miembros de la

Asociación de Abogados Laboralistas de Trabajadores de Colombia - ASOLABORALES

Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas - ALAL

*cuanto para robar el cableado tal como lo manifestó la querellada, se necesitaba que no hubiera luz o que el candado o sus argollas estuvieran rotos y esto no sucedió **por cuento este armario no estaba violentado y tampoco la querellada en ningún momento lo manifestó**".*

A pesar de las órdenes impartidas por la inspección de policía, la señora STELLA DEL ROCIO PULIDO DIAZ, no realizó los arreglos locativos y tampoco puso a funcionar los mencionados servicios públicos, como consta en acta realizada por esta autoridad vista a **folio 372**, y con fecha 29 de abril de 2011, desatando el recurso de apelación EL CONSEJO DE JUSTICIA mediante providencia No 188 de 29 de abril de 2011, CONFIRMO LA ORDEN DE POLICIA IMPARTIDA POR EL INSPECTOR 3 D DISTRITAL DE POLICIA como consta a **(folios 373 a 378)**.

Entonces el demandante por estar debatiendo que cesara la perturbación a la propiedad, no pudo cumplir con las demás exigencias solicitadas por el hospital, más aun, cuando la falta de agua y energía eran las más esenciales, entonces el ad quo minimiza la importancia de las pruebas relacionadas con la decisión del inspector de policía que demuestran la gravedad de la situación padecida por el señor GERMAN FORERO COAGUA causándole graves daños y que por esta razón, se debe condenar a estas entidades religiosas al pago de los perjuicios solicitados dentro de esta demanda conforme a los art 1613, 1614, 1615, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, **2349** 2356 y siguientes del Código Civil Colombiano, y demás normas concordantes y pertinentes.

De esta forma, dejo expuestos los argumentos que respaldan la presente apelación.

Me suscribo,

WILSON RAMOS MAHECHA
C.C. No 80'001.122 de Bogotá
T.P. No 170552 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: Proceso Ejecutivo de Sentencia No. 1991-2023 // Escrito de sustentación del recurso de apelación adhesiva contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 10:45

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (828 KB)

Rad. 1991-2023. Sustentación apelación adhesiva. Parte ejecutante.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 9:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>; Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; notificaciones.electronicos@acueducto.com.co <notificaciones.electronicos@acueducto.com.co>; Pedro Antonio Gonzalez Gonzalez <pagonzalez@acueducto.com.co>; Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo de Sentencia No. 1991-2023 // Escrito de sustentación del recurso de apelación adhesiva contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**Atn. M.P.: Marco Antonio Álvarez Gómez**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Sentencia No. 1991-2023**Asunto: Escrito de sustentación del recurso de apelación adhesiva contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023**

Respetado Señor Juez:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la **PARTE EJECUTANTE**, respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA** que se interpuso en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida en **audiencia de fecha 23 de agosto de 2023**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso se sustenta de manera oportuna, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la sustentación de la apelación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles luego de **ejecutoriado** el auto que admite la impugnación.

*“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**” (Énfasis propio).*

Así, teniendo en cuenta que en auto notificado mediante estado electrónico del **18 de octubre del 2023** el Tribunal Superior de Bogotá admitió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en los siguientes términos: *“También se admite el recurso de apelación que, por vía de adhesión, interpuso la parte ejecutante”*.

En ese orden de ideas, el término para presentar la sustentación del recurso de apelación transcurre los días 19, 20, 23, 24, 25 de octubre de 2023 término dentro del cual se interpone el presente escrito.

II. OBJETO DEL RECURSO

El recurso, que por medio del presente escrito se sustenta, tiene por objeto que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá **REVOQUE PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 23 de agosto de 2023 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, en lo que se refiere al **numeral primero de la parte resolutive**, por medio del cual declaró *“... parcialmente fundadas las excepciones primera y segunda alusivas al pago, propuestas por pasiva, pero teniendo en cuenta que*

el mismo, por valor de \$4.393.197.480, solo tendrá carácter liberatorio, esto es, de abono a la obligación pretendida, desde el 19 de noviembre de 2021...”, y en su lugar **DECLARE IMPROSPERAS** todas las excepciones propuestas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B.)** y **DECLARE** que los intereses deberán contabilizarse desde que fue exigible la deuda hasta la cancelación total de la misma, esto es hasta la fecha en que de manera efectiva sean entregados los dineros a la parte acreedora y no hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago.

Significa lo anterior, que el objeto central del recurso de apelación es que se **MODIFIQUE** lo decidido por el *A quo* en lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual la entrega de dineros en depósitos judiciales genera efectos liberatorios, que no puede ser otra distinta a aquella en que los dineros se entreguen efectivamente al acreedor.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La sentencia de primera instancia por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, proferida en audiencia del 23 de agosto de 2023, dispone en el numeral primero de la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundadas las excepciones primera y segunda, alusivas al pago, propuestas por pasiva, pero teniendo en cuenta que el mismo, por valor de \$4.393.197.480, solo tendrá carácter liberatorio, esto es, de abono a la obligación pretendida, desde el 19 de noviembre de 2021, esto es, desde la notificación del auto de mandamiento de pago, y declarar infundados los restantes medios defensivos, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Tal decisión fue tomada en consideración del Juez teniendo en cuenta que el pago se realizó con anterioridad a la demanda ejecutiva y que, ni el acreedor, ni el juez mismo tenían conocimiento de que se había realizado el pago, habida cuenta que la parte ejecutada en ningún momento informó sobre el mismo, fue solo hasta que se le notificó del mandamiento de pago que presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia y presentó la prueba de que había efectuado el pago, y es por esa razón que el Despacho estableció que los intereses se contabilizarían hasta el 19 de noviembre de 2021, fecha en la cual se le notificó del mandamiento de pago, a saber:

Minuto 13:52 *“Así que le vuelvo repito en la cita doctrinal que se hace sobre el artículo el ‘Código Civil comentado’ ya dije el la cita Germán Ortega Rivero y abro comillas: ‘entre las personas a quienes la ley autoriza para recibir por otra, código civil artículo 1634, se encuentra el juez de la causa, en los juicios ejecutivos. Más esta autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en este en donde se decide si hay lugar al cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se le demanda debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificársele el expresado mandamiento. Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimado al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial para el cual no tiene el juez facultad de representar al acreedor’, pero no solamente hay que tener en cuenta dichas circunstancias sino las razones lógicas, la razón elemental que tiene que aplicar el juez al valorar cada caso particular **y por supuesto que un pago que hacen en donde no le notificaron absolutamente nada a nadie y se realiza un pago por allá en en una cuenta del banco sin hacerla haberla acreditado al correspondiente acreedor y ni siquiera dentro del correspondiente proceso por supuesto que no tiene de carácter liberatorio de extinción de la obligación porque el acreedor no solamente no lo ha incorporado a su patrimonio***

sino que a través de este curso procesal ni siquiera existe como tal una orden de entrega de los correspondientes recursos. Por supuesto que un pago de tal estirpe jamás podría considerarse como una forma de extinción de las obligaciones. Los despachos tienen asignadas por supuesto una cuenta específica con una numeración particular banco agrario que es el de donde actualmente se hace el manejo de los mismos, pero esas cuentas no están inmediatamente relacionadas con el expediente al cual acceden, tiene que haber algún acto procesal en donde se haya comunicado dicha circunstancia y un pago realizado hacía más de un (1) año a **través de dicho medio sin que se hubiera hecho efectivo ni se hubiera trascendido externamente al correspondiente proceso implicaba que ni en la parte demandante ni los ni siquiera el mismo despacho el titular del despacho tenía conocimiento de un pago de esa naturaleza, por supuesto que no puede dársele efectos de pretendidos con la excepción de un pago por el solo hecho de que se hizo por allá una consignación hace recién quedó ejecutoriada la correspondiente sentencia.** El pago liberatorio puede por el contrario y tal como se citó en la cita doctrinal anterior ser válido cuando se realizan al interior del proceso ya no se hizo el pago en los 5 días, es decir me acaban de notificar voy y hago el pago eso también tiene unos efectos procesales porque jamás es lo mismo un hecho acaecido con anterioridad a la presentación de la demanda que un hecho acaecido con posterioridad a la misma. **La consignación si se realizó antes, lo que no pueden tenerse son efectos de pago sino única y exclusivamente cuando se exteriorizaron dentro del proceso y cuando dentro del proceso ejecutivo se omite una orden y ya queda el juez legalmente autorizado para ser receptor como tal de esos pagos cuando se hacen a través de una consignación. Antes de ello el juez no obraba más que como una especie de mensajero, como un mandadero, pero ni siquiera eso porque no se le comunicó siquiera la condición del correspondiente pago**[1] (Destacado fuera de texto)

No obstante lo anterior, si bien el Juez reconoce que la **E.A.A.B.** incurrió en un error al no haber ni siquiera informado al acreedor ni al Despacho sobre la consignación del dinero, el Despacho incurre en error al disponer que ese pago tiene el carácter de liberatorio de la obligación pretendida desde el 19 de noviembre de 2021, fecha en la cual se le notificó del mandamiento de pago a la ejecutada, es decir, que solo hasta esa fecha se generaron intereses.

Así las cosas, el suscrito apoderado respetuosamente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se expondrán a continuación:

3.1. Frente al primer reparo: La E.A.A.B. no realizó un pago válido – el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia viola el artículo 1634 del código civil

En primera medida, la decisión que adoptó el *Ad quo* viola lo establecido en el artículo 1634 del Código Civil, el cual dispone:

“ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro” (Destacado fuera de texto).

Así mismo, en relación con lo anterior, el doctrinante Fernando Hinestrosa señala lo siguiente:

*“La relación obligacional se establece y funciona en beneficio del acreedor: **‘está naturalmente destinada a la satisfacción de aquel interés, aun no patrimonial, del acreedor, al que debe corresponder la prestación’**. El deudor está obligado frente a él y la prestación ha de enderezarse hacia él: **el acreedor es el destinatario cierto del pago**”[2] (Énfasis propio)*

Las precitadas fuentes son claras cuando establecen que para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo, situación que no es la que tuvo ocurrencia en este asunto, puesto que la **E.A.A.B.**, con ocasión de una conducta negligente imputable a dicha entidad, no efectuó el pago a favor de **DANIEL ALFONSO ROLDÁN ESPARRAGOZA**, a pesar de tener conocimiento de que él era su acreedor desde el **31 de enero del 2008**, fecha en la cual las partes suscribieron un acuerdo privado de conciliación en donde el extremo pasivo reconoció expresamente a **DANIEL ROLDÁN** como su cesionario de derechos litigiosos, tal y como se ilustra a continuación:

Ilustración 1: Acuerdo privado de conciliación de fecha 31 de enero de 2008 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 29ActuacionesTribunal página 198)

Y como si lo anterior no fuera suficiente, en seguida quedó en firme la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 22 de febrero de 2011, esto fue en el mes de septiembre de 2019 cuando la Corte Suprema de Justicia decidió NO CASAR la sentencia, la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la **E.A.A.B.** mediante memorando interno No. 15300-2019-3496 de fecha **17 de septiembre de 2019** le informó a la Gerente Corporativa del Sistema Maestro que esta entidad había sido condenada al pago de una suma de dinero a favor de **DANIEL ROLDÁN** como cesionario de derechos litigiosos de los anteriores demandantes, como se puede observar del siguiente extracto:

Ilustración 2: Memorando No. 3496 de fecha 17 de septiembre de 2019 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva - PDF 70 - Página 13)

Por consiguiente, a pesar de que la **E.A.A.B.** tenía pleno conocimiento de a quién debía realizarse el pago, igualmente, de manera negligente, procedió a efectuar el pago a favor de la anterior demandante, la señora la señora **GLORIA GONZALEZ DE ESGUERRA**, y así se puede observar de: **(i)** la orden de pago de fecha 23 de diciembre de 2019, **(ii)** la constancia de depósitos judiciales de fecha **27 de diciembre de 2019** y **(iii)** el comprobante de dicha consignación, como se expone a continuación:

Ilustración 3: Orden de pago de fecha 23 de diciembre de 2019 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – PDF 70 – Página 17)

Ilustración 4: Constancia de depósitos judiciales de fecha 27 de diciembre de 2019 2019 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – PDF 70 – Página 21)

Ilustración 5: Comprobante de la consignación [ilustración2] de fecha 27 de diciembre de 2019 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – PDF 70 – Página 22)

Adicional a ello, la negligencia de la **E.A.A.B.** no fue solo por el hecho de realizar el pago a quien no era el acreedor, sino que además la entidad ejecutada procedió a efectuar el pago a través de un depósito judicial, medio que, vale la pena mencionar, no fue contemplado en la sentencia del año 2011 y que tampoco está contemplado por el ordenamiento jurídico como mecanismo obligatorio para proceder a hacer el pago; en mejores palabras, el extremo pasivo actuó independientemente y realizó el pago por un mecanismo que no solo no es el que el acreedor dispuso para el efecto, que dicho sea de paso, ni siquiera tuvo la

oportunidad de hacerlo porque la **E.A.A.B.** básicamente lo privó de este derecho, sino que además, es un medio demasiado engorroso y que le impone a mi representado cargas adicionales para acceder al dinero, sumado al hecho de tener que demostrar que él sí es el legitimado para reclamar dichas sumas de dinero.

Aunado a lo anterior, la impericia del extremo pasivo no termina ahí, ya que el mismo jamás le informó ni al acreedor ni al Juez que había realizado tal depósito. Fue tan solo hasta el momento en que recurrió el mandamiento de pago, que puso de presente al Despacho y al acreedor que en el año 2019 había efectuado el pago, aportando consigo el comprobante del depósito judicial, esto es dos (2) años después de que realizó la consignación, como se puede observar del recurso en cuestión:

Ilustración 6: Extracto del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – PDF 31DemandaEjecutiva – Página 13)

Ilustración 7: Extracto del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – PDF 31DemandaEjecutiva – Página 14)

Ilustración 8: correo de radicación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – PDF 31DemandaEjecutiva – Página 16)

Por lo tanto, tal y como se ha demostrado hasta la saciedad, la **E.A.A.B.** actuó de manera negligente y con ocasión de ello **NO EFECTUÓ EL PAGO EN DEBIDA FORMA**, por lo que el Despacho no puede desconocer lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil y, peor aún premiar su descuido al reconocer intereses hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago, cuando además esta parte ha dilatado lo más que ha podido este proceso, tratando de eximirse de su responsabilidad de pagar los intereses que por derecho le corresponden a mis representados, tan es así, que el proceso lleva casi tres (3) años solamente en la etapa ejecutiva.

3.2. Frente al segundo reparo: La E.A.A.B. tampoco cumplió con los requisitos para que se tuviera por válido el pago por consignación - El numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1658, 1659 y 1660 del código civil

Sumado a las circunstancias anteriores, el Juez en la sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1658 del Código Civil por medio del cual se reglamenta el pago por consignación y se enlistan unos requisitos para que el mismo sea tenido como válido:

“ARTICULO 1658. <REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

*2a.) **Que sea hecha al acreedor**, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.*

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

- 5a.) **Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.**
- 6a.) **Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante** (Destacado fuera de texto).

Como se puede evidenciar de lo dispuesto por el precitado artículo, la **E.A.A.B.** ni siquiera cumplió en debida forma con los requisitos establecidos por la ley para que se entienda que el pago por consignación es válido, esto debido a que: **(i) no hizo la consignación a favor de quien era el acreedor** (numeral 2°), pues como ya se expuso, lo hizo a favor de la anterior demandante [*Ilustraciones 3, 4 y 5*], **(ii) nunca presentó oferta al acreedor para realizar el pago por consignación** (numeral 6°), la cuestión no es solamente que nunca le informó al acreedor que había realizado el pago, si no que pretermitió el requisito de presentarle una oferta previa al acreedor para que este aceptara el pago por consignación y **(iii) no dirigió al juez competente un memorial manifestando la oferta que hizo al acreedor** (numeral 5°), pues como no presentó oferta al acreedor, también se saltó el conducto regular y ni siquiera le informó previamente al Juzgado que procedería a realizar la consignación, pues solo fue hasta el momento en que interpuso recurso contra el mandamiento de pago[3], esto es el 19 de noviembre de 2021, que le informó al Despacho y aportó las constancias de consignación [*Ilustraciones 6, 7 y 8*].

Aunado a lo anterior, la **E.A.A.B.** también incumplió lo dispuesto por el artículo 1659 del Código Civil el cual establece que el Juez "...a petición de parte, **autorizará la consignación** y designará la persona en cuyo poder deba hacerse", por lo tanto, como el deudor jamás presentó la oferta al acreedor, como tampoco le informó al Juez que pagaría la deuda a través del pago por consignación, por supuesto omitió solicitarle al Juez que autorizara la consignación, y peor aún, generó que el Juez de conocimiento vulnerara lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Y como si todo lo anterior no fuera suficiente, tampoco dio cumplimiento al artículo 1660 del Código Civil, el cual regula las formalidades del pago por consignación en los siguientes términos:

"ARTICULO 1660. <FORMALIDADES DEL PAGO POR CONSIGNACION>. *La consignación se hará con citación del acreedor o su legítimo representante, y se extenderá acta o diligencia de ella por ante el mismo juez que hubiere autorizado la consignación*".

Así las cosas, la **E.A.A.B.** no solo no presentó una oferta al acreedor sobre el pago por consignación, sino que ni siquiera cumplió con la formalidad y para que el pago por consignación sea válido, es decir, citar al acreedor a la diligencia del pago por consignación ante el Juez que hubiere autorizado la consignación.

Lo anterior significa que la parte ejecutada incumplió a todas luces todos los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico para que se entienda válido el pago por consignación, por lo tanto, el Despacho incurrió en un error mayúsculo al decir que el pago por consignación efectuado por el extremo pasivo es válido, pues va en contravía directa de las normas que regulan el pago por consignación.

En ese orden de ideas, es un error aún mayor reconocer intereses moratorios solamente hasta la fecha en que se notificó la **E.A.A.B.**, esto es, el 19 de noviembre de 2021, ya que como el pago por consignación no es válido, nunca se efectuó el pago y los intereses moratorios siguen corriendo, en esa medida, deben reconocerse hasta la fecha en que se realice de manera

correcta el pago y que el mismo sea válido a la luz del ordenamiento jurídico, situación que hasta el día de hoy no se ha presentado.

3.3. Frente al tercer reparo: Los intereses deben reconocerse hasta la cancelación de la deuda - El numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia viola el artículo 431 del código general del proceso

Aunado a lo anterior, el Despacho no solo incurrió en un error al estimar que el pago efectuado por la **E.A.A.B.** es válido, sino también en reconocer intereses moratorios hasta el momento en que dicha entidad fue notificada del mandamiento de pago, pues al hacer esto, infringió lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso, el cual dispone cómo se debe realizar el pago de una suma de dinero, en los siguientes términos:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda” (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, como no puede entenderse que el pago realizado por la **E.A.A.B.** es válido, por lo que se tiene que a la fecha no se ha realizado el mismo, incurre el juez en un error al reconocer los intereses hasta el 19 de noviembre de 2021 y no hasta el momento de la cancelación efectiva de la deuda, que, como se mencionó anteriormente, a la fecha esta situación no se ha consolidado.

Siendo ello así, es importante traer a colación que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[4] ha sostenido que una persona beneficiaria de un depósito judicial recibe efectivamente la plata cuando la acepta o cuando queda ejecutoriada la sentencia que haya declarado suficiente la consignación, en los siguientes términos:

“Según el artículo 1664 del C.C., lo que viene a dejar en firme e irrevocable el pago por consignación es o la aceptación por el acreedor, o la sentencia ejecutoriada que haya declarado suficiente la consignación; (...) En firme la sentencia que declara válido el pago por consignación, la obligación del deudor queda extinguida...” (Destacado fuera de texto)

Bajo ese entendido, si el deudor decide acogerse al pago por depósito y decide pagar por este mecanismo, entiende y asume que esa circunstancia va a generar unas demoras adicionales en la entrega, las cuales no se le pueden trasladar al acreedor.

3.4. Frente al cuarto reparo: El hecho de no reconocer intereses hasta la fecha en que se haga debidamente el pago va en contravía de la función de resarcimiento o indemnizatoria de los intereses

Por último, es importante mencionar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional[5] ha definido que los intereses moratorios tienen una función de resarcimiento o una función indemnizatoria con ocasión de los perjuicios que el acreedor tiene que afrontar como consecuencia de la negligencia del deudor de pagar en tiempo, a saber:

“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que

se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación" (Destacado fuera de texto). _

Por tanto, en el caso que nos atañe, como se ha venido diciendo a lo largo del presente escrito, la **E.A.A.B.** no efectuó debidamente el pago, generando en esa medida diferentes daños y perjuicios a los acreedores de la obligación por el simple hecho de, en palabras del Alto Tribunal Constitucional, no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, habida cuenta de la negligencia e impericia imputable al deudor.

Es por ello que, la decisión que tomó el *Ad quo* resulta ser a todas luces contrarias al ordenamiento jurídico por los argumentos ampliamente esbozados con anterioridad y va en contravía de los derechos e intereses de los acreedores, quienes tienen a su favor un saldo desde el mes de septiembre de 2019, fecha en la cual quedó en firme la providencia del Tribunal Superior de Bogotá.

IV. SOLICITUDES

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los argumentos esbozados anteriormente, respetuosamente se solicita a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se sirva:

4.1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 23 de agosto de 2023 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, en lo que se refiere al **numeral primero (1°) de la parte resolutive**.

4.2. Y en su lugar, **REFORME** la sentencia en el sentido de:

- i. **DECLARAR IMPROSPERAS** todas las excepciones propuestas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**.
- ii. **DECLARAR** que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ NO EFECTUÓ PAGO VÁLIDO** respecto de la obligación impuesta a favor de **DANIEL ALFONSO ROLDÁN ESPARRAGOZA** por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2011.
- iii. **DECLARAR** que los intereses deberán contabilizarse desde que fue exigible la deuda hasta la cancelación total de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., que para el caso particular debe ser la fecha en que se entreguen efectivamente los dineros al acreedor.

Respetuosamente,

[Original firmado]

ÓSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C.C. No. 80.282.282 de Villeta

T.P. No. 208.392 del C. S. de la J.

[1] Transcripción de las consideraciones del Despacho dictadas en la audiencia del 23 de agosto de 2023 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – Archivo 89GrabaciónAudienciaParteIIISentencia

[2] Hinestrosa, Fernando. *Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes*. Tomo I. 2da Edición. Ed. Universidad Externado de Colombia (pág. 580).

[3] Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – PDF denominado 31DemandaEjecutiva – páginas 7 a 16.

[4] Gaceta judicial No. 2167 relacionada con el pago por consignación, página 525.

[5] Sentencia de la Corte Constitucional de fecha 1 de agosto de 2012 (C – 604 de 2012), MP: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

ATN. M.P.: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SENTENCIA NO. 1991-2023

**ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA
CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023**

Respetado Señor Juez:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la **PARTE EJECUTANTE**, respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA** que se interpuso en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida en **audiencia de fecha 23 de agosto de 2023**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso se sustenta de manera oportuna, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la sustentación de la apelación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles luego de **ejecutoriado** el auto que admite la impugnación.

*“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.
(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**” (Énfasis propio).*

Así, teniendo en cuenta que en auto notificado mediante estado electrónico del **18 de octubre del 2023** el Tribunal Superior de Bogotá admitió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en los siguientes términos: *“También se admite el recurso de apelación que, por vía de adhesión, interpuso la parte ejecutante”*.

En ese orden de ideas, el término para presentar la sustentación del recurso de apelación transcurre los días 19, 20, 23, 24, 25 de octubre de 2023 término dentro del cual se interpone el presente escrito.

II. OBJETO DEL RECURSO

El recurso, que por medio del presente escrito se sustenta, tiene por objeto que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá **REVOQUE PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 23 de agosto de 2023 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, en lo que se refiere al **numeral primero de la parte resolutive**, por medio del cual declaró *“...parcialmente fundadas las excepciones primera y segunda alusivas al pago, propuestas por pasiva, pero teniendo en cuenta que el mismo, por valor de \$4.393.197.480, solo tendrá carácter liberatorio, esto es, de abono a la obligación pretendida, desde el 19 de noviembre de 2021...”*, y en su lugar **DECLARE IMPROSPERAS** todas las excepciones propuestas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B.)** y **DECLARE** que los intereses deberán contabilizarse desde que fue exigible la deuda hasta la cancelación total de la misma, esto es hasta la fecha en que de manera efectiva sean entregados los dineros a la parte acreedora y no hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago.

Significa lo anterior, que el objeto central del recurso de apelación es que se **MODIFIQUE** lo decidido por el *A quo* en lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual la entrega de dineros en depósitos judiciales genera efectos liberatorios, que no puede ser otra distinta a aquella en que los dineros se entreguen efectivamente al acreedor.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La sentencia de primera instancia por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, proferida en audiencia del 23 de agosto de 2023, dispone en el numeral primero de la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR *parcialmente fundadas las excepciones primera y segunda, alusivas al pago, propuestas por pasiva, pero teniendo en cuenta que el mismo, por valor de \$4.393.197.480, solo tendrá carácter liberatorio, esto es, de abono a la obligación pretendida, desde el 19 de noviembre de 2021, esto es, desde la notificación del auto de mandamiento de pago, y declarar infundados los restantes medios defensivos, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

Tal decisión fue tomada en consideración del Juez teniendo en cuenta que el pago se realizó con anterioridad a la demanda ejecutiva y que, ni el acreedor, ni el juez mismo tenían conocimiento de que se había realizado el pago, habida cuenta que la parte ejecutada en ningún momento informó sobre el mismo, fue solo hasta que se le notificó del mandamiento de pago que presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia y presentó la prueba de que había efectuado el pago, y es por esa razón que el Despacho estableció que los intereses se contabilizarían hasta el 19 de noviembre de 2021, fecha en la cual se le notificó del mandamiento de pago, a saber:

Minuto 13:52 *“Así que le vuelvo repito en la cita doctrinal que se hace sobre el artículo el ‘Código Civil comentado’ ya dije en la cita Germán Ortega Rivero y abro comillas: ‘entre las personas a quienes la ley autoriza para recibir por otra, código civil artículo 1634, se encuentra el juez de la causa, en los juicios ejecutivos. Más esta autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en este en donde se decide si hay lugar al cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se le demanda debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificársele el expresado mandamiento. Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimado al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial para el cual no tiene el juez facultad de representar al acreedor’, pero no solamente hay que tener en cuenta dichas circunstancias sino las razones lógicas, la razón elemental que tiene que aplicar el juez al valorar cada caso particular **y por supuesto que un pago que hacen en donde no le notificaron absolutamente nada a nadie y se realiza un pago por allá en en una cuenta del banco sin hacerla haberla acreditado al correspondiente acreedor y ni siquiera dentro del correspondiente proceso por supuesto que no tiene de carácter liberatorio de extinción de la obligación porque el acreedor no solamente no lo ha incorporado a su patrimonio sino que a través de este curso procesal ni siquiera existe como tal una orden de entrega de los correspondientes recursos. Por supuesto que un pago de tal estirpe jamás podría considerarse como una forma de extinción de las obligaciones.** Los despachos tienen asignadas por supuesto una cuenta específica con una numeración particular banco agrario que es el de donde actualmente se hace el manejo de los mismos, pero esas cuentas no están inmediatamente relacionadas con el expediente al cual acceden, tiene que haber algún acto procesal en donde se haya comunicado dicha circunstancia y un pago realizado hacía más de un (1) año a través de dicho medio sin que se hubiera hecho efectivo ni se hubiera trascendido externamente al correspondiente proceso implicaba que ni*

en la parte demandante ni los ni siquiera el mismo despacho el titular del despacho tenía conocimiento de un pago de esa naturaleza, por supuesto que no puede dársele efectos de pretendidos con la excepción de un pago por el solo hecho de que se hizo por allá una consignación hace recién quedó ejecutoriada la correspondiente sentencia. El pago liberatorio puede por el contrario y tal como se citó en la cita doctrinal anterior ser válido cuando se realizan al interior del proceso ya no se hizo el pago en los 5 días, es decir me acaban de notificar voy y hago el pago eso también tiene unos efectos procesales porque jamás es lo mismo un hecho acaecido con anterioridad a la presentación de la demanda que un hecho acaecido con posterioridad a la misma. **La consignación si se realizó antes, lo que no pueden tenerse son efectos de pago sino única y exclusivamente cuando se exteriorizaron dentro del proceso y cuando dentro del proceso ejecutivo se omite una orden y ya queda el juez legalmente autorizado para ser receptor como tal de esos pagos cuando se hacen a través de una consignación. Antes de ello el juez no obraba más que como una especie de mensajero, como un mandadero, pero ni siquiera eso porque no se le comunicó siquiera la condición del correspondiente pago**¹
(Destacado fuera de texto)

No obstante lo anterior, si bien el Juez reconoce que la **E.A.A.B.** incurrió en un error al no haber ni siquiera informado al acreedor ni al Despacho sobre la consignación del dinero, el Despacho incurre en error al disponer que ese pago tiene el carácter de liberatorio de la obligación pretendida desde el 19 de noviembre de 2021, fecha en la cual se le notificó del mandamiento de pago a la ejecutada, es decir, que solo hasta esa fecha se generaron intereses.

Así las cosas, el suscrito apoderado respetuosamente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se expondrán a continuación:

3.1. FRENTE AL PRIMER REPARO: LA E.A.A.B. NO REALIZÓ UN PAGO VÁLIDO – EL NUMERAL 1° DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VIOLA EL ARTÍCULO 1634 DEL CÓDIGO CIVIL

En primera medida, la decisión que adoptó el *Ad quo* viola lo establecido en el artículo 1634 del Código Civil, el cual dispone:

“ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro” (Destacado fuera de texto).

Así mismo, en relación con lo anterior, el doctrinante Fernando Hinestrosa señala lo siguiente:

“La relación obligacional se establece y funciona en beneficio del acreedor: ‘está naturalmente destinada a la satisfacción de aquel interés, aun no patrimonial, del acreedor, al que debe corresponder la prestación’. El deudor está obligado frente a él y la prestación ha de enderezarse hacia él: el acreedor es el destinatario cierto del pago”² (Énfasis propio)

¹ Transcripción de las consideraciones del Despacho dictadas en la audiencia del 23 de agosto de 2023 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – Archivo 89GrabaciónAudienciaPartelIIISentencia)

² Hinestrosa, Fernando. *Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes*. Tomo I. 2da Edición. Ed. Universidad Externado de Colombia (pág. 580).

Las precitadas fuentes son claras cuando establecen que para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo, situación que no es la que tuvo ocurrencia en este asunto, puesto que la **E.A.A.B.**, con ocasión de una conducta negligente imputable a dicha entidad, no efectuó el pago a favor de **DANIEL ALFONSO ROLDÁN ESPARRAGOZA**, a pesar de tener conocimiento de que él era su acreedor desde el **31 de enero del 2008**, fecha en la cual las partes suscribieron un acuerdo privado de conciliación en donde el extremo pasivo reconoció expresamente a **DANIEL ROLDÁN** como su cesionario de derechos litigiosos, tal y como se ilustra a continuación:

PRIMERO.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, **la parte demandada, esto es, la EAAB ESP, se da por notificada de la cesión de derechos litigiosos que ha tenido lugar entre los señores GUILLERMO GONZALEZ HOLGUIN Y GLORIA GONZÁLEZ DE ESGUERRA a favor del señor DANIEL ROLDÁN ESPARRAGOZA, y, así mismo, acepta de manera expresa la sustitución integral de la parte demandante, por lo que en lo sucesivo ocupará su lugar, con todos los derechos, deberes y prerrogativas que a tal extremo procesal asisten, el señor DANIEL ROLDÁN ESPARRAGOZA, suscriptor, en calidad de cesionario, del contrato de cesión de derechos litigiosos al que se hizo referencia en el QUINTO antecedente de este acuerdo, y en adelante se hará referencia a él como EL DEMANDANTE.**

Ilustración 1: Acuerdo privado de conciliación de fecha 31 de enero de 2008 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 29ActuacionesTribunal página 198)

Y como si lo anterior no fuera suficiente, en seguida quedó en firme la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 22 de febrero de 2011, esto fue en el mes de septiembre de 2019 cuando la Corte Suprema de Justicia decidió NO CASAR la sentencia, la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la **E.A.A.B.** mediante memorando interno No. 15300-2019-3496 de fecha **17 de septiembre de 2019** le informó a la Gerente Corporativa del Sistema Maestro que esta entidad había sido condenada al pago de una suma de dinero a favor de **DANIEL ROLDÁN** como cesionario de derechos litigiosos de los anteriores demandantes, como se puede observar del siguiente extracto:

... febrero de 2011 en el proceso Ordinario N° 1991-02023; resolviendo NO CASAR LA SENTENCIA.

Por lo anterior, y en cumplimiento de la condena impuesta en el referido fallo de segunda instancia, la EAAB-ESP deberá pagar al demandante (Cesionario de derechos litigiosos) Daniel Alfonso Roldán Esparragoza a quien los demandantes, señores Gloria González de Esguerra y Guillermo González Holguín, cedieron los derechos litigiosos, la suma de cuatro mil trescientos noventa y tres millones ciento noventa y siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con diecinueve centavos (4.393.197.479.19), por concepto de restitución por equivalencia; cifra que debe ser liquidada tal y como lo establece la sentencia de la Corte Suprema Justicia – Sala civil - que desató el recursó extraordinario de casación y la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá.

Ilustración 2: Memorando No. 3496 de fecha 17 de septiembre de 2019 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva - PDF 70 - Página 13)

Por consiguiente, a pesar de que la **E.A.A.B.** tenía pleno conocimiento de a quién debía realizarse el pago, igualmente, de manera negligente, procedió a efectuar el pago a favor de la anterior demandante, la señora la señora **GLORIA GONZALEZ DE ESGUERRA**, y así se puede observar de: **(i)** la orden de pago de fecha 23 de diciembre de 2019, **(ii)** la constancia de depósitos judiciales de fecha **27 de diciembre de 2019** y **(iii)** el comprobante de dicha consignación, como se expone a continuación:

ORDEN DE PAGO		
PARA:	Flor Alba Duarte Pérez Dirección Tributaria	00042 23 DIC 2019
DE:	Dirección de Bienes Raíces	19 24DEC 10:16 018416
ASUNTO:	ORDEN DE PAGO	
Apreciada Doctora Flor Alba:		
Atentamente, le solicito se sirva expedir la Orden de Pago que se relaciona a continuación:		
BENEFICIARIO:	GLORIA GONZALEZ DE ESGUERRA	
IDENTIFICACION	41.340.194	
No. ACREEDOR EN R/3	7009760	
RECEPTOR ALTERNATIVO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	
No. ACREEDOR EN R/3	100002	
VALOR	\$4.393.197.479.19 (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES	

Ilustración 3: Orden de pago de fecha 23 de diciembre de 2019 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – PDF 70 – Página 17)



Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co
f /bancoagrario t /bancoagrario

Depósitos Judiciales
27/12/2019 09:25:55 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	194847
Fecha Máxima Recepción	02/01/2020
Código y Nombre Oficina Origen	10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA CENTRO
Código del Juzgado	110012031007
Nombre del Juzgado	007 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO AVALUO ADMINISTRATIVO
Número de Proceso	11001310300719910202300
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 41340194
Razón Social / Nombre Completo Demandante	GLORIA GONZALEZ DE ESGUERRA
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 8999990941
Razón Social / Nombre Completo Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
Valor de la Operación	\$4.393.197.480,00

Ilustración 4: Constancia de depósitos judiciales de fecha 27 de diciembre de 2019 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – PDF 70 – Página 21)

27/12/2019 15:23 Cajero cbautisa

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0429X Operación: 38241026

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$4,393,197,480.00

Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 194847
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 80775719
Nombre consignante : FABIAN ANDRES RESTREPO
Juzgado : 110012031007 007 CIVIL CIRCUITO
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 11001310300719910202300
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 41340194
Demandante : GLORIA GONZALEZ DE ESGUERRA
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 8999990941
Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTA
Forma de pago : CHEQUE LOCAL
Banco : 51 - BANCO DAVIVIENDA
Cuenta del cheque : 950061307274
Número del cheque : 121881
Valor operación : \$4,393,197,480.00

Ilustración 5: Comprobante de la consignación [ilustración2] de fecha 27 de diciembre de 2019 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – PDF 70 – Página 22)

Adicional a ello, la negligencia de la **E.A.A.B.** no fue solo por el hecho de realizar el pago a quien no era el acreedor, sino que además la entidad ejecutada procedió a efectuar el pago a través de un depósito judicial, medio que, vale la pena mencionar, no fue contemplado en la sentencia del año 2011 y que tampoco está contemplado por el ordenamiento jurídico como mecanismo obligatorio para proceder a hacer el pago; en mejores palabras, el extremo pasivo actuó independientemente y realizó el pago por un mecanismo que no solo no es el que el acreedor dispuso para el efecto, que dicho sea de paso, ni siquiera tuvo la oportunidad de hacerlo porque la **E.A.A.B.** básicamente lo privó de este derecho, sino que además, es un medio demasiado engorroso y que le impone a mi representado cargas adicionales para acceder al dinero, sumado al hecho de tener que demostrar que él sí es el legitimado para reclamar dichas sumas de dinero.

Aunado a lo anterior, la impericia del extremo pasivo no termina ahí, ya que el mismo jamás le informó ni al acreedor ni al Juez que había realizado tal depósito. Fue tan solo hasta el momento en que recurrió el mandamiento de pago, que puso de presente al Despacho y al acreedor que en el año 2019 había efectuado el pago, aportando consigo el comprobante del depósito judicial, esto es dos (2) años después de que realizó la consignación, como se puede observar del recurso en cuestión:

PEDRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79313368, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 59735 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, de conformidad con el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito, procedo a presentar recurso de REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el auto calendarado 12 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 110, del 16 de noviembre de 2021, por lo cual estamos en la oportunidad procesal señalada por el Código General del Proceso, con la finalidad se revoque en su integridad el auto recurrido, y en su lugar se ordene el archivo del expediente, por cuanto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, ya canceló la obligación contenida en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, que hoy se esgrime como título ejecutivo.

Ilustración 6: Extracto del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – PDF 31DemandaEjecutiva – Página 13)

El 19 de diciembre de 2019, se realizó con consignación en el Banco Agrario, Centro de Negocios Bogotá Centro a nombre del Juzgado 007 Civil del Circuito de Bogotá, código del Juzgado 110012031007, por concepto de Depósito Judicial, y se identificó claramente el Numero del Proceso 11001310300719910202300, y como demandante Gloria González de Esguerra – cedente de derechos litigiosos a Daniel Alfonso Roldán Esparragoza, el valor de la operación fue de \$4.393.197.480, mediante el Cheque de Gerencia.

Igualmente se aporta el comprobante de la consignación hecha en el Banco Agrario Depósitos Judiciales, CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ – realizado en la terminal BOO10CJ0429X, operación 38241026, por valor de \$4.393.197.480.00.

Ilustración 7: Extracto del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – PDF 31DemandaEjecutiva – Página 14)

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO RADICADO 1991-02023.

Notificaciones Electronicas <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>

Vie 19/11/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: No. 110013103007-1991-02023-00

Demandante: DANIEL ALFONSO ROLDAN ESPARRAGOSA

Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Apoderado Pedro Antonio Gonzalez Gonzlaez

C.C.No 79.313.368

T.PNo. 59.735 del C.S de la j

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO 12 /11/2021

Ilustración 8: correo de radicación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021 (Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – PDF 31DemandaEjecutiva – Página 16)

Por lo tanto, tal y como se ha demostrado hasta la saciedad, la **E.A.A.B.** actuó de manera negligente y con ocasión de ello **NO EFECTUÓ EL PAGO EN DEBIDA FORMA**, por lo que el Despacho no puede desconocer lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil y, peor aún premiar su descuido al reconocer intereses hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago, cuando además esta parte ha dilatado lo más que ha podido este proceso, tratando de eximirse de su

responsabilidad de pagar los intereses que por derecho le corresponden a mis representados, tan es así, que el proceso lleva casi tres (3) años solamente en la etapa ejecutiva.

3.2. FRENTE AL SEGUNDO REPARO: LA E.A.A.B. TAMPOCO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PARA QUE SE TUVIERA POR VÁLIDO EL PAGO POR CONSIGNACIÓN - EL NUMERAL 1° DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1658, 1659 Y 1660 DEL CÓDIGO CIVIL

Sumado a las circunstancias anteriores, el Juez en la sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1658 del Código Civil por medio del cual se reglamenta el pago por consignación y se enlistan unos requisitos para que el mismo sea tenido como válido:

“ARTICULO 1658. <REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) *Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*

2a.) **Que sea hecha al acreedor**, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) *Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*

4a.) *Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*

5a.) **Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor**, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) **Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante**” (Destacado fuera de texto).

Como se puede evidenciar de lo dispuesto por el precitado artículo, la **E.A.A.B.** ni siquiera cumplió en debida forma con los requisitos establecidos por la ley para que se entienda que el pago por consignación es válido, esto debido a que: **(i) no hizo la consignación a favor de quien era el acreedor** (numeral 2°), pues como ya se expuso, lo hizo a favor de la anterior demandante [Ilustraciones 3, 4 y 5], **(ii) nunca presentó oferta al acreedor para realizar el pago por consignación** (numeral 6°), la cuestión no es solamente que nunca le informó al acreedor que había realizado el pago, si no que pretermitió el requisito de presentarle una oferta previa al acreedor para que este aceptara el pago por consignación y **(iii) no dirigió al juez competente un memorial manifestando la oferta que hizo al acreedor** (numeral 5°), pues como no presentó oferta al acreedor, también se saltó el conducto regular y ni siquiera le informó previamente al Juzgado que procedería a realizar la consignación, pues solo fue hasta el momento en que interpuso recurso contra el mandamiento de pago³, esto es el 19 de noviembre de 2021, que le informó al Despacho y aportó las constancias de consignación [Ilustraciones 6, 7 y 8].

Aunado a lo anterior, la **E.A.A.B.** también incumplió lo dispuesto por el artículo 1659 del Código Civil el cual establece que el Juez “...a petición de parte, **autorizará la consignación** y designará la persona en cuyo poder deba hacerse”, por lo tanto, como el deudor jamás presentó la oferta al acreedor, como tampoco le informó al Juez que pagaría la deuda a través del pago por consignación, por supuesto omitió solicitarle al Juez que autorizara la consignación, y peor aún, generó que el Juez de conocimiento vulnerara lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

³ Ubicación dentro del expediente: Cuaderno 31DemandaEjecutiva – PDF denominado 31DemandaEjecutiva – páginas 7 a 16.

Y como si todo lo anterior no fuera suficiente, tampoco dio cumplimiento al artículo 1660 del Código Civil, el cual regula las formalidades del pago por consignación en los siguientes términos:

“ARTICULO 1660. <FORMALIDADES DEL PAGO POR CONSIGNACION>. La consignación se hará con citación del acreedor o su legítimo representante, y se extenderá acta o diligencia de ella por ante el mismo juez que hubiere autorizado la consignación”.

Así las cosas, la **E.A.A.B.** no solo no presentó una oferta al acreedor sobre el pago por consignación, sino que ni siquiera cumplió con la formalidad y para que el pago por consignación sea válido, es decir, citar al acreedor a la diligencia del pago por consignación ante el Juez que hubiere autorizado la consignación.

Lo anterior significa que la parte ejecutada incumplió a todas luces todos los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico para que se entienda válido el pago por consignación, por lo tanto, el Despacho incurrió en un error mayúsculo al decir que el pago por consignación efectuado por el extremo pasivo es válido, pues va en contravía directa de las normas que regulan el pago por consignación.

En ese orden de ideas, es un error aún mayor reconocer intereses moratorios solamente hasta la fecha en que se notificó la **E.A.A.B.**, esto es, el 19 de noviembre de 2021, ya que como el pago por consignación no es válido, nunca se efectuó el pago y los intereses moratorios siguen corriendo, en esa medida, deben reconocerse hasta la fecha en que se realice de manera correcta el pago y que el mismo sea válido a la luz del ordenamiento jurídico, situación que hasta el día de hoy no se ha presentado.

3.3. FRENTE AL TERCER REPARO: LOS INTERESES DEBEN RECONOCERSE HASTA LA CANCELACIÓN DE LA DEUDA - EL NUMERAL 1° DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VIOLA EL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Aunado a lo anterior, el Despacho no solo incurrió en un error al estimar que el pago efectuado por la **E.A.A.B.** es válido, sino también en reconocer intereses moratorios hasta el momento en que dicha entidad fue notificada del mandamiento de pago, pues al hacer esto, infringió lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso, el cual dispone cómo se debe realizar el pago de una suma de dinero, en los siguientes términos:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda” (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, como no puede entenderse que el pago realizado por la **E.A.A.B.** es válido, por lo que se tiene que a la fecha no se ha realizado el mismo, incurre el juez en un error al reconocer los intereses hasta el 19 de noviembre de 2021 y no hasta el momento de la cancelación efectiva de la deuda, que, como se mencionó anteriormente, a la fecha esta situación no se ha consolidado.

Siendo ello así, es importante traer a colación que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴ ha sostenido que una persona beneficiaria de un depósito judicial recibe efectivamente la plata cuando la acepta o cuando queda ejecutoriada la sentencia que haya declarado suficiente la consignación, en los siguientes términos:

⁴ Gaceta judicial No. 2167 relacionada con el pago por consignación, página 525.

*“Según el artículo 1664 del C.C., lo que viene a dejar en firme e irrevocable el pago por consignación es **o la aceptación por el acreedor, o la sentencia ejecutoriada que haya declarado suficiente la consignación;** (...) **En firme la sentencia que declara válido el pago por consignación, la obligación del deudor queda extinguida...**” (Destacado fuera de texto)*

Bajo ese entendido, si el deudor decide acogerse al pago por depósito y decide pagar por este mecanismo, entiende y asume que esa circunstancia va a generar unas demoras adicionales en la entrega, las cuales no se le pueden trasladar al acreedor.

3.4. FRENTE AL CUARTO REPARO: EL HECHO DE NO RECONOCER INTERESES HASTA LA FECHA EN QUE SE HAGA DEBIDAMENTE EL PAGO VA EN CONTRAVÍA DE LA FUNCIÓN DE RESARCIMIENTO O INDEMNIZATORIA DE LOS INTERESES

Por último, es importante mencionar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ ha definido que los intereses moratorios tienen una función de resarcimiento o una función indemnizatoria con ocasión de los perjuicios que el acreedor tiene que afrontar como consecuencia de la negligencia del deudor de pagar en tiempo, a saber:

“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación” (Destacado fuera de texto).

Por tanto, en el caso que nos atañe, como se ha venido diciendo a lo largo del presente escrito, la **E.A.A.B.** no efectuó debidamente el pago, generando en esa medida diferentes daños y perjuicios a los acreedores de la obligación por el simple hecho de, en palabras del Alto Tribunal Constitucional, no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, habida cuenta de la negligencia e impericia imputable al deudor.

Es por ello que, la decisión que tomó el *Ad quo* resulta ser a todas luces contrarias al ordenamiento jurídico por los argumentos ampliamente esbozados con anterioridad y va en contravía de los derechos e intereses de los acreedores, quienes tienen a su favor un saldo desde el mes de septiembre de 2019, fecha en la cual quedó en firme la providencia del Tribunal Superior de Bogotá.

IV. SOLICITUDES

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los argumentos esbozados anteriormente, respetuosamente se solicita a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se sirva:

4.1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 23 de agosto de 2023 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, en lo que se refiere al **numeral primero (1°) de la parte resolutive.**

4.2. Y en su lugar, **REFORME** la sentencia en el sentido de:

4.2.1. DECLARAR IMPROSPERAS todas las excepciones propuestas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.**

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional de fecha 1 de agosto de 2012 (C – 604 de 2012), MP: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

4.2.2. DECLARAR que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ NO EFECTUÓ PAGO VÁLIDO** respecto de la obligación impuesta a favor de **DANIEL ALFONSO ROLDÁN ESPARRAGOZA** por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2011.

4.2.3. DECLARAR que los intereses deberán contabilizarse desde que fue exigible la deuda hasta la cancelación total de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., que para el caso particular debe ser la fecha en que se entreguen efectivamente los dineros al acreedor.

Respetuosamente,



ÓSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
C.C. No. 80.282.282 de Villeta
T.P. No. 208.392 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Promotora Green House S.A.S. y Sandra Lida Acosta Montes
Radicación: 110013103007202200489 01
Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

1

1. Mediante auto proferido el 8 de noviembre de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. 191 de 9 de noviembre del año en curso.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 28 de septiembre al 4 de octubre hogaño; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría¹.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

¹ PDF 06InformeSecretarial24-11-2023, CuadernoTribunal.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no *“exoneró del **deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que **de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción** y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

2

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que “*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”; en la actualidad es norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. *De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso»* (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, en audiencia de 17 de octubre de 2023 el *a quo* profirió sentencia que notificó en estrados, enseguida el apoderado de la parte demandada propuso la apelación diciendo que

«... como primera medida, la información que nosotros presentamos al contestar la demanda, a pesar de que no fue tomada como prueba, si fue tomada directamente de la contabilidad de la compañía que represento, quiere decir que así como se tiene por cierto la información tomada de la compañía AV Villas, también debió haberse tenido por cierta la información tomada de la contabilidad de mi cliente, se insiste en que hubo unos abonos que ascienden a la suma de \$187.800.000, que no fueron tenidos en cuenta y que fueron directamente enviados a capital cuando se hicieron los pagos por parte de mi representada; así las cosas, consideramos de fondo

que estos estados de pago, pese a no haberse tenido como prueba si prueban, en efecto, que fue mi mandante, la que en momento oportuno hizo esos abonos directamente a la entidad, ahora, el documento con el que AV Villas desvirtúa tal información, pues nos llegó casi que sobre la audiencia, es un documento que no hemos podido nosotros revisar desde el punto de vista contable y pues que hasta la fecha no me da la certeza de que la información que contenga sea o no sea verídica, habida cuenta de que el suscrito no es un profesional ni contable ni financiero y no tiene dentro de sus alcances poder determinar la veracidad de la información allí contenida; no obstante lo anterior, y pues habida cuenta de que la Ley me otorga el derecho a apelar, me permito señor Juez con todo el respeto y señor abogado con todo respeto, solicitar apelación para que sea el Tribunal el que decida si hubo o no hubo los abonos o si las pruebas allegadas legalmente al proceso también tienen el mismo criterio del señor juez de primera instancia o en efecto nos da la razón a nosotros en cuanto a que si hubo unos abonos parciales que no fueron tenidos en cuenta»³.

7.1. Así, es posible determinar que el desacuerdo con la decisión apelada se centra en la indebida valoración probatoria de la documentación aportada por la ejecutada para demostrar la existencia de abonos parciales.

Es decir, indicó cuál es el reparo que le ofrece la determinación cuestionada y a continuación expuso en la misma audiencia y de forma breve y puntual, el fundamento legal que invoca como motivo de su recurso.

5

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por el ejecutado apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado en audiencia ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado a la parte no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión

RESUELVE:

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida en

³ Minuto 28:05 y siguientes, archivo de video 21GrabacionParteIIAudienciaSentencia.mp4, 01CUADERNO PRINCIPAL.

audiencia de 17 de octubre de 2023 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por Secretaría, confiérase traslado a la parte demandada por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le enviará el enlace de acceso a la audiencia de 17 de octubre de 2023, en la que el apelante sustentó el recurso de alzada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

6

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068167f077d42d8aabe2426af8fb8e7b8c1295377002d109bfc240f21a5d0ae7**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Link audiencia archivo No 21 del proceso primera instancia dentro del Proceso

11001310300720220048901

[LinkAudienciadePrimeraInstanciaProceso11001310300720220048901](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: Proceso verbal No. 11001310301520180002003

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 11:59 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION 11001310301520180002003 DE ALMA CECILIA HOYOS Y SAZA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 11:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: angelangelabogados@gmail.com <angelangelabogados@gmail.com>

Asunto: RV: Proceso verbal No. 11001310301520180002003

Buenos días

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: ANGEL ANGEL <angelangelabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 11:40

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Proceso verbal No. 11001310301520180002003

----- Forwarded message -----

De: **ANGEL ANGEL** <angelangelabogados@gmail.com>

Date: mié, 13 dic 2023 a las 11:04

Subject: Proceso verbal No. 11001310301520180002003

To: <des11ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <secscribtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <cooservicta@gmail.com>, <almachoyos@hotmail.com>, <oegomez@yahoo.com>, <maria.almonacid@almonacidasoaciados.com>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C
Magistrada ponente: Doctora: RUTH ELENA GALVIS VERGARA
SALA CIVIL

E. S. D.

De: ALMA CECILIA HOYOS ISAZA

Contra: Cooservi C.T.A., Edificio Terrazas del Rincon P.H. y otros.

Como apoderado de la parte actora, envío recurso de reposición y adjunto pdf con el correspondiente documento .

Cordialmente.

RAFAEL ANGEL AMAYA

C.C. No. 19.350.031 de Bogota.

T.P. No. 63.225.del C.S. de la J.

A&A

ANGEL & ANGEL

ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 8 No. 38-33 Oficina 702

Tel: 4559315 - Cel:310-8801321

Email: angelangelabogados@gmail.com

Bogotá D.C.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C

Magistrada Ponente: Doctora: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

SALA CIVIL

Email: des11ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribunalsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: Proceso verbal No. 11001310301520180002003

Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De: ALMA CECILIA HOYOS ISAZA

Contra: Cooservi C.T.A., Edificio Terrazas del Rincón P.H. y otros

RAFAEL ANGEL AMAYA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía, N° 19.350.031 de Bogotá abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 63.225 del C.S. de la J. actuando como apoderado Judicial de **ALMA CECILIA HOYOS ISAZA**, dentro del proceso de la referencia, interpongo el **RECURSO DE REPOSICION**, y en caso de proceder en subsidio el **RECURSO DE APELACION** contra el auto proferido el 07 de diciembre de 2023 donde que negó el auto ilegal propuesto por el suscrito con base en los siguientes argumentos:

Es procedente el presente recurso de REPOSICION de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. y por estar dentro del término legal.

En cuanto al recurso de apelación si bien es cierto para su procedimiento están señalados tácitamente y el presente no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P., pero en aplicación a la Constitución Nacional y donde se ven afectados derechos sustanciales los principio deben prevalecer sobre la norma.

Se sustenta este recurso en la inconformidad como se ha dado el procedimiento y no se trata de endilgarle culpa a su honorable despacho sino entrar a debatir una posición jurídica por interpretación de la ley y la jurisprudencia desde los principios

A&A

ANGEL & ANGEL
ABOGADOS ASOCIADOS
Carrera 8 No. 38-33 Oficina 702
Tel: 4559315 - Cel:310-8801321
Email: angelangelabogados@gmail.com
Bogotá D.C.

constitucionales y el "Estado Social de Derecho" que prima el derecho sustancial sobre lo procedimental y es ahí donde se encuadra el acto ilegal artículo 11 del C.G.P.

Sin entrar a citar nuevamente, pues ya obra en los memoriales la citación de la jurisprudencia de la Honorable Corte, además bien conocida por el despacho que, sustentado el recurso para el superior en primera instancia, no será necesario sustentarlo posteriormente máxime cuando no se están pidiendo nuevas pruebas pues su señoría ordena:

2023-07-24	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA. CORRE TRASALDO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. VENCIDO AQUEL, DESCORRERÁ LA PARTE CONTRARÍA, PRORROGA EL TÉRMINO POR SEIS (6) MESES MÁS, PARA DECIDIR LA INSTANCIA. ART 121 DEL C.G.P
------------	--

A su vez, la parte pasiva solicita a su despacho lo siguiente:

2023-08-09	MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, INFORMA QUE NO RECIBIO COPIA DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO, MPV 15: 19
------------	--

Atendiendo a lo petitionado por la pasiva, el suscrito procede a enviar la sustentación del recurso que ya obraba en el expediente y con copia de email al despacho para que quedara constancia del envió a la contraparte así:

023-08-10	JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO ALLEGA SUSTENTACION DE RECURSO SUSCRITO POR RAFAEL ANGEL AMAYA, 11: 42 A.M.
-----------	---

Señora Magistrada, tal como se puede avizorar no era la sustentación del traslado realizado por su señoría ya que este se encontraba dentro del expediente pues esta dirigido al Juzgado 16 del Circuito de Bogotá D.C. y es la copia del existente.

Ahora bien, ya existiendo dentro del proceso no era necesario sustentarlo tal como por lo que recabo en la siguiente jurisprudencia:

A&A

ANGEL & ANGEL
ABOGADOS ASOCIADOS
Carrera 8 No. 38-33 Oficina 702
Tel: 4559315 - Cel:310-8801321
Email: angelangelabogados@gmail.com
Bogotá D.C.

La Honorable Corte EN SENTENCIA STC 5790-2021 Radicación 11001-02-03-000-2021-0975-00 Magistrado ponente Doctor Octavio Tejeiro Duque sostuvo:

“3. El Código General del Proceso estableció que el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras); estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00975-00 6 de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas. En ese sentido quedó consignado en la parte motiva del Decreto al indicarse que (...) se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos. En consonancia con ello, se dispuso en el artículo 14: El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (se enfatiza). Significa que la percepción directa, la inmediación, el debate hablado, así como los otros tantos matices y beneficios que le son propios al régimen de oralidad, ya no son predicables en un contexto guiado por la escrituralidad. Radicación

A&A

ANGEL & ANGEL

ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 8 No. 38-33 Oficina 702

Tel: 4559315 - Cel:310-8801321

Email: angelangelabogados@gmail.com

Bogotá D.C.

nº 11001-02-03-000-2021-00975-00 7 Téngase en cuenta que en el pasado se resaltó que (...) las normas imponen con cimiento en la oralidad la necesidad de la presencia de los sujetos en la audiencia y de su intervención no sólo para la satisfacción del señalado método sino para garantizar el derecho de defensa y de contradicción, garantías indispensables en el entorno procesal cuyo propósito está enderezado a la justicia (CSJ STC8300, 2019, entre otras). Lo que estaba en sintonía con el artículo 3º del Código General del Proceso, según el cual «[l]as actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva», al igual que con el numeral 6º del artículo 107, que señala cómo «[l]as intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos». Por ende, la tesis de la Sala recreada sobre el ambiente de la palabra hablada para justificar la deserción del recurso en ese escenario por la ausencia del apelante a la audiencia contiene unos elementos filosóficos diferentes a la problemática surgida en un entorno gobernado por la escritura, como lo reglamenta el susodicho Decreto. Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-00975-00 8 antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción. Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga

A&A

ANGEL & ANGEL

ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 8 No. 38-33 Oficina 702

Tel: 4559315 - Cel:310-8801321

Email: angelangelabogados@gmail.com

Bogotá D.C.

de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia. Radicación nº 11001-02-03-000-2021-00975-00 9 **Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.** (el subrayado es mio). Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que (...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. En armonía con ello, se ha insistido en que (...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.** (El subrayado es mío) “No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello Radicación nº 11001-02-03-000-2021-00975-00 10 aparece un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543- 2020). Por ese camino importa destacar, que esta Corporación en casos que guardan cierta similitud con el presente, ha puntualizado: (...) Dado que, como la presentación de la demanda de casación, en la dinámica propia de ese recurso, es la manera idónea de sustentar la impugnación, esa actividad, al haberse realizado antes del traslado que la ley señala para el efecto, simplemente fue previa, si se quiere anticipada, por lo que en el caso concreto, tal conducta no determina que esté viciada por extemporaneidad. Lo anterior por cuanto, si con el hecho de llegar la

A&A

ANGEL & ANGEL

ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 8 No. 38-33 Oficina 702

Tel: 4559315 - Cel:310-8801321

Email: angelangelabogados@gmail.com

Bogotá D.C.

demanda a la Corte antes de correrse el traslado al recurrente para que sustente su recurso no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos, mal podría privilegiarse la sola ritualidad con desmedro del derecho sustancial (Art. 228 C.P), para desatender una opugnación ya sustentada cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia patria, realizar el derecho objetivo y reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales con la sentencia combatida (AC 28 Jul. 2014. Rad. No. 2006-000394-01) (Se resalta. CSJ STC15797-2014). Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00975-00 11 pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada. En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.** (el subrayado es mio) 4. En el caso, el Tribunal de Manizales incurrió en exceso ritual manifiesto, pues declaró la

A&A

ANGEL & ANGEL

ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 8 No. 38-33 Oficina 702

Tel: 4559315 - Cel:310-8801321

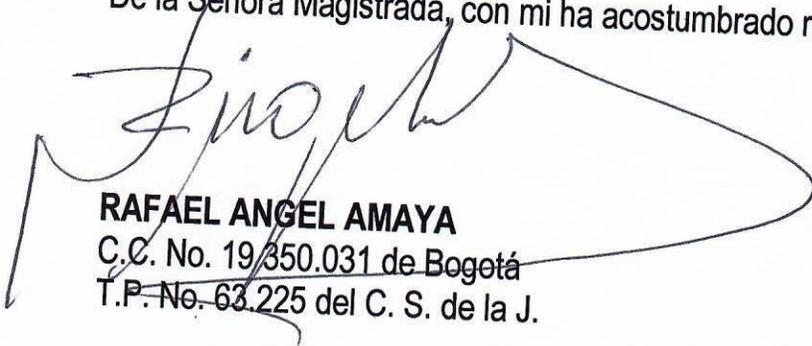
Email: angelangelabogados@gmail.com

Bogotá D.C.

deserción de la Radicación nº 11001-02-03-000-2021-00975-00 12 apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, y por esa vía, truncó su derecho constitucional a que se revisara la cuestión decidida. En efecto, como se infiere del expediente, Henao Escobar luego de apelar en audiencia y formular los reparos concretos frente a la sentencia a través de la cual se declaró que entre él y María del Pilar Espinosa Lotero existió una unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, aportó escrito de sustentación, en el que, en esencia, precisó que debía ser revocada la decisión concerniente a los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho porque, como lo excepcionó al contestar la demanda, la acción para pedirlos había «caducado», conforme al artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Por tanto, se impone conceder la salvaguarda a fin de que juez plural enjuiciado tramite la impugnación del quejoso, en la medida en que cuenta con las razones de inconformidad de este y el acto procesal, aun defectuoso, cumplió con su finalidad. Radicación nº 11001-02-03-000-2021-00975-0”

Sentencia que es de unificación por lo tanto es “erga omnes” y que no se puede desconocer cuando los argumentos de inconformidad ya se encontraban en el despacho con antelación al traslado por lo que ruego darle tramite.

De la Señora Magistrada, con mi ha acostumbrado respeto.



RAFAEL ANGEL AMAYA

C.C. No. 19.350.031 de Bogotá

T.P. No. 63.225 del C. S. de la J.

c.c.almachoyos@hotmail.com

cooservicta@gmail.com

maria.almonacid@almonacidasociados.com

oegomez@yahoo.com

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 14:12

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (579 KB)

Oficio1069 RemiteRecursoQueja.pdf; 0021 CERTIFICACION ENVIO COPIAS QUEJA al TRIBUNAL.pdf;
F11001310302120230032601Caratula20231214140537.pdf; 10747.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 14/dic./2023

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 017 SECUENCIA 10744 FECHA DE REPARTO 14/dic./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
39525524	JUAN CARLOS VELEZ MURIEL		01 *~
8301009598	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA		02 *~

11001310302120230032601

OBSEVACIONES: 110013103021202300326 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103021202300326 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 021 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103021202300326 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : JUAN CARLOS VELEZ MURIEL

Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA

Fecha de reparto : 14/12/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 19:08

Para: ABOGADO.JUAN.CARLOS50@GMAIL.COM <ABOGADO.JUAN.CARLOS50@GMAIL.COM>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicamos oficio 1069 REMITIMOS RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL RADICADO 11001310302120230032600

Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

Carrera 10 No. 14 –33 piso 12.

Teléfono: 2821587

Correo electrónico: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2023.

Oficio No. 1069.

Señores:

Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUMERO DE RADICACION: [11001310302120230032600](#)

TIPO DE PROCESO: CIVIL.

CLASE DE PROCESO: Declarativo.

SUB-CLASE DE PROCESO: Impugnación Actas.

RECURSO: QUEJA.

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO DE 20 DE OCTUBRE DE 2023 (Ubicación: [0001](#)
[PrincipalDemandaNulidadActoAsamblea 2023-326](#) , [0014 AutoRechazaRecursosporImpiecedente.pdf](#))

ACTA QUE CONCEDE EL RECURSO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 (Ubicación: [0001](#)
[PrincipalDemandaNulidadActoAsamblea 2023-326](#) , [0020 AutoNOReponeyConcedeQueja.pdf](#))

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 2 CUADERNOS DE 81 y 15 folios.

[11001310302120230032600](#)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VELEZ MURIEL IDENTIFICADO CON C.C. 39525524

correo:

APODERADO: JUAN CARLOS VELEZ MURIEL IDENTIFICADO C.C. 79268544

T.P. 57263 correo: abogado.juan.carlos50@gmail.com

DEMANDADO ; CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA IDENTIFICADO CON NIT : 8301009598

correo:

APODERADO: NO SE HA NOTIFICADO DEMANDADO IDENTIFICADO CC

T.P. correo:

ENVIAMOS POR PRIMERA VEZ.

Atentamente,

Cordial Saludo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.
601 282 15 87
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12.**

De: ABOGADO JUAN CARLOS <abogado.juan.carlos50@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 10:33 a. m.

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 110013103021-2023-00326-00 SECRETARIA IMPULSO DEL PROCESO

favor confirmar recibido.

Señores.

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. SEBASTIAN GONZALEZ R.
Secretario.
BOGOTA D.C.

REF: RAD 110013103021-2023-00326-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS VELEZ M
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA

Sea la oportunidad para expresar a usted y por su intermedio a todo el equipo de colaboradores de este Juzgado, una feliz navidad 2023 y un muy próspero nuevo año 2024 y que la vacancia judicial próxima a disfrutar sea momento de recogimiento en familia y merecido descanso.

Respetuoso saludo.

Desde el pasado 28 de noviembre del 2023 en el estado de esta data se notificó la concesión del recurso de QUEJA dentro del asunto en referencia.

Consultado el proceso en la página de la rama, no se advierte la remisión del expediente digital ante el superior, razón por la cual con todo respeto exhortó a esta secretaría a dar impulso del negocio y remitir las documentales ante el Tribunal Superior.

Respetuosamente,

JUAN CARLOS VELEZ MURIEL.
Abogado.
T.P. 57263

--

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o **legalmente protegida POR EL PRIVILEGIO CLIENTE - ABOGADO** y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE:

<11001310302120230032600>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jorge Gil Baquero Peña
Demandado: Conjunto Residencial Calatrava Unidad Inmobiliaria
Cerrada UIC y otro.
Radicación: 110013103033201900526 02
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

1. Mediante auto proferido el 3 de octubre de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia expedida en primera instancia.

1

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-167 del 4 de octubre del año en curso.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 28 de septiembre al 4 de octubre hogaño; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría¹.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y

¹ 10InformeEntrada20231019.pdf, CuadernoTribunal. 11001310303320190052602

ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 ídem); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no *“exoneró del **deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que **de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción** y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

2

4. Y es que desde la ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo*, (artículo 322 numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 ídem estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*; en la actualidad es norma

que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022², que indica:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

6. No obstante, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, en audiencia de 25 de julio de 2023 el *a quo* profirió sentencia que notificó en estrados, enseguida el apoderado de la parte demandante manifestó que:

“... haciendo mención a que pesar de que el despacho dice que no hay prueba alguna sobre la responsabilidad de la compañía de vigilancia (...) esta agencia disiente de eso con el solo hecho de la manifestación expresa y escrita que obra dentro del expediente de los vigilantes que operaban el día de los hechos donde efectivamente reconocen la falta de diligencia y la impericia con que dejaron ingresar un vehículo que a la postre llevaba a las personas que infringieron el daño a mi poderdante. Desde este punto de vista y frente al acto tan aberrante, negligente y quizás para esta agencia deshonoroso de parte de parte de los operarios de la compañía de vigilancia, esta mas claro y suficientemente demostrado que el hecho si ocurrió y que la compañía de vigilancia como la administración del conjunto residencial tiene una responsabilidad civil extracontractual. Fíjese que el Código Civil ampliamente depreca que la responsabilidad que tenemos frente a nuestros hijos, a nuestros empleados y a las personas que tengamos a nuestro cargo y es obvio que la compañía de vigilancia tiene que salir a responder extracontractualmente por la negligencia y tal vez por la complicencia (sic) en el hurto del cual fue objeto mi poderdante el

señor Jorge Baquero Peña. En lo anterior dejo sustentado mi inconformidad.”

Es decir, indicó cuál es el reparo que le ofrece la determinación cuestionada y a continuación expuso en la misma audiencia y de forma breve y puntual, el fundamento legal que invoca como motivo de su recurso.

Dentro de ese contexto, pese a lo lacónico del reparo lo cierto es que se indicó la determinación cuestionada y el fundamento fáctico y probatorio que invoca a fin de que sea reconocida una consecuencia legal; por lo que pese a la desidia en esta instancia, se tendrá por sustentado el recurso, exclusivamente en lo argumentado en la audiencia celebrada el 25 de julio de 2023 ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado a la parte no recurrente.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

5

1. **TENER por sustentado** el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 25 de julio de 2023 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por Secretaría, confiérase traslado a la parte demandada por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le enviará el enlace de acceso a la audiencia de 25 de julio de 2023, en la que el apelante sustentó el recurso de alzada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e16650486656318de515a438f451773e074800146674baae0ad414ae550d32e**

Documento generado en 07/12/2023 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LINK DEL PROCESO 11001310303320190052602.

[AudienciaprimeraintanciaAQrquivo No048 Proceso11001310303320190052602](#)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: Recurso de reposición-
Proceso:11001310303520190058202**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 14:44

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (94 KB)

recurso de reposicion proceso No. 11001310303520190058202 PROARQUES SAS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 14:42**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jesus Alberto Gomez Garcia <gomgon46@hotmail.com>**Asunto:** RV: Recurso de reposición- Proceso:11001310303520190058202

Cordial saludo

Para los fines pertinentes y por competencia remito escrito dirigido a proceso civil en referencia

Al remitente, por favor cualquier solicitud, respuesta o duda habrá de remitirla

únicamente al correo electrónico:

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, única cuenta habilitada para la atención de despachos judiciales y usuarios en procesos civiles a cargo de esta secretaria.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 035 - 2019 - 00582 - 02

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
DEMANDANTE	NELLY ESPERANZA CABANZO PINZON Y OTR			Cédula: 519222341
DEMANDADO	LEIDY VIVIANA GUTIERREZ SUAREZ Y OTRO:			Cédula: 10142721161
Area:	0003	> Civil		
Tipo de Proceso:	3001	> Declarativo		Fecha: 20/11/2023 Hora: HH:MM:SS
Clase de Proceso:	3003	> Verbal	Ubicación: Secretaria	
Subclase:	0000	> Sin Subclase de Proceso	En: 0002 > Segunda Instancia	
Tipo de Recurso:	0002	> Apelación Sentencia	No Ver Proceso: <input type="checkbox"/>	<input type="button" value="Blanquear todo"/>
Despacho	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ			
Asunto a tratar				

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

Registros: 1 de 1 2:34 p. m. CAPS NUM

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**GLADYS CASALLAS LAVERDE
CITADOR IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**

(571) 423 33 90 Ext. 8354
ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Jesus Alberto Gomez Garcia <gomgon46@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 1:55 p. m.

Para: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición- Proceso:11001310303520190058202

Buenas Tardes, reciban un cordial saludo. Adjunto envío memorial a través del cual interpongo recurso de reposición para el trámite pertinente.

Proceso: 11001310303520190058202
Demandante: ARNOBY LOPEZ MORALES
JONATHAN SMITH LOPEZ GABANZO
NELLY ESPERANZA GABANZO PINZÓN

Demandado: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
LEIDY VIVIANA GUTIERREZ SUAREZ
PROARQUES LTDA.

Favor dar acuse de recibido.

Cordialmente,

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA.
APODERADO PARTE ACTIVA

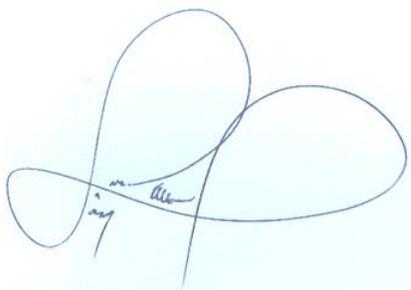
Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Ref. PROCESO: 11001310303520190058202
DEMANDANTE: ARNOBY LOPEZ MORALES
JONATHAN SMITH LOPEZ GABANZO
NELLY ESPERANZA GABANZO PINZÓN
DEMANDADO: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
LEIDY VIVIANA GUTIERREZ SUAREZ
PROARQUES LTDA.

En mi condición de apoderado judicial de la sociedad **PROARQUES SAS**, interpongo recurso de reposición contra el auto del día 7 de diciembre de 2023, en ocasión que se declaró desierto el recurso y considero que debía manifestarse en el auto el traslado de los cinco días contemplados en la ley 2213 de 2022 artículo 12, sin embargo, a pesar que la ley manifiesta que cinco días posteriores al auto de admisión del recurso corresponde sustentar la apelación, procesalmente el auto debería contener la manifestación del traslado.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente dar el correspondiente traslado para complementar la sustentación que manifesté en audiencia del día 10 de noviembre de 2023.

Cordialmente,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA

C.C N° 79.3357.322 de Bogotá

T.P N° 71864 C.S.Jud.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: SUSTENTACION APELACION 40-2021-528

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 15:56

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

SUST. APELACION 2021-528.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 15:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jucemupri14@gmail.com <jucemupri14@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION APELACION 40-2021-528

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Julio Murillo <jucemupri14@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 15:42

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION 40-2021-528

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

SALA CIVIL.

Honorable Magistrado Doctor

E. S. D.

Ref. VERBAL DE MAYOR CUANTÍA –SIMULACIÓN ABSOLUTA - RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME de JHAN ALEXANDER GUERRERO LÓPEZ y LUIS DANIEL GUERRERO LÓPEZ contra KATHERINEE LORENA GUERRERO LÓPEZ.

Radicado 2021-528-02.

JULIO CESAR MURILLO PRIETO, apoderado de los demandantes señores JHAN ALEXANDER GUERRERO LÓPEZ y LUIS DANIEL GUERRERO LÓPEZ, para el trámite pertinente, remito a ustedes la sustentación del recurso de apelación admitido en el asunto de la referencia.

Atentamente,

JULIO CÉSAR MURILLO PRIETO.

C.C. Nro. 80.405.624 de Tabio.

T.P. Nro. 103.237 del C.S.J.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

SALA CIVIL.

Honorable Magistrado Doctor

E.

S.

D.

**Ref. VERBAL DE MAYOR CUANTÍA –SIMULACIÓN ABSOLUTA -
RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME de JHAN ALEXANDER
GUERRERO LÓPEZ y LUIS DANIEL GUERRERO LÓPEZ contra
KATHERINEE LORENA GUERRERO LÓPEZ.**

Radicado 2021-528-02.

JULIO CESAR MURILLO PRIETO, apoderado de los demandantes señores **JHAN ALEXANDER GUERRERO LÓPEZ** y **LUIS DANIEL GUERRERO LÓPEZ**, en virtud de lo dispuesto por el Despacho en proveído del pasado 30 de noviembre de 2023, no obstante, ante el estrado de primera instancia se presentó la sustentación del recurso de apelación planteado en contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 2023, me permito ratificarme de los mismos argumentos, así:

Fundamento la alzada en los siguientes argumentos:

1.- En síntesis, el Despacho apoya la decisión en los siguientes aspectos:

- 1.1. Niega la pretensión principal de nulidad absoluta del contrato de compraventa de derechos herenciales suscrito entre los señores **JHAN ALEXANDER GUERRERO LÓPEZ** y **LUIS DANIEL GUERRERO LÓPEZ**, en condición de vendedores, y **KATHERINE LORENA GUERRERO LÓPEZ**, como compradora, contenido en la escritura pública número 2223 del 26 de octubre de 2016, otorgada ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá, al considerar que los hechos fundamento de la demanda se enmarcan en el ámbito de los vicios del consentimiento, por dolo, fuerza o intimidación en la voluntad y que, por ende, lo viable era deprecar la nulidad relativa, al discurrir que, en este asunto, se presentaba un vicio del consentimiento y que el extremo actor utilizó la vía inadecuada para arremeter contra del acto jurídico censurado.
- 1.2. Niega la pretensión subsidiaria de rescisión por lesión enorme del contrato de venta de los derechos herenciales contenido en la escritura pública número 2223 del 26 de octubre de 2016, otorgada ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá, al considerar que, conforme a lo reglado por el artículo 1954 del Código Civil, se superó el lapso de los cuatro (4) años de que trata la norma en cita para incoar la acción, considerando que el mismo feneció el 5 de marzo de 2021, luego de descontar los términos de vacancia judicial de los años 2020 y 2021, como la vigencia del Decreto 564 de 2020 producto de la pandemia por COVID 19. Además, advierte la judicatura que, la parte demandante no presentó, durante ese lapso, conciliación extrajudicial encaminada a

suspender el término prescriptivo, bajo el amparo del artículo 21 de la Ley 640 de 2021. Radicada la demanda el 1º de diciembre de 2021 y admitida el día 3 del mismo mes y año, concluye que el fenómeno prescriptivo operó por no haber sido interpuesta la demanda dentro del término pertinente.

- 1.3. Niega la renuncia tácita de la demandada a la prescripción, sustentada en los pantallazos de whatsapp arrimados con la demanda, al considerar que la prueba no acata los lineamientos de la Ley 527 de 1999, para ser valorados como tal, por cuanto no se puede denotar los emisores de los mensajes, los números de contacto, la conservación y preservación de los mismos, la fiabilidad, veracidad o ausencia de adulteración de la información. Indica que, en gracia de discusión, si el documento se apreciara bajo los parámetros del artículo 247 del Código General del Proceso y atendiendo la confesión de la demanda en la que reconoce que el abonado 3142718372 corresponde a su número de contacto, tampoco opera la renuncia a la prescripción, pues, si bien es cierto en las conversaciones examinadas se menciona el mes de octubre de 2022, acerca de una presunta venta, esa alegación no se enmarca como el reconocimiento de un derecho a terceros o a los demandados, dado que no se expresa que la demandada tenga condición de deudora frente a los demandantes, ni de la existencia de una acreencia a favor de ellos, su cuantía, concepto o tipo de distribución de algún capital.

RÉPLICA.

En el asunto de la referencia, se deprecian como pretensiones, las siguientes:

PRETENSIÓN PRINCIPAL.

PRIMERA. DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de CESIÓN DE CESIÓN DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES, POR VENTA, contenido en la escritura pública número 2223 de la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá, otorgada el 26 de octubre de 2016 y suscrita entre KATHERINEE LORENA GUERRERO LÓPEZ, como CESIONARIA, y JHAN ALEXANDER GUERRERO LÓPEZ y LUIS DANIEL GUERRERO LÓPEZ como cedentes de los derechos herenciales que les correspondieran o les pudiesen corresponder dentro de la sucesión de la causante LIGIA LÓPEZ TABORDA.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

PRIMERO. DECLARAR la RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME del acto jurídico de CESIÓN DE LOS DERECHOS HERENCIALES contenido en la escritura pública número 2223 del 26 de octubre de 2016, otorgada ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá y que suscribieron KATHERINEE LORENA GUERRERO LÓPEZ como cesionaria y JHAN ALEXANDER GUERRERO LÓPEZ y LUIS DANIEL GUERRERO LÓPEZ como cedentes de los derechos herenciales que les correspondieran o les pudiesen corresponder dentro de la sucesión de la causante LIGIA LÓPEZ TABORDA.

Para el caso objeto de análisis, el sustento fáctico PROBADO se centra en el hecho de que las partes JHAN ALEXANDER GUERRERO LÓPEZ, LUIS DANIEL GUERRERO LÓPEZ y KATHERINE LORENA GUERRERO LÓPEZ, con asistencia de su padre LUIS EDUARDO GUERRERO LOZANO (q.e.p.d.), acordaron suscribir la escritura pública de venta de derechos herenciales a favor de la demandada, acto que se concretó, sin ninguna contraprestación entre ellos, pues, como ya se analizará, la pasiva nunca canceló los dineros reportados en el en el instrumento público número 2223 del 26 de octubre de 2016, otorgado ante la Notaría Veintisiete del Circulo de Bogotá, para que KATHERINE LORENA, a su vez, adelantará los trámites de sucesión de la progenitora señora LIGIA LÓPEZ TABORDA (q.e.p.d.) como única adjudicataria y, una vez fallecido el padre de ellos, ésta vendiera el predio y distribuyera entre los tres herederos el producto de la venta; fue así, como los demandantes comparecieron a celebrar el acto objeto de pretensión.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS QUE NIEGAN LA PRETENSIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA.

Para la formación de los actos jurídicos, éstos deben reunir ciertas condiciones generales, pues, sin ellas, no nacen a la vida jurídica, no existen o no son nada frente al derecho. Son estos:

- i). La voluntad manifestada.
- ii). El consentimiento.
- iii). El objeto genérico y específico.
- iiii). La forma solemne.

Al respecto, los tratadistas GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ y EDUARDO OSPINA ACOSTA, en su obra Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico establecen: *“77. LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS. Pero, por otra parte, también hay condiciones que ya no se refieren a la existencia misma de los actos jurídicos, sino que tocan con su validez. Como ya quedó dicho, un acto existe cuando en él se dan la voluntad o el consentimiento, el objeto y la forma solemne prescrita por la ley. Sin embargo, puede suceder que dicho acto, existiendo jurídicamente, sea inválido por adolecer de un vicio que afecte su viabilidad y que lo condene a muerte. Así, puede ocurrir que el agente o uno de los agentes esté legalmente incapacitado para actuar por sí mismo en el comercio jurídico; o que su voluntad se encuentre viciada por error, fuerza o dolo; o que la economía del acto quede gravemente alterada por una lesión enorme; o que el objeto del acto sea ilícito, o que la causa sea falsa o ilícita; o que habiéndose observado las solemnidades legales se haya omitido alguno de los requisitos atinentes a ellas...”* (pag 84, séptima edición).

A pesar de que, en nuestro ordenamiento sustancial, la nulidad absoluta y sus causales, por vía general, se encuentran plenamente definidas en el artículo 1741 del Código Civil, en donde se sanciona el vicio del objeto ilícito con nulidad absoluta, el yerro se presenta, no solamente cuando el acto quebranta prohibiciones expresas, sino también cuando dicho acto, por sus prestaciones

aisladamente consideradas o en conjunto, atentan contra el orden público y las buenas costumbres.

Para el caso objeto de estudio, los demandantes, al acudir a la Jurisdicción, concretamente en el hecho 4º, sustento de las pretensiones principales, manifestaron: “*Los demandantes JHAN ALEXANDER GUERRERO LÓPEZ y LUIS DANIEL GUERRERO LÓPEZ, engañados por KATHERINEE LORENA GUERRERO LÓPEZ, quien les propuso adelantar, por prontitud y celeridad, la sucesión de su progenitora LIGIA LÓPEZ TABORDA (q.e.p.d.) solo con el reconocimiento de la demandada, y así lograr disponer de éste, con la consecuente distribución de los recursos obtenidos por la venta del bien, suscribieron, **SIN RECIBIR CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA**, la escritura pública de CESIÓN por venta, número 2223 de la Notaría Veintisiete del Circulo de Bogotá, otorgada el 26 de octubre de 2016, y donde los actores ceden a la pasiva los derechos herenciales que a título universal les correspondieran o les pudiesen corresponder dentro de esa causa mortuoria. (Las mayúsculas, negrillas y subrayado son nuestros)*”, afirmación indefinida que no requiere ser probada, sino que, por el contrario, debía ser desvirtuada por la demandada, lo que no se cumplió a través de medios de prueba idóneos y que se quedó, de su parte, en una simple versión que no tuvo respaldo probatorio alguno.

Ahora bien, como la aparente venta, contenida en la escritura pública número 2223 del 26 de octubre de 2016, otorgada ante la Notaría Veintisiete del Circulo de Bogotá, cumple, conforme lo expresa el A – quo, con los requisitos que contempla el reglado 1849 del Código Civil, sin advertir que falta en la presunta compradora la obligación de pagar el precio, y que, por ende, lo que falta es el objeto propio y jurídico de una compraventa, vicio que por ende vierte en la nulidad absoluta que se depreca, pues la falta de cualquier requisito interno como la voluntad o consentimiento, o el objeto, la ilicitud de este o de la causa, y la falta de la formalidad o requisito externo, generan la nulidad absoluta del acto.

Es que, como lo ha expresado la doctrina, la administración de justicia debe establecer, en cada caso en particular, si se configura o no un objeto ilícito, no solamente por su prohibición legal, sino también cuando el acto atenta contra el orden público o las buenas costumbres, como en el presente asunto, donde la demandada KATHERINE LORENA GUERRERO LÓPEZ, burló la confianza depositada en ella por sus hermanos, no pagó el precio de la venta de los derechos herenciales y lo que es peor se está haciendo propietaria única y plena del predio objeto del contrato que se censura, hecho que atenta contra los buenos hábitos sociales.

Al respecto, los tratadistas GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ y EDUARDO OSPINA ACOSTA, en su obra Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, señalan: “...*Corresponde, por tanto, al juez determinar en cada caso discrecionalmente si en el acto sub iudice se configura o no un objeto ilícito, sin que para ello tenga que fundarse en una expresa prohibición legal, porque, se repite, nuestro ordenamiento positivo, conformándose a la doctrina*

moderna, rechazó el concepto racionalista del orden público legal e inmutable.” (pag 440, Séptima Edición).

El pago, como modo de extinguir obligaciones, se encuentra regulado por los postulados 1626 y s.s. del Código Civil y en materia de acreditación de éste, por principio probatorio general, de acuerdo a la jurisprudencia, quien invoca el hecho respecto del cual busca derivar una consecuencia de derecho, debe acreditarlo, salvo excepciones como cuando se presenta una negación indefinida, caso en el cual, la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga. En el presente asunto los demandantes JHAN ALEXANDER GUERRERO LÓPEZ y LUIS DANIEL GUERRERO LÓPEZ, afirman en el hecho 4º, que nunca recibieron el precio fijado como valor del acto contenido en la escritura pública 2223 del 26 de octubre de 2016, otorgada ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá, negación indefinida que trasladaba la carga de la prueba a la demandada KATHERINE LORENA GUERRERO LÓPEZ, quien tan solo, como se reporta en el plenario, se limitó a afirmar lo contrario, sin aportar al expediente prueba alguna diferente y que demostrara el extrañado pago. Aun así, la negación indefinida del no pago de parte de la demandada a los actores fue comentada por la testigo INGRID ROCIO PIRAQUIVE CORTÉS, quien explicó que éstos no recibieron contraprestación alguna derivada de la suscripción del instrumento público objeto de pretensión.

Así las cosas, la pretensión de nulidad absoluta de la escritura pública número 2223 del 26 de octubre de 2016 de la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá, por carencia de objeto propio y jurídico, está llamada a prosperar por los argumentos precedentes.

REFERENTE A LOS FUNDAMENTOS QUE NIEGAN LA PRETENSIÓN DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil: “La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato.”

A su turno, el reglado sustancial 2514 establece que: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida.*

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que conoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

Para el caso que nos ocupa, el despacho niega la pretensión de rescisión por lesión enorme, al considerar que operó el fenómeno de la prescripción y que los pantallazos de whatsapp arrimados con la demanda, como prueba de la renuncia, no acatan los lineamientos de la Ley 527 de 1999, para ser valorados como tal, por no denotarse los emisores de los mensajes, los números de contacto, la conservación y preservación de los mismos, la fiabilidad, veracidad o ausencia de adulteración de la información.

Es del caso mencionar que, en el libelo demandatorio, como hecho sustento de la pretensión, se expuso el siguiente:

6.- *La demandada KATHERINEE LORENA GUERRERO LÓPEZ, empoderada por la retención del predio, pese a los diversos requerimientos elevados por los demandantes JHAN ALEXANDER GUERRERO LÓPEZ y LUIS DANIEL GUERRERO LÓPEZ, se ha negado, hasta el presente, a cualquier posible solución inmediata, haciendo propuestas, como las que se evidencian de los comunicados remitidos vía whats app, desde el móvil de la demandada número 3142718372, al celular de mis representados – móvil 3024286813, dilatando cada vez más cualquier solución y solicitando plazos para resolver la situación.*”

En el escrito de réplica de la demandada, ella contesta al argumento fáctico de la siguiente manera:

“AL SEXTO HECHO: Es falso, Manifiesta mi mandante, que los registros de WhatsApp que pretenden hacer valer como prueba, son sacados de contexto y elegidos a conveniencia de los demandantes, pruebas espurias.”

Prueba espuria, tiene por significado que es falsa, ilegítima o no auténtica, sin embargo, **EN NINGÚN MOMENTO**, la demandada señala que la prueba ha sido objeto de adulteración de la información, entregando los pormenores de su queja, porque, de ser así, la carga de la prueba recaía sobre sus hombros y debía imperativamente aportar las comunicaciones originales o presuntamente alteradas. Así mismo, en la contestación de la demanda, **EN NINGÚN MOMENTO**, señala que las conversaciones no corresponden a su número y que deben ser objeto de un estudio o peritaje judicial, para verificar su autenticidad; la réplica se queda tan solo en la afirmación de pruebas espurias, siendo su responsabilidad la carga de demostrar los hechos en que supuestamente apoyaba su defensa.

Por otro lado, partiendo del contenido del postulado 247 del Estatuto Procesal, donde se señala que: *“...La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos...”*, es así como de un análisis detenido y juicioso de las impresiones de whatsapp allegadas al plenario, se observa:

1.- Que se trata de una sola conversación sostenida el 19 de octubre de 2021, iniciada a las 10:03 A.M. (folio 43- anexos) y terminada a las 1.19 P.M. (folio 84), en donde intervinieron el demandado LUIS DANIEL GUERRERO LÓPEZ, quien, además de figurar su nombre “Daniel” (folio 49 – 56 -68 -77-79, anexos), es quien aporta la prueba y por ende la acepta, y KATHERINE LORENA GUERRERO LÓPEZ, quien, además de ser titular del abonado 3142718372, según su propia confesión, es mencionada en la conversación “Katerin” (folio 48 – 60, anexos).

Así las cosas, no es cierto, como lo expresa el A- quo, que, en la documental, no se aprecie quienes son los emisores de los mensajes, los números de contacto y las fechas de las comunicaciones.

2.- En cuanto a que en las conversaciones se mencione el mes de octubre de 2022, como fecha para una presunta venta, y que ello no enmarque un reconocimiento de un derecho respecto a terceros o a los demandados, no es una conclusión que se desprenda del análisis conjunto de las pruebas allegadas al plenario, pues, si la demandada era plena propietaria del predio como lo afirma en su réplica, con qué fin daba razones de su administración, reportando cánones de arrendamiento y entregándoles soluciones de venta, con plazo a octubre de 2022.

3.- Es del caso aclarar que, por la extensión de la conversación, ésta no podía ser impresa en un solo folio, pero que siguiendo el horario reportado en las mismas conversaciones, éste da cuenta del orden cronológico y de que se trata de un solo documento, como también de la veracidad e integridad del mismo.

4.- Sobre la fiabilidad, veracidad o ausencia de adulteración de la información, fundamentada por la Judicatura de Primera Instancia y argumento de la decisión que desató el asunto objeto de estudio, se trata de una manifestación que NUNCA fue presentada y justificada por el extremo demandado y que emergió tan solo en la sentencia objeto de censura, por lo que se considera que se rompió el principio de imparcialidad que gobierna el derecho procesal, adoptando el Juzgado la defensa de la pasiva, con una tesis que ella nunca expuso.

5.- En cuanto a la conservación, integridad y preservación de las documentales objeto de pronunciamiento, sin que ello hubiese sido juicio de la parte demandada en su contestación, el Despacho de considerarlo necesario, bajo las facultades que consagra el artículo 78 del Código General del Proceso, debió adoptar las medidas que hoy, en su sentencia, extraña y trae como sustento de su decisión.

6.- Por último, en cuanto al argumento de soporte para no tener en cuenta la renuncia a la prescripción, relacionado con el no cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, es el artículo 247 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), ley especial y posterior, la que regula que: **“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.**

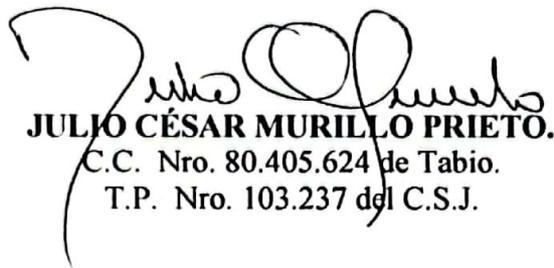
La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

Es así como, la administración, dando alcance a la norma procesal, que exige que la impresión en papel del mensaje debe ser valorado de conformidad con las reglas generales del documento, su contenido debió confrontarlo con las

testimoniales arrimadas al plenario, entre ellas, la declaración de la señora INGRID ROCIO PIRAQUIVE CORTES, quien fue exacta, clara, precisa, fiel e íntegra en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, el acuerdo de venta de los derechos herenciales, la condición post mortem del señor LUIS EDUARDO GUERRERO LOZANO y la obligación que tenía la demandada de vender el predio y repartir el producto entre ella y sus hermanos.

Por los anteriores argumentos, y con el acostumbrado respeto, al Despacho solicito se REVOQUE la decisión de primera instancia y en su lugar acoja las pretensiones de la demanda.

Atentamente,


JULIO CÉSAR MURILLO PRIETO.
C.C. Nro. 80.405.624 de Tabio.
T.P. Nro. 103.237 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202302281 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). AIDA VICTORIA LOZANO RICO

14 de Diciembre de 2023.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.480.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$3.480.000,00 =

SON:TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS .-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

15 DE DICIEMBRE DE 2023 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 11 DE ENERO DE 2024, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: ADICIONANDO SUSTENTACION RECURSO APELACION VS SENTENCIA - PROCESO DE LLANO GRANDE VS INVERSIONES SANTA LUCIA SAS - TRIBUNAL SALA CIVIL BOGOTA - EXP 11001310300120190029007 - octubre 05 de 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 4:14 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (582 KB)
AD2B7C~1.PDF;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 15:59

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rikavencel06@gmail.com <rikavencel06@gmail.com>; SUAREZ Y TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. <Omarjcsuarez@hotmail.com>; jurismedicine <jurismedicine@gmail.com>;

evaristorodriguezgomez10@gmail.com <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>;

gonzalo.aristizabal@grupogrande.com.co <gonzalo.aristizabal@grupogrande.com.co>; Catalina Useche <catalina.useche@grupogrande.com.co>

Asunto: ADICIONANDO SUSTENTACION RECURSO APELACION VS SENTENCIA - PROCESO DE LLANO GRANDE VS INVERSIONES SANTA LUCIA SAS - TRIBUNAL SALA CIVIL BOGOTA - EXP 11001310300120190029007 - octubre 05 de 2023 - corregida 3 pm

Buenas tardes,

Favor tramitar documento adjunto.

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga

T.P # 54.402 del C.S.J

"JURISMEDICINE "BUFETE DE ABOGADOS"

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO

Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191 cel: 315-8810184

e-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga - Colombia

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA (D.C.)

SALA CIVIL

E. S. D.

REF: VERBAL DECLARATIVO

DTE: AUTOMOTORES LLANO GRANDE SA

DDOS: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y otros

RAD: 11001310300120190029007

**INCIDENTE PARA LA CONDENA EN CONCRETO
RECURSO APELACION SENTENCIA**

ADICION SUSTENTACION APELACION

SEGUNDA INSTANCIA

En mi condición de apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33**, cuya vocera es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARA**, por el presente escrito me permito presentar ADICION a la sustentación del recurso de APELACIONI presentado contra la sentencia de fondo.

Amén de los reparos presentados y la sustentación ofrecida ante el Juez A-quo < que tomo como propios ante esta segunda instancia >, me permito adicionar y profundizar algunas consideraciones jurídicas para que sean tenidas en cuenta al momento de fallar.

CONSIDERACIONES ESPECIALES ADICIONALES

I.-/ SOBRE LA FIGURA DE LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD

1.-) Debe decirse que uno de los inconvenientes del estudio de la figura de la pérdida de la oportunidad ha sido el de decidir en cuál de los elementos de la responsabilidad civil, en donde, definido lo anterior, ello nos permitirá identificar a quién le corresponde probar cada uno de los requisitos que la componen.

2.-) Para obtener este fin, se hace necesario hacer la distinción entre los imperativos procesales denominados por la jurisprudencia y doctrina como **obligación, deber y carga procesal**, para que de esta manera podamos concluir que, debiendo ser considerada **la pérdida de la oportunidad como un daño**, le corresponde en principio al demandante probar su existencia en el proceso y aplicar, en su caso, las excepciones que en cada caso concreto se suscitaren.

3.-) Por ejemplo, en los procesos de responsabilidad civil y en los procesos de responsabilidad contra el Estado por regla general se impone al demandante la carga de probar los supuestos de hecho descritos en la norma sustancial que regula esta materia.

Ahora, **en el ámbito extracontractual deberá acreditar la existencia de un daño, la imputación y el fundamento del deber de reparar o factor de atribución**. Véase por ejemplo lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencias del 24 de agosto de 2009, M.P.: WILLIAM NAMÉN VARGAS, la del 30 de septiembre de 2016, M.P.: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, sentencia SC 13925, la del 12 de junio de 2018, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia SC 2107, entre otras.

En el caso de responsabilidad patrimonial del Estado, de acuerdo al artículo 90 de la C.N., será el demandante quien deba probar el daño antijurídico y la imputación, sin perjuicio de que será necesaria además la prueba de la falla del servicio de la administración, en el evento del régimen subjetivo de responsabilidad.

Ahora, en lo que atañe a la responsabilidad civil contractual, además de los anteriores requisitos es necesario probar la existencia del vínculo jurídico entre las partes para identificar el tipo de obligación contraída. Con respecto a la prueba del fundamento del deber de reparar o factor de atribución, el inciso 3.º del artículo 1604 del C.C. señala que en estos casos *“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”*, quedando incluso abierta la posibilidad, para las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, de cambiar este sistema.

4.-) En tratándose de cualquiera de los eventos de responsabilidad encontramos el artículo 1757 del C.C. señala: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

Esta norma, fue reproducida en el artículo 177 del C.P.C.0 anterior, y hoy y ampliada en el inciso 1.º del artículo **167 del C.G.P.** aludiendo a la prueba de los supuestos de hecho previstos en la norma que se pretende sea aplicada, la cual señala:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las **partes** probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (El coloreado, engrandecido y negrilla no son originales).

Es decir, no se trata solo de la carga para el demandante sino también para el DEMANDADO, con respecto a los hechos en que basa su defensa, sus excepciones, etc., para impedir que la PRETENSION sea reconocida en los términos solicitados por el DEMANDANTE.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL < Sentencia SC9193 del 28 de junio de 2017, M.P.: Ariel Salazar Ramírez > no consideró al artículo 1757 del C.C.. como una norma con efectos en la carga de la prueba en el proceso dado que definió que dicha norma no alude a la prueba de los supuestos de hecho de la norma a aplicar, **sino a la prueba de las obligaciones.**

5.-) Se hace ahora necesario afinar el concepto de carga de la prueba y su distinción con otros imperativos procesales

Con la incorporación de la teoría de la carga dinámica de la prueba en el artículo 167 del C.G.P., la jurisprudencia y la doctrina ha venido haciendo referencia a lo que se conoce como los imperativos jurídicos de manera indistinta, que nos obliga a precisarlos, en tanto cada uno de ellos tiene características y consecuencias diferentes.

Las anteriores nociones pertenecen al **género** denominado imperativos procesales y son concebidas como exigencias de conducta, impuestas por el legislador a las partes, al juez y, en ocasiones, a los terceros que participan en un proceso judicial. **Su función es la de asegurar que el proceso sea un instrumento para hacer efectivo el derecho sustancial de quienes a él acuden.** Todo lo anterior amparado dentro de un marco de legalidad y debido proceso.

Si bien la obligación, el deber y la carga procesal pertenecen al mismo género, se insiste, no por ello se puede concluir que significan lo mismo, pues, cada uno de estos imperativos posee un alcance diferente, tal y como lo ha reconocido la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia **C-203 de 2011**, que señala que *“las partes y sus representantes tienen tanto deberes como cargas y obligaciones procesales, las cuales responden a naturalezas distintas en razón del interés que persiguen y de las consecuencias jurídicas que acarrea su cumplimiento o su incumplimiento”*.

La anterior posición ha sido corroborada en las sentencias C-1512 de 2000, C-275 de 2006, C-279 de 2013, C-838 de 2013, C-086 de 2016, y C-091 de 2018, siguiendo así lo expresado por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA

CIVIL desde el año de 1985, especialmente en el Auto del 17 de septiembre de 1985, M.P.: HORACIO MONTOYA GIL, Gaceta Judicial, T. CLVVV, N.º 2419, 1985, 427.

Así, la **obligación procesal** es entendida como una prestación de contenido patrimonial en beneficio de otro, en tanto envuelve una relación jurídica entre dos sujetos otorgando un derecho subjetivo a su acreedor para hacerla exigible < sentencia C-203 de 2011 >. La característica principal de esta figura es la ausencia de libertad para el sujeto pasivo de elegir si cumple con la prestación, al punto de que si no lo hace habrá sanción y posibilidad de coerción.

Esta concepción de la obligación procesal no difiere mucho de la noción del derecho sustancial, siendo la única diferencia el origen de su nacimiento; así, la sustancial nace del acto y del hecho jurídico realizado por fuera del proceso, mientras que la procesal tiene su fuente en un acto o hecho que se realiza en un trámite procesal. Par citar ejemplos: las costas, las expensas, los gastos y honorarios de peritos, entre otros.

Por otro lado, **los deberes procesales** corresponden a reglas de conducta establecidas por la ley para una adecuada realización del proceso, pero no debido a un interés particular ajeno, sino en el interés general; es por ello que ninguno de los participantes en el proceso se convierte en acreedor con facultad para exigir su cumplimiento < sentencia C-203 de 2011 >.

Los deberes recaen en las partes, en el juez y en los terceros que participan en el proceso, pero difieren de las obligaciones en cuanto no nace de ellos un vínculo jurídico; no puede una de las partes ejercer un derecho subjetivo en contra de la otra para lograr su cumplimiento. Pese a lo anterior, los deberes pueden ser objeto de coerción y, dependiendo de la gravedad y de la calidad del sujeto que los haya infringido, pueden acarrear sanciones < sentencia C-203 de 2011 >.

Finalmente, **la carga procesal** es definida como una facultad que mira al propio interés de la persona sobre la cual recae. **Su principal característica es la imposibilidad de forzar su cumplimiento, en tanto no existe correlativamente un sujeto acreedor que pueda llegar a exigirla. Esto la diferencia claramente de las obligaciones.** < Sentencias C-086 de 2016, C-275 de 2006, C-1512 de 2000, C-091 de 2018, entre otras >.

En cuanto a sus consecuencias, la no satisfacción de una carga solo puede generar para quien debía obrar y no lo hizo la pérdida de la posibilidad de obtener una ventaja, sin llegar a producirle una sanción < Sentencia C-838 de 2013 >; tampoco puede convertirse esta situación en una ventaja para su contraparte < CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, Auto # AC 607-2014 del 17 de febrero de 2014, M.P.: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA >.

6.-) Por vía de ejemplo, son típicas cargas procesales, entre otras, las de presentar la demanda en debida forma, contestar en tiempo la demanda, alegar la caducidad o la prescripción en tiempo, presentar impugnaciones respecto de las decisiones

desfavorables, **y por supuesto, se incluye la de probar los hechos en los cuales se fundan las pretensiones del demandante y las oposiciones del demandado con el fin de hacer efectivo el derecho sustancial prescrito en la norma para quien la alega.**

Esta conducta de probar los hechos afirmados en un proceso constituye una típica carga procesal cuya función principal es la de evitar que el juez funde sus decisiones en su saber privado o íntima convicción.

Reconocer lo anterior garantiza que las decisiones cumplan con el principio de la necesidad de la prueba y el debido proceso, y que satisfagan la promesa de imparcialidad.

7.-) Amén de lo anterior, el anterior imperativo cumple otro papel en el proceso, en tanto para las partes funge como regla de conducta procesal, al informarles de manera previa y general a quién le corresponde probar los hechos descritos en la norma cuyo efecto jurídico persiguen; respecto al juez, **se convierte en un sucedáneo de prueba** *< los sucedáneos son manifestaciones procesales previstas por la ley o asumidas por el juzgador para suplir a los medios probatorios, cuando hay ausencia de éstos o resulten insuficientes >* **para evitar los fallos non liquet** *< en Derecho se utiliza la expresión non liquet (literalmente, «no está claro» en latín) cuando un órgano jurisdiccional no puede responder a la cuestión controvertida por no encontrar solución para el caso, o bien por no haber norma directamente aplicable >*, indicándole a quién debe perjudicar la ausencia de prueba de los hechos de la pretensión o la excepción.

8.-) En Colombia, luego de una larga evolución doctrinal y jurisprudencial, se viene acogiendo la posición jurídica de **concebir la pérdida de una oportunidad como una especie de daño** y ello ha sido posible gracias al reconocimiento de unas características particulares para su estructuración, al punto de que ya se empieza a advertir su categoría de **daño autónomo. Esta especie de daño tiene por sí misma la entidad de engendrar la obligación de reparar los perjuicios generados, sin que sea viable considerarla como un daño subsidiario ante la falta de acreditación de los otros eventos dañinos**, como la muerte, la lesión, la destrucción total o parcial de un bien.

EL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA., en sentencia 5 de abril de 2017, C.P.: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, exp. 25.706:, expresó:

“Así las cosas, la Sala considera que la pérdida de oportunidad es un fundamento de daño, que, si bien no tiene todas las características de un derecho subjetivo, autoriza a quien ha sido objeto de una lesión a su patrimonio –material o inmaterial– a demandar la respectiva reparación, la cual será proporcional al coeficiente de oportunidad que tenía y que injustificadamente perdió”. En el mismo sentido, véase CONSEJO DE ESTADO, , SECCIÓN TERCERA, sentencia del 12 de octubre de 2017, C.P.: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, exp. 42.803;

CONSEJO DE ESTADO, , SECCIÓN TERCERA, sentencia del 5 de abril de 2017, C.P.: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, exp. 25.706.

Como daño autónomo, véase CONSEJO DE ESTADO, , SECCIÓN TERCERA, sentencias del 27 de abril de 2011, C.P.: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ, exp. 18.714; del 11 de agosto de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, exp. 18593; del 8 de junio de 2011, C.P.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, exp. 19.360; del 26 de enero de 2012, C.P.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, exp. 21.726; del 5 de abril de 2017, C.P.: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, exp. 25.706; del 5 de julio de 2018, C.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, exp. 44.740; del 1 de octubre de 2018, C.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, exp. 46.375, y del 30 de mayo de 2019, C.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, exp. 48.890, entre otras.

9.-) La pérdida de la oportunidad – también llamada “*de la chance*” - entendida como un daño se refleja en la pérdida de la posibilidad de obtener una ganancia o beneficio, o en la pérdida de la posibilidad de evitar que se genere un evento desfavorable. La privación de esa oportunidad faculta a la víctima para solicitar la reparación de los perjuicios ocasionados.

10.-) Se entiende que, en la práctica, no es fácil determinar cuándo estamos frente a un evento de daño por pérdida de la oportunidad, pero ello se soluciona teniendo claro cuáles son los requisitos para su estructuración.

Tal como lo reseña la jurisprudencia, son requisitos del daño pérdida de la oportunidad los siguientes:

- La aleatoriedad del resultado esperado;
- La existencia de una situación potencialmente apta para obtener el beneficio querido o para evitar la situación negativa sufrida;
- La imposibilidad definitiva de obtener lo buscado, y
- La relación de causalidad entre la oportunidad perdida y la conducta del autor de este daño.

Sin perjuicio de lo anterior, se incluye la seriedad de la oportunidad, el porcentaje de probabilidad perdida y que la acción u omisión del victimario se presentó cuando la víctima ya había iniciado el curso causal para obtener el resultado anhelado.

La pérdida de una oportunidad implica la frustración de una situación sujeta al alea, es decir, nos encontramos frente a un resultado frustrado respecto del cual no se sabía si se iba a conseguir o no. Pese a lo anterior, siempre deben existir bases para considerar dicho resultado como una situación de posible concreción, el cual, atendiendo a las condiciones particulares, llegará a ser más o menos probable. En este término tiene relevancia el porcentaje de probabilidad perdida, en tanto sirve para acreditar la existencia del daño y su extensión.

Para satisfacer esta carga, el demandante aporta pruebas tendientes a demostrar no solo la existencia de la posibilidad de obtener un resultado sino también el grado de probabilidad de ocurrencia de ese evento según las circunstancias particulares del caso. En este punto resulta indispensable acudir a la estadística con el ánimo de hacer una aproximación probabilística de lo que habría podido suceder en caso de no haberse truncado la oportunidad que tenía en su patrimonio. El uso de la estadística en este punto no tiene como función establecer la causalidad o autoría del daño, sino servir de instrumento aproximativo y teórico para establecer el porcentaje de probabilidad de obtención del resultado que le fue arrebatado a la víctima de este daño.

Por consiguiente, esta búsqueda del porcentaje de probabilidad perdida **no** puede ser entendida como un uso de modelos de la lógica matemática < *tales como el teorema de Laplace, la probabilidad frecuencial o el teorema bayesiano, etc.* >, como sugestivamente se ha planteado por parte de la jurisprudencia. El proceso judicial no es el escenario idóneo para hacer este tipo de análisis, por lo cual el demandante para cumplir con su carga de aportar elementos estadísticos previamente establecidos **puede hacer uso de cualquier medio de prueba.**

Entonces, se recurre a la **evaluación** o a los **testimonios de expertos**, o a la **literatura científica procedente**; el resultado de evaluar estas pruebas con fundamento en las reglas de la sana crítica y la apreciación de las pruebas en conjunto solo aportará un porcentaje de probabilidad aproximativo **como consecuencia de una probabilidad lógica** < se distingue entonces entre probabilidad estadística y probabilidad lógica; mientras la primera contiene una verificación empírica porcentual sobre una sucesión determinada de eventos, la segunda **consiste en el grado de verosimilitud o credibilidad que puede ser atribuido a la hipótesis formulada al caso concreto**. Véase: PRÉVÔT, J. M. Y CHAIA RUBÉN, A., Pérdida de chance de curación, Buenos Aires, ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DE PALMA, 2007, 153. **> y no matemática.** En todo caso serán datos que provienen de las pruebas que ayudarán a sustentar una decisión.

Es imposible hacer cálculos fundados en modelos estrictamente matemáticos dentro del proceso judicial, para eventos cuya ocurrencia puede darse por primera vez, o que no tienen las mismas variables de comparación. El escenario judicial no es el espacio para lanzarse a realizar experimentos que conduzcan a producir resultados probabilísticos empíricos en términos matemáticos, toda vez que estos datos no son el objetivo del juicio sino el insumo para permitir al juez tomar una decisión.

11.-) Entonces, al ubicarnos en los eventos de pérdida de la oportunidad, es claro que existe una dificultad tanto para el demandante como para el demandado de aportar pruebas sobre el porcentaje de probabilidad perdida; ninguno de ellos tiene en su poder una prueba “de excepción” que en sí misma conduzca a la acreditación del porcentaje de probabilidad perdida, puesto que cada caso es particular y complejo atendiendo a la naturaleza científica del mismo.

En estos casos, debe hacerse un análisis de probabilidad lógica con el objetivo de definir un porcentaje estadístico y aproximativo, para determinar el porcentaje de probabilidad perdido por la víctima, **pero no se busca un porcentaje en términos de lógica matemática**. Serán los diferentes medios de prueba allegados al proceso por el demandante – o por el demandado, en su caso - los que permitirán alcanzar este cometido, pues no existe previamente un medio de prueba – extraordinario - particular en poder de alguna de las partes con el poder de satisfacer por sí solo la necesidad de prueba de este valor.

12.-) Para el caso particular y concreto, el dictamen pericial aportado – bajo la libertad probatoria, **utilizó una clara metodología que determina cómo se calcula la pérdida de oportunidad bajo la proyección del flujo de caso en el proyecto constructivo, que se puede resumir en los siguientes párrafos:**

“De acuerdo con lo anterior, se procede a continuación a modelar financieramente el proyecto bajo un Flujo de Caja Operativo que incluye las distintas variables involucradas de haber realizado satisfactoriamente el proyecto T33 Centro Empresarial, el Punto de Equilibrio y el déficit que generó a octubre de 2021, incluyendo todas las variables del entorno.

(...)

Adicionalmente, para efectos de calcular la Pérdida de Oportunidad a Valor Presente por la afectación del proyecto T33 del dinero en el tiempo, se calcula el efecto neto del Flujo de Efectivo después de cubrir Costos Directos y Gastos propios del mismo para evaluar el costo de oportunidad bajo la tasa de interés bancario corriente (IBC), certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, desde julio de 2018 fecha en la que inicia el detrimento del flujo, hasta octubre de 2021. El WACC., no resulta aplicable dado el deterioro financiero a la fecha de la evaluación. A su vez el IBC contiene implícito el efecto económico derivado de la Pandemia para los años 2020 y 2021.

Al pasar el Flujo Neto de Efectivo después de cubrir los costos directos certificados por la Fiduciaria y calcular la pérdida de Oportunidad a la Tasa de Interés Bancario Corriente Certificada por SFC., mes a mes individualmente deslindando anatocismo, se tiene que al 31 de octubre de 2021, el monto asciende a \$797.539.000 (iii).”.

13.-) La anterior prueba es la que corresponde al conocimiento científico afianzado, lo cual debe valorarse bajo las reglas de la “sana crítica”, como criterio valorativo del juez < artículo 232 del C.G.P. >, en donde, debe integrarse, a más del sentido común y las reglas de la experiencia, no por el tradicional conocimiento básico de las ciencias, sino por los denominados “**estándares de la profesión**” o el “**conocimiento científico afianzado**”.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL mediante sentencia de tutela **STC2066-2021** zanjó varias dudas o discusiones respecto de la prueba pericial y su valoración, al tiempo que sigue haciendo carrera la tesis sobre los principios de libertad y de apreciación probatoria.

Dicha Corporación resalta que **el juez ahora es un “juzgador-pensador-razonador”** que debe evaluar cada medio y exponer motivadamente la credibilidad que le da, y que se ha dejado de lado la línea o el régimen de prueba tasada, en el que cada prueba valía según el alcance que anticipadamente señalaba el legislador para que el juez no estimara, sino contara los medios obrantes.

14.-) Sobre la **flexibilización del onus probandi**, dijo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL en la siguiente sentencia, **que le permite al Juez aplicar innumerables reglas** < a pesar de confundir carga de la prueba con deberes procesales >:

“OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado Ponente

SC3979-2022

Radicación nº 11001-31-03-042-2016-00814-01

(Aprobada en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

(...)

Si bien no se niega la practicidad de fijar las consecuencias nefastas de la omisión de los deberes procesales de las partes, también lo es que la administración de justicia no puede ser ajena a las eventualidades en que le resulte dispendioso a alguna de ellas tener acceso a ciertos medios de convicción que sirvan de respaldo a sus afirmaciones, los cuales estarían más al alcance de su oponente por determinadas razones.

La discusión sobre el particular no es reciente ya que desde el derecho romano se ha hablado de la regla «res ipsa loquitur», que semánticamente traduce «los hechos hablan por si solos», la cual fue enarbolada infructuosamente por Cicerón en el año 52 a.C. al tratar de justificar una legítima defensa a partir de las circunstancias que rodearon los acontecimientos. Esa figura fue aplicada en Inglaterra en 1863 en el caso Byrne vs.

Broadle, en una reclamación por perjuicios derivados de un barril de harina que cayó del segundo piso de un local en la cual se relevó al lesionado de la carga de demostrar la negligencia del propietario de la tienda y, en similares términos, sirvió para dilucidar en 1965 el caso Scott vs London and St. Katherine Docks .

En los diferentes sistemas jurídicos existen criterios dispares sobre los alcances de lo que implica la «carga de la prueba», no obstante, la complejidad de los múltiples asuntos que se someten a la decisión de la justicia en el orbe y la imposibilidad del encasillamiento en la forma como deben resolverse, ha dado lugar a que, de manera generalizada, se propugne por la «flexibilización de las reglas generales del onus probandi», lo que paulatinamente se ha ido incorporando en diversas legislaciones.”. (El coloreado no es original).

15.-) En nuestro caso, **no solo se ha obrado de manera diligente** en la aportación de la prueba pericial para la demostración de la cuantía de los perjuicios, **sino que se ha obrado además con rigor científico**, pero ha sido la parte demanda y el Juez A-quo quienes no han podido entender y comprender el “**conocimiento científico afianzado**”. El primero al calificarlo de “absurdo” y el segundo, al descalificar sin argumentación seria, técnica y científica, el dictamen aportado de nuestra parte.

La falta de rigor científico del Juez A-quo le permitió hacer manifestaciones tales como que “no se probó que la medida cautelar evitó “cuando menos una venta”.

Expresó el Despacho que no se probó en el trámite incidental que al menos UNA venta de inmuebles no se produjo por la medida cautelar o que por lo menos UNA venta fue desistida, insistió el juez A QUO: “al menos UNA venta”. Error garrafal del Despacho pues su apreciación poco científica, simplemente se limitó a pensar que el decrecimiento de las ventas ocurrió porque no se celebraron más promesas de compraventa o porque las que existían fueron desistidas - que de hecho si las hubo.

Lo que se probó con el peritaje fue el advenimiento de un pasivo a cargo de los compradores, porque el saldo de los valores que debían pagar los compradores no ingresó justamente porque con ocasión de la medida cautelar no se pudo ni se ha podido escriturar y entonces el saldo del precio no ha podido ingresar a los bienes fideicomitidos para mantener/ reestablecer el flujo de recursos proyectado para el PROYECTO TORRE 33, el cual definitivamente era el respaldo para la cancelación de los pasivos que demandó la ejecución del proyecto de construcción, ejecutado por el FIDEICOMITENTE a través del instrumento fiduciario como SPV (vehículo de propósito especial)

Pero también incurre en franco error el A-QUO cuando expresa que al haber negado los testimonio que fueron solicitados por este incidentante, como fueron los del representante legal del FIDEICOMITENTE, el de quien ejerce la revisoría fiscal del Fideicomitente y el de quién estaba a cargo del proceso de ventas o comercialización de las unidades inmobiliarias del PROTECTO TORRE 33, no se había cercenado la posibilidad de aportar pruebas, pues a través de testimonios < consigné el juez en la

sentencia atacada > NO había sido posible probar que no hubo ventas o que las mismas fueron desistidas, porque para probar estos hechos debía haberse acudido a pruebas documentales, pues las promesas de compraventa exigen en la ley constar por escrito, según nuestra legislación.

Estos tipos de razonamiento resultan **contrarios incluso a los principios probatorios, dado que los hechos negativos no se prueban** y son carentes de fundamento fáctico en el tema a probar, incurriéndose en DEFECTO FÁCTICO, dado que no se apreció el dictamen en su verdadero objeto: **los negocios jurídicos fiduciarios y la coligación con el o los patrimonios autónomos como instrumentos de gestión de los FIDEIMITENTES que detentan su gobierno y control.**

No encuentra razonabilidad alguna, que el Juez A - quo hubiera configurado la exigencia de una especie de "tarifa legal" para probar que la medida cautelar causó perjuicio al proceso de comercialización del proyecto constructivo, por cuanto exige prueba documental, pero de paso, desestima los testimonios que él mismo se negó a decretar. No contempla nuestra legislación tarifa legal para probar hechos como: el decaimiento de las ventas, la ralentización del proceso de ventas de inmuebles o pérdida de oportunidad en el proceso de ventas, entonces completamente ilegal fue el argumento que consignó el Juez A quo en la sentencia cuando descartó la existencia de un perjuicio causado por la pérdida de oportunidad, por que exigió documentos y descartó testimonios o cualquier otro medio de prueba.

Para el Juez A-quo solo era posible probar un deterioro del proceso de comercialización acreditando documentos de promesas de compraventa o documentos que contengan desistimientos, pero jamás un testimonio u otros medios podrían probar lo que técnicamente se llama "pérdida de oportunidad".

Incluso, manifestó el Despacho – **por fuera del rigor jurídico** - que el incidentante **debía probar la culpa** para establecer perjuicio, pero resulta que para el presente incidente **es un tema superado y debatido, de cara a que el incidente solo se limita a la cuantificación de los mismos, dado que no se trata de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, sino de la consideración según la cual este incidente de liquidación es la consecuencia lógico jurídica del levantamiento de la medida cautelar ilegal practicada.**

La falta de rigor jurídico le permitió al Juez A-quo referirse subjetivamente al dictamen del perito MALDONADO como adolente de falencias, que lo habían **"dejado mal parado"**. Expresó que: (i) no reviso la contabilidad del patrimonio, sino que se basó en informes; (ii) partió de supuestos ajenos a la realidad; (ii) El perito no tiene fundamento. (iv) no hace opiniones sobre aspectos contables sino sobre temas de mero peritaje. Y ello obedeció justamente por la falta de conocimiento técnico y científico del Juez en dicha materia, y entonces optó, ante lo desconocido para él, rechazarlo de un solo tajo bajo meras apreciaciones subjetivas.

A propósito de la prueba de la culpa exigida por el Juez, los elementos subjetivos, como el dolo, en nuestro caso, con respecto a que el demandante solicitó una medida cautelar improcedente y su tozudez para mantenerla, haciendo presión para un pago, son elementos que estructuran el nexo causal entre el hecho dañoso y el perjuicio o su cuantía.

La incidencia de la medida cautelar similar proferida dentro del proceso del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a instancia del mismo demandante, es un tema de la **probabilidad lógica** a que hice referencia en numerales anteriores, en donde el Juez, **puede aplicar la equidad como criterio auxiliar de la actividad jurisdiccional.**

16.-) En Colombia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 230 de la C.N., para tomar una decisión los jueces están sometidos a lo prescrito en la ley como fuente principal. **Podrán acudir a la equidad como un criterio auxiliar de su actividad judicial y excepcionalmente como un criterio formal.**

Al margen de estos eventos de uso de la equidad como fuente formal, es claro que el papel general de la equidad en la actividad judicial es el de ser un criterio auxiliar. La CORTE CONSTITUCIONAL la ha considerado como un objeto jurídico indeterminado < C-284 de 2015, >, asimilable en su estructura, mas no en sus efectos y forma de aplicación, a los principios generales del derecho. En estos términos, la función de la equidad es la de ser un medio interpretativo, sin que pueda usarse como fuente directa para fundamentar una decisión.

Como criterio auxiliar de la actividad judicial, la equidad puede cumplir varias funciones < SU-837 de 2002 >. Para explicar cada una de ellas, nos acogemos a lo expuesto por la doctrina.

La primera función de la equidad es la interpretativa –secundum legem o propter legem–. El juez deberá hacer efectiva esta función en eventos en los que, **a pesar de existir una respuesta en el ordenamiento para el caso estudiado, esta resulta ser injusta.** Así, con fundamento en el artículo 5 de la Ley 153 de 1887 y en el artículo 32 c.c.93, interpretará las normas oscuras, o incluso claras, para encontrar la solución justa.

La segunda función de la equidad es la integradora –praeter legem–. Aquí es la ley la encargada de deferir explícitamente el uso de la equidad habilitando al Juez para decidir con fundamento en ella un asunto específico. Esta función se dará de igual forma cuando haya un vacío normativo; así, cuando el fallador no encuentre en el ordenamiento una respuesta para el caso concreto y no pueda solucionarlo a través de la analogía legis, de la doctrina constitucional o de la aplicación de las reglas generales del derecho (art. 8 de la Ley 153 de 1887), podrá hacer uso de dicha función.

Entonces, ante la ausencia de una ley expresa se permite esta última aplicación de la equidad, con el fin de alcanzar una solución justa para el caso concreto.

La tercera función de la equidad es la función correctora –contra legem–. Así, a pesar de existir una solución para el caso concreto, **si esta resulta ser injusta, el juez con apoyo en la equidad debe corregirla, ir en contra de ella para dar una justa solución.** La doctrina reconoce las dificultades que trae aceptar esta aplicación de la equidad para la seguridad jurídica y el tema de la división de poderes. Esta tercera función es avalada por la jurisprudencia constitucional para casos límite.

Para la prueba de la existencia de una pérdida de la oportunidad en los procesos de responsabilidad civil y del Estado resulta necesario revisar el ejercicio de la función integradora –praeter legem–, en tanto el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 permite al juez acudir a la **equidad** para resolver un aspecto particular de estos procesos, **como lo es la cuantía del perjuicio.** Con el ánimo de verificar el alcance de esta posibilidad normativa, resulta necesario retomar la distinción que se ha propuesto entre las nociones de daño y de perjuicio.

Distinguir estos dos conceptos ayudará a establecer sobre cuáles aspectos probatorios de la pérdida de la oportunidad es viable acudir a esta función de la equidad.

Así, **el daño es considerado el hecho jurídico, es el evento apreciado por el derecho como relevante y susceptible de una reacción, siempre que haya vulnerado un derecho subjetivo o un interés lícito;** puede generar para la víctima unas consecuencias negativas, llamadas perjuicios, los cuales son los que deben ser reparados, en tanto se hace imposible restablecer la muerte o la lesión física o moral de una persona, por citar algunos ejemplos. **Lo que resulta procedente es entrar a reparar o compensar los efectos negativos ocasionados en el patrimonio de la víctima,** bien desde el ámbito material o inmaterial < CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC 2107 del 12 de junio de 2018, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. >.

En los procesos donde se discute la existencia de pérdida de una oportunidad es usual que se presenten dificultades probatorias, lo que hace que los jueces acudan a la equidad con fundamento en el mencionado artículo 16 de la Ley 448 de 1996, para dar por acreditado el daño pérdida de la oportunidad.

Lo anterior es así en tanto el artículo 16 mencionado sirve para apreciar el monto de las consecuencias que produjo un daño previamente demostrado, no para acreditar el hecho jurídico generador de la obligación de reparar.

La práctica jurisprudencial de nuestras Cortes en los procesos de pérdida de la oportunidad, en los que el juez da por probado el daño, pero reconoce no tener prueba del porcentaje de probabilidad perdida, asigna un valor de 50 % a esa probabilidad.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, en sentencia del 22 de febrero de 2016, indicó que el uso de la equidad solo se permite en casos límite donde no pueda acreditarse el monto del perjuicio, pero bajo el entendido de tener ya acreditada la existencia del daño< *M.P.: Ariel Salazar Ramírez, sentencia SC 2068* >. También manifestó, en otra providencia, que, aunque existe la posibilidad de usar la equidad para acreditar la cuantía de los perjuicios, al ser una situación excepcional, debe primero hacerse un esfuerzo para traer al proceso las pruebas que los acrediten. Esto con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la contraparte y la objetividad de la decisión< *sentencia del 27 de junio de 2007, M.P.: Edgardo Villamil Portilla, exp. 2001-00152.* >

Por tanto, es preciso fundamentar la decisión bajo el recurso de la equidad y el principio de reparación integral, que aplica tanto para la prueba aportada de nuestra parte con respecto al DAÑO EMERGENTE, PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD y AFECTACION AL GOOD WILL.

17.-) En realidad de verdad, el Juez A-quo omitió su deber constitucional y legal de fallar mediante una condena positiva de perjuicios, de acuerdo a la valoración holística de todos los medios practicados a instancia de la parte incidentante, apoyado además en las reglas de la equidad.

El Juez se quedó en el pasado histórico de los presupuestos fácticos del obsoleto CODIGO CIVIL, que en el siglo pasado permitía comprender un desarrollo inmobiliario de meros lotes o de fincas, en unidades pequeñas o mínimas, que pueden medirse con exiguas promesas de compraventa que exigió el Juez A-quo, **pero no miró la evolución de la sociedad y su mundo comercial a gran escala, con otras dimensiones implantadas de legislaciones foráneas modernas, basadas en la CONFIANZA otorgadas a las compañías fiduciarias controladas por el Estado.**

Pues bien, el demandando e incidentado fustigó y atacó dolosamente esa confianza tanto de las sociedades fiduciarias como en el público general y la prueba de esos efectos catastróficos solo pueden medirse bajo el “*conocimiento científico afianzado*”, en donde el Juez debe abrir la mente a otras disciplinas científicas, para entenderlas y aplicarlas.

Me pregunto para explicitar la anterior afirmación: Ahora que el GOBIERNO NACIONAL o el ESTADO COLOMBIANO ha anunciado que demandará a la multinacional “**IFX NETWORKS**” por permitir un ataque de ciberseguridad externo de tipo Ransomware, que afectó a entidades estatales, ¿cómo se calculan o se liquidan los perjuicios, sino se posee el conocimiento tecnológico – desde las TIC - para determinar la cuantía de los perjuicios representados en DAÑO EMERGENTE, PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD y daño al GOOD WILL? ... será ello un mero “**absurdo**”?

18.-) La parte incidentada tenía la carga de la prueba de desmentir la cuantía de los perjuicios y no hizo. Su labor se concentró en la crítica acérrima de la estructuración de nuestro dictamen pericial y no presentó otro, basado en lo que echó

de menos, esto es, en los básicos documentos contables, y solo se quedó en su lánguida afirmación de lo supuesto “absurdo”. del dictamen.

II.-/ SOBRE LA NECESIDAD DE COMPRENDER EL SENTIDO Y ALCANCE DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS y LA COLIGACION NEGOCIAL EN REFERENCIA A LA TASACION DE LOS PERJUICIOS y SU RELACION TRANSVERSAL

1.-) Para comprender lo anterior, resulta trascendente desde lo académica la siguiente sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION CIVIL, que explicó lo siguiente con respecto a **ese complejo mundo comercial fiduciario, la naturaleza de la actividad fiduciaria, el rol de las sociedades fiduciarias en la actividad constructiva y la relación con los perjuicios:**

“AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

SC107-2023

Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-01590-01

(Aprobado en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

(...)

2. Integración del contradictorio en litigios por proyectos inmobiliarios.

2.1. Tratándose de proyectos inmobiliarios es usual la intervención de múltiples actores, quienes tienen roles interconectados para lograr una finalidad común: la construcción de las unidades inmobiliarias y su colocación entre los futuros adquirentes.

Situación explicable porque, la presencia de un constructor con el músculo financiero y operativo que le permita acometer la construcción, promoción y venta, resulta infrecuente, no sólo por las ineficiencias que esto puede provocar, sino por los costos asociados a tamaño número de actividades.

Esto justifica que, modernamente, se acuda a un modelo en el que cooperan variados actores y actividades, según el estado de desarrollo de la obra, con lo cual se garantiza su especialidad y se favorece la confianza de los inversionistas.

2.2. Dentro de estos actores se relieván:

(I) Diseñador: es el profesional encargado de realizar los diseños y planos de la edificación, en los elementos estructurales, arquitectónicos y no estructurales (numerales 11, 12 y 13 del artículo 4° de la ley 400 de 1997).

(II) Constructor: es el encargado de adelantar la obra material (numeral 9° *ibidem*).

(III) Promotor inmobiliario: es la persona responsable de dar a conocer el proyecto constructivo e impulsar las ventas entre los interesados.

(IV) Sociedad fiduciaria de preventas: es una entidad especializada que, en desarrollo de un contrato de fiducia o encargo fiduciario de preventas, se compromete a vincular a los inversores por medio del «*aporte de dinero... [para] adquirir uno o más inmuebles a construirse dentro de un proyecto inmobiliario*», para que «*asuma la administración de los mismos para la ejecución del proyecto inmobiliario*» y, cumplidos los requisitos contractuales, los entregue a la persona indicada en el acto constitutivo (numeral 5.2.2. del capítulo I del Título II de la Parte II de la Circular Externa 034 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia).

(V) Sociedad fiduciaria de inversión: es el profesional fiduciario encargado de invertir los recursos entregados por los inversionistas, esto es, buscar utilidades por medio de réditos o de un mayor valor por reventa, en el interín comprendido entre su entrega a la sociedad fiduciaria por fuerza del negocio de preventas y su disposición en favor del responsable de la construcción.

(VI) Sociedad fiduciaria de administración y pagos: es el agente a quien se le transfiere el inmueble en que se desarrollará la edificación, «para que administre el proyecto inmobiliario, efectúe los pagos asociados a su desarrollo de acuerdo con las instrucciones señaladas en el acto constitutivo y transfiera las unidades construidas a quienes resulten beneficiarios del respectivo contrato» (numeral 8.2.1. ídem).

(VII) Inversionista: es el interesado en adquirir una unidad inmobiliaria, quien se obliga a realizar pagos anticipados del precio de venta, los cuales serán entregados en desarrollo del contrato de preventas, para ser administrados por la fiduciaria encargada de la inversión y, finalmente, transferidos al constructor una vez se cumplan las condiciones señaladas en aquélla.

2.3. Cada actor interviene con base en un contrato específico, de los cuales emanan obligaciones y derechos para sus suscriptores según su naturaleza. Sin embargo, ante la existencia de una finalidad común, surge una coligación negocial, de la cual emanan cargas y deberes adicionales que son transversales a la red de contratos, siendo exigibles de manera general.

Según la doctrina jurisprudencial:

[L]a característica esencial de la coligación contractual es... "la pluralidad negocial, la relación o coligación teleológica, la unitariedad y unicidad funcional proyectada en una finalidad común, única, convergente u homogénea orientada a un propósito práctico único no susceptible de realización singular por cada uno de los contratos sino en virtud del conjunto y de todos, sin originar un negocio nuevo, autónomo o único (...) permaneciendo en todo instante la unión de todos" (CSJ SC 1º jun. 2009, rad. 2002-00099-01), los cuales, como lo precisó la Sala en tiempos más recientes, "están llamados a actuar como un todo, y no aisladamente" (CSJ SC18476-2017, 15 nov., rad. 1998-00181-02; en el mismo sentido CSJ SC5690-2018, 19 dic., rad. 2008-00635-01).

En cuanto respecta a la causa, la de cada convenio no puede confundirse con la de la operación jurídica, la cual "opera como el faro que, a la distancia, guía la ejecución de todos los actos necesarios para la obtención de la meta, de suerte tal que la finalidad o propósito general podrá ser otro al de los acuerdos o tipos negociales, en concreto, vale decir a los que se agrupan, articulan o se comunican, sin perder por ello su autonomía tipológica o sustantiva" (CSJ SC SC116-2007, rad. 2000-00528-01), de ahí que concurren dos causas, la propia de cada contrato y la comprensiva de toda la operación...

Por eso, a los intervinientes en la red contractual se les impone obrar armónicamente y en dirección al logro del propósito común; no les basta, entonces, con cumplir las obligaciones del pacto individual, sino que tienen deberes y obligaciones por satisfacer frente a la integración de que son parte los contratos coligados, pues de su cabal satisfacción depende "tanto el surgimiento como la existencia del entramado contractual y, por sobre todo, la consecución del fin último querido por los interesados" (ibidem). Por tal razón, es menester que la ejecución de esa cadena de convenios se realice por cada uno de los partícipes de la manera que mejor contribuya al logro del objetivo sistémico que se trazó (negrilla fuera de texto, SC1416, 23 jun. 2022, rad. n.º 2019-00014-00).

Se tiene, como consecuencia de lo dicho, que en la coligación contractual emergen obligaciones propias de las convenciones celebradas entre los interesados, cuya desatención podrá ser reclamada por éstos; y, adicionalmente, hay débitos que brotan de la red de contratos, frente a los cuales existe una legitimación en la causa ampliada para pretender su satisfacción. Es aceptado en la jurisprudencia que, fruto de la red formada entre los negocios jurídicos, emanan «*deberes de conducta para todos los intervinientes, que responden al imperativo de que ese novo objeto se constituya debidamente, se mantenga y cumpla sus fines*» (CSJ, SC18476, 15 nov. 2017, rad. n.º 1998-00181-02).

(...)

3.1. Naturaleza de la actividad fiduciaria

3.1.1. La fiducia, por su etimología, significa confianza, de allí que todos los negocios que vinculen este concepto suponen la intervención de una persona a quien se le encarga una labor para que sea cumplida de buena fe y conciencia.

(...)

En estos ejemplos reluce que la confianza constituye la razón de ser del negocio, pues sólo frente a la convicción de que el encargado cumpliría por honor la misión que le fue encomendada, es que se explica que el propietario transmita el dominio de posesiones muy valiosas. No en vano se acepta que en la fiducia existió -y existe- una desproporción entre los medios y los fines, pues para favorecer a un beneficiario, se

acudía -y se acude- a la traslación de un activo a un fiduciario, con los riesgos connaturales de este proceder.

3.1.2. Su evolución dio lugar a la conocida *«propiedad fiduciaria»*, entendida como la enajenación que se hace de una cosa a un adquirente, quien se obliga a transferirla a un beneficiario cuando acaezca la condición señalada en el acto dispositivo.

Se trata de un tipo especial de propiedad, en el entendido de que el fiduciario adquiere el derecho de dominio sobre la cosa transferida, pero sometido a un hecho futuro e incierto, a cuyo advenimiento -de ocurrir- se extinguirá en favor de un beneficiario.

(...)

3.1.3. El Código Civil colombiano recogió este último instrumento jurídico en los artículos 794 y siguientes, así: *«se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición»*.

Aquí interviene un fideicomitente, encargado de transferir la cosa o fideicomiso, un fiduciario, adquirente del derecho de dominio que se somete a una condición extintiva, y un fideicomisario, a quien se le restituye el fideicomiso al acaecer la condición. **En consecuencia, «[e]l fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo»** (artículo 819).

Resáltese, *«[l]a naturaleza de la propiedad fiduciaria evidencia, sin duda, que el profesional que asume esa función adquiere la calidad de titular y propietario formal de los bienes transferidos, pero adquiere un dominio limitado, pues no tiene la libertad de disponer a su arbitrio de los mismos; y su ejercicio está condicionado al cumplimiento del encargo (art. 793 y ss)»* (SC5438, 26 ag. 2014, rad. n.º 2007-00227-01).

Inicialmente se trataba de un vínculo de simple confianza, sin conferir ninguna acción en caso de incumplimiento, **pero evolucionó**

hasta ser protegido por las reglas de equidad, dándole el alcance que tiene en la actualidad.

(...)

Se trata de «un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario» (artículo 1226). Los bienes así transferidos, «no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida» (artículo 1227).

(...)

De acuerdo con la sistematización efectuada por la jurisprudencia, la fiducia mercantil se asienta sobre tres (3) componentes estructurales:

i) la intervención de un profesional cuya función es cumplir de manera solvente los compromisos propios del pacto, quien, por disposición de la Ley 45 de 1990, debe ser una persona jurídica;

ii) el patrimonio autónomo que se forma, concomitantemente, a la génesis de la convención, constituido por los bienes que el fideicomitente ha dispuesto transferir; y,

iii) el objetivo pretendido con el contrato que, dependiendo de las necesidades y propósitos de las partes, será la «finalidad determinada por el constituyente» (SC5438, 26 ag. 2014, rad. n.º 2007-00227-01).

Además «[s]e funda en la **confianza, razón por la cual el fideicomitente contrata a la sociedad fiduciaria para que con sus conocimientos profesionales y técnicos gestione la finalidad determinada en el negocio fiduciario**» (SC3978, 14 dic. 2022, rad. n.º 2012-00104-01).

Y es que, «los negocios fiduciarios tradicionalmente se han calificado como de confianza, pues “[l]a expresión fiducia (fidutia, confianza), tener fe (fides), ser fiel (fidus, fiel), estar a la palabra (fit quod dicitur), en un significado genérico describe el acto concluido por la confianza depositada intuitu personae en grado mayor al cotidiano y, en otro sentido más técnico, designa a la atribución de un derecho con un fin fiduciario específico en interés de otro” (CSJ SC 30-07-2008. Exp. 1999-01458-01)» (SC5430, 7 dic. 2021, rad. n.º 2014-01068-01).

Existe una conjunción entre profesionalismo y confianza, ya que precisamente por la experiencia, conocimiento y capacidad operativa, financiera y técnica de la sociedad fiduciaria, es que se puede confiar en que cumplirá adecuadamente el encargo que se le encomienda, en beneficio del fideicomisario.

(...)

3.3. El rol de las sociedades fiduciarias en la actividad constructiva.

3.3.1. En las últimas décadas han operado grandes cambios en la actividad constructiva, no sólo por la intervención estatal para garantizar el cumplimiento de las normas sobre uso del suelo, estabilidad de las edificaciones y reglas de sismo-resistencia, lo que condujo a la profesionalización de esta tarea, sino también por la masificación de los proyectos constructivos, con el fin de satisfacer la creciente demanda de los centros urbanos, lo que supuso nuevos retos para lograr su financiación.

Y es que se pasó del clásico contrato de obra, en que el encargante debía contar con los recursos requeridos para adelantar la edificación, a una verdadera industria que, previendo las necesidades de la comunidad, propone soluciones de vivienda y comerciales, para lo cual debe acudir a las más diversas fuentes de recursos.

Se abrió paso a la «venta sobre planos» que, en verdad, consiste en la promoción de los proyectos entre los inversionistas para que éstos

anticipen el pago del precio, con base en diversos negocios preparatorios, con lo cual se alivia la carga financiera del constructor, quien requerirá menor liquidez bajo la esperanza del flujo de caja futuro, y se reducirán los costos financieros de tener que acudir a créditos bancarios o de terceros.

Sin embargo, el riesgo al que se exponen los futuros adquirentes resulta elevado, por cuenta del desembolso de un capital significativo a un constructor, no sujeto a supervisión estatal y quien puede fracasar en una empresa en extremo costosa.

3.3.2. Allí hace aparición la fiducia inmobiliaria, instrumentada por contratos de fiduciaria mercantil o de encargo fiduciario, pues la intervención de este profesional del sistema financiero permite a los inversionistas depositar su confianza en el proyecto, basados en su independencia, profesionalismo y supervisión estatal, lo que garantiza que sus recursos serán destinados efectivamente a la construcción **Y con verdaderas probabilidades de éxito.**

Los **negocios fiduciarios inmobiliarios** sirven para «*la administración de recursos y bienes afectos a un proyecto inmobiliario o a la administración de los recursos asociados al desarrollo y ejecución de un proyecto*» (numeral 8.2. del Capítulo I del Título II de la Parte II de la CBJ). Sin embargo, dependiendo de la fase en que intervenga la fiduciaria, tienen un contenido diferente: (I) de administración y pagos; (II) de tesorería; o (III) de preventas.

En la circular a que se ha hecho referencia, la Superintendencia Financiera de Colombia distinguió las tres (3) finalidades enumeradas de la siguiente manera:

8.2.1. De administración y pagos. En virtud del cual se transfiere un bien inmueble a la sociedad fiduciaria, sin perjuicio de la transferencia o no de otros bienes o recursos, para que administre el proyecto inmobiliario, efectúe los pagos asociados a su desarrollo de acuerdo con las instrucciones señaladas en el acto constitutivo y transfiera las unidades construidas a quienes resulten beneficiarios del respectivo contrato.

En desarrollo de este negocio la sociedad fiduciaria puede asumir la obligación de efectuar la escrituración de las unidades resultantes del proyecto inmobiliario.

8.2.2. *De tesorería. Tiene como finalidad principal encomendar a la sociedad fiduciaria la inversión y administración de los recursos en efectivo destinados a la ejecución de un proyecto inmobiliario.*

8.2.3. *De preventas. Conlleva para la sociedad fiduciaria como obligación principal, efectuar el recaudo de los dineros provenientes de la promoción y consecución de interesados en adquirir inmuebles dentro de un proyecto inmobiliario. En este caso, la fiduciaria recibe los recursos como mecanismo de vinculación a un determinado proyecto inmobiliario y los administra e invierte mientras se cumplen las condiciones establecidas para ser destinados al desarrollo del proyecto inmobiliario.*

3.3.3. En todo caso, **frente al consumidor, la participación de la fiduciaria es un sello de confianza, con independencia del rol que cumpla dentro de las múltiples posibilidades enunciadas**, pues su condición de «especialista en la gestión de negocios de esa índole y además autorizada, controlada y vigilada por el Estado, genera en todas aquellas personas que entran a formar parte del mismo, bien sea en calidad de propietarios de los inmuebles destinados para la construcción del proyecto, ejecutores, acreedores, proveedores, beneficiarios, etc., al punto de convertirse, en gran medida, en el factor determinante al momento de definir la efectiva participación de éstos en el plan ofertado» (CSJ, SC5430, 7 dic. 2021, rad. n.º 2014-01068-01).

Bien se ha dicho que «los inversionistas que consideran vincularse a un proyecto inmobiliario, la presencia de la fiduciaria es de suma importancia, pues los lleva al convencimiento de que el proyecto será adecuadamente administrado por una entidad profesional y altamente especializada» (SC2879, 27 sep. 2022, rad. n.º 2018-72845-01).

3.3.4. Fruto de esta confianza se impuso a las fiduciarias el deber de «realizar el análisis de los riesgos que involucra cada proyecto, así como contar con contratos fiduciarios adecuados al negocio específico y efectuar una correcta divulgación de información al público sobre el alcance y efectos de su participación», verificando aspectos tales como el aporte real y en legal forma de los terrenos, la ausencia de patologías en la tradición, la viabilidad del proyecto conforme al punto de equilibrio, la presencia de condiciones técnicas, financieras y jurídicas,

la existencia de autorizaciones estatales, la suficiencia de las fuentes de financiación, y la contratación de pólizas de seguros por parte del constructor (numeral 5.2.1. del Capítulo I... CBJ).

(...)

3.3.5. Sin duda, y conforme al marco normativo de esta actividad, la confianza que genera la fiduciaria le impone cargas especiales, tanto de información como de seguimiento, de suerte que la tranquilidad generada a los inversionistas por su intervención se corresponda con la realidad de la operación. (...)" (El coloreado no es original).

(...)

2.-) Esta larga exposición de la Corte nos permite comprender las relaciones jurídicas **transversales** en este tipo de negocios jurídicos que contiene diferentes actores, dentro de los cuales se encuentra la parte demandante, fideicomitente aportante y beneficiario además de los negocios fiduciarios.

Y esa comprensión permite comprender la relación jurídica, económica, financiera, contable, etc., entre sociedad Fideicomitente y el fideicomiso mismo.

3.-) También la anterior comprensión nos permite comprender tanto el DEFECTO SUSTANTIVO y el DEFECTO FACTICO cometido por el a-quo con respecto a la valoración del dictamen pericial ofrecido de nuestra parte, tal como pasa a exponerse.

III.-/ EFECTO FACTICO POR QUE NO SE VALORÓ EN SU INTEGRIDAD EL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO EN EL EXPEDIENTE.

1.-) Trascendental error que debe ser señalado fue en el que incurrió el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en gran parte inducido por las estrategias de mala fe implementadas por la parte incidentada, pues aunque desde el origen del trámite del presente proceso le fue advertido por parte del litis consorte SOCIEDAD SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS < FIDEICOMITENTE DEL PATRIMONIO AUTONOMO TORRE 33 >, los procesos que se tramitan en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO y 13 CIVIL CIRCUITO, corresponden a la estrategia utilizada por la parte incidentada de obtener a toda costa las inscripciones de las demandas como MEDIDAS CAUTELARES, para que pusieran obstáculo e impidieran que la consecución de la finalidad del vehículo de propósito especial se cumpliera, y evidentemente tal finalidad correspondía a que se vendieran las unidades inmobiliarias construidas para cancelar todos los pasivos asociados al proyecto constructivo y en especial, se cumpliera con los compradores, el banco financiador y el propio **AUTOMORES LLANO GRANDE, quien registra un derecho de beneficio**

fiduciario, que se encuentra registrado y que hubiera sido cancelado dentro de los cronogramas previstos al interior del patrimonio autónomo TORRE 33, una vez hubiera sido posible escriturar las unidades inmobiliarias vendidas.

2.-) Basta con revisar en ambos expedientes de los dos Juzgados < que hacen parte del presente expediente DIGITAL, como lo es todo el trámite de insolvencia por el que atravesó el FIDEICOMITENTE > y se encuentra claro en los escritos de solicitud de medidas cautelares, que fue solicitada una medida cautelar innominada orientada a que se ordene la no comercialización de los bienes inmuebles construidos y de propiedad del PATRIMONIO AUTONOMO TORRE 33, medida cautelar que fue rechazada en los dos procesos.

Bastaría con una simple comparación de los hechos formulados en las demandas de los dos procesos para inferir que las pretensiones debieron haberse tramitado bajo la misma cuerda procesal, por que justamente las pretensiones formuladas en ambos procesos complementan una unidad y **coligación** negocial única basada toda en el contrato de compraventa que finalmente celebraron AUTOMOTORES LLANO GRANDE y SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS, dirigido al desarrollo del proceso constructivo PROYECTO TORRE 33 CENTRO EMPRESARIAL.

Un análisis cuidadoso y responsable de las pruebas que obran en el expediente hubiera sido suficiente, para deducir que mientras en el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO se pretendía que se obligara al cumplimiento del contrato, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO se pretendió la extinción de ese mismo negocio jurídico **fundamentado en el mismo presunto “incumplimiento” relacionado con la plusvalía**.

Es que, fue de tal envergadura la arbitrariedad del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO **al negar la intervención** de la sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES y PROYECTOS, aún después que el propio Superior le revocara su providencia.

El inferior nunca se pronunció sobre *la solicitud* que desde los inicios del proceso - *que obra en el presente expediente digital* - presentó el FIDEICOMITENTE DEL PATRIMONIO AUTONOMO que represento < *dicho sea de paso este patrimonio autónomo nunca tuvo la oportunidad procesal de contestar la demanda por que ese derecho se lo negó el juez A QUO* > **con respecto a la acumulación de los procesos / demandas**, defecto procedimental que de haberse evitado en el presente incidente, se hubiese posibilitado la adecuada valoración de las pruebas para establecer que la medida cautelar de los dos juzgados es una verdadera CLONACION dolosa y maliciosa. Pero además debe verse que el propio AUTOMOTORES LLANO GRANDE era FIDEICOMITENTE en los patrimonios autónomos demandados en este proceso y pretendió por este camino **“de atajo”** lograr la readquisición del inmueble < nulidad de la escritura de compraventa >, pero coetáneamente en el otro Juzgado (13 CIVIL CIRCUITO) intenta que la propia administración de justicia < engañada y confundida > le decrete un supuesto INCUMPLIMIENTO , pretendiendo obtener prestaciones cuya satisfacción obra ya en documentos.

Era tal el afán de la parte incidentada por lograr la inscripción de una demanda, que, en medio de los errores que cometieron en la solicitud y los errores cometidos en los oficios que ordenaron la medida cautelar, por parte de los Despachos Judiciales < *en situaciones que siguen siendo materia de investigación penal por parte de la FISCALÍA y de la investigación disciplinaria por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO* > se alteró y modificó la anotación número 35 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afectado, quitándole o **despojando** al PATRIMONIO AUTÓNOMO que represento, de **la titularidad jurídica del inmueble, hecho delictivo que impidió por un buen tiempo que se pudiera inscribir el REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL**; pero curiosamente Sí se inscribieron las medidas cautelares en obediencia a la orden impartida por los titulares de Despacho.

En ambos Juzgados pretendió la parte incidentada que se justifique el decreto y práctica de las medidas cautelares en el hecho de tratarse de una solicitud bajo el postulado de ser tratada como una medida cautelar **innominada**, con el desafortunado desenlace de haber recibido respuesta positiva por parte de los dos Juzgados, postura que contradice la posición del antecedente jurisprudencia contenido en sentencia **STC 15244-2019** confirmada en segunda instancia por la sala laboral de la citada corporación (radicado T 1100102030002019-02955-02)

IV.-/ MOTIVO DE INCONFORMIDAD POR EXISTENCIA DE DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

1.-) Desconocer el valor probatorio del dictamen pericial presentado por este incidentante, basados en el hecho en que no hubo un análisis de la contabilidad de mi representado por parte del perito JULIO MALDONADO, configura una clara evidencia del DEFECTO SUSTANTIVO en el que incurrió el Despacho inferior en su sentencia atacada.

La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la normativa que orientó todo el proceso de implementación y convergencia de las NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD EN COLOMBIA, pues el A quo **omitió dar aplicación a normas internacionales de contabilidad** y puntualmente desconoció la NIIF 10, 12, 13 y relacionadas con el concepto NEGOCIOS CONJUNTOS, **al ignorar que aunque el patrimonio autónomo TORRE 33 es una masa de bienes afectada a la finalidad consignada en el contrato fiduciario, en todo el gobierno y los efectos tanto negativos como positivos que se produzcan se ven reflejados como hechos económicos en la contabilidad de la sociedad FIDEICOMITENTE, desconociendo que la información financiera que refleja la “contabilidad” del fideicomiso corresponde a información financiera con fines de supervisión y se construye con base en los informes de costos que son reportados por el FIDEICOMITENTE.**

2.-) Omitió el JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO apreciar el valor probatorio del testimonio TÉCNICO brindado por la abogada -**testigo experto** - NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO, quien en detalle expuso al Despacho el por qué cualquier análisis sobre los perjuicios que produjo la medida cautelar “*inscripción de demanda*”, practicada sobre bienes fideicomitidos en fideicomisos no afectos a actividades empresariales, **debe ser extraída de los estados financieros de la sociedad fideicomitente SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS SAS**, pues éstos son trasladados vía “ **informe de costos** “ al PATRIMONIO AUTÓNOMO, quien registra esta información financiera para reportar información con fines de supervisión a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Debe informarse que todos los estados financieros de la sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS obran en el expediente digital.

3.-) El fideicomiso mercantil inmobiliario que se encuentra vertido en el contrato fiduciario que dio lugar al nacimiento a la vida jurídica del PATRIMONIO AUTÓNOMO TORRE 33, constituye un vehículo de propósito especial (SPV), no responde a la calidad de aquéllos contratos afectos a actividades empresariales en razón de lo cual bajo normas internacionales de contabilidad es un vehículos dirigido y controlado por el FIDEICOMITENTE quien **tiene su gobierno y en razón de esto debe reportarse de manera consolidada, como lo determina la NIIF 10**. EL FIDEICOMITENTE es el ejecutor de los hechos económicos desarrollados a través del PATRIMONIO AUTÓNOMO que se encuentra controlado completamente por este, que para el caso de mi representado es la sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS SAS.

4.-) En línea con lo anterior, debió el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, basado en las pruebas que se le aportaron < *como fue el testimonio técnico referido y toda la normativa y la historia regulatoria que registro Colombia para el proceso de convergencia de las normas internacionales de contabilidad* > establecer sin duda que son los FIDEICOMITENTES, entonces, **los que están obligados a fijar las políticas que afectan la operación de los bienes transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO**. En consecuencia, son los FIDEICOMITENTES quienes deben incorporar dichos bienes en el proceso de generación de sus estados financieros para dar aplicación a uno de los requisitos establecidos en la norma, como es la declaración explícita y sin reservas de su cumplimiento, dado que en este tipo de negocios es evidente que el fideicomitente es el que cuenta con “poder de decisión sobre los hechos económicos que se presentan en la estructura fiduciaria”.

5.-) En consideración a la posición del CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA, el GOBIERNO NACIONAL expidió el Decreto 2267 del 11 de noviembre de 2014 “por el cual se modifican parcialmente los decretos 1851 y 3022 de 2013 y se dictan otras disposiciones» en el que aclaró que “(...) *los negocios fiduciarios (...) administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, que no establezcan contractualmente aplicar el marco técnico normativo,...., ni sean de interés público, prepararán información financiera únicamente para fines de supervisión, en los términos que para el efecto establezca el*

Supervisor, conforme a los marcos técnicos normativos de información financiera expedidos por el Gobierno Nacional". (El coloreado no es original).

6.-) Es decir, el mencionado Decreto estableció que los instrumentos cobijados por dicha excepción deben preparar información exclusivamente con fines de supervisión, conforme a las reglas que dicte para estos efectos la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, con la única condición de que las reglas que se expidan tengan en cuenta los marcos técnicos normativos de información financiera expedidos por el Gobierno, según se lee en la disposición que así lo reglamentó.

7.-) Finalmente, en desarrollo de la instrucción proferida por el Decreto 2267 de 2014, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA expidió la Circular Externa 030 de 2017 mediante la cual imparte "Instrucciones para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de la Información Financiera con Fines de Supervisión de los portafolios de terceros, los negocios fiduciarios y cualquier otro recurso administrado por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia".

8.-) El Juez de primera instancia rechaza la prueba pericial presentada y sustentada con profundidad por el perito en audiencia, simplemente manifestando que el perito no analizó la contabilidad del patrimonio autónomo, pero la verdadera contabilidad que se analizó y que debía analizarse era la contabilidad del FIDEICOMITENTE sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS, quien es el responsable no solo de producir sino de reportar los hechos económicos acaecidos en ese instrumento fiduciario que se constituyó en un vehículo de propósito especial. Desconoció el Juez de primera instancia que el PATRIMONIO AUTONOMO TORRE 33 no tiene por características encontrarse afectos a actividades Empresariales < Decreto 1038 de 2009 artículo 1, hoy incorporado en el Decreto único 2555 de 2010 > reciben y registran la información financiera que le reporta su FIDEICOMITENTE, y éstos informes financieros se transmiten a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA exclusivamente para fines de supervisión, se insiste.

El perito evaluador explica no solo en su dictamen sino en sus declaraciones en audiencia, que analizó la contabilidad de la sociedad fideicomitente y que las certificaciones que le fueron ofrecidas < documentos de trabajo > que son legítimamente documentos completamente legales para emitir su dictamen, por eso no se explica cómo razonablemente se desconozca el valor probatorio del informe técnico, ni del método utilizado por el perito pues con este actuar el Juez de la república incurrió en DEFECTO SUSTANTIVO y/o DEFECTO FACTICO desconociendo por completo que en Colombia, la adopción de normas internacionales de contabilidad, los preparadores de la información contable deben atender las normas internacionales de contabilidad y no las normas locales, normas que demandan que el responsable o controlante de los hechos económicos sea quienes reflejen en sus contabilidades la realidad de las operaciones que ejecutan directamente o a través de estos instrumentos de propósito especial (patrimonios autónomos, vgr.), como los son los contrato de fiducia mercantil que dan nacimiento

al patrimonio autónomo, como en efecto es el PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33.

El anterior análisis le hubiera permitido al Juez A- quo entender previsiones regulatorias como la contenida en la Ley 1116 de 2006, que determina que cuando el concursado es admitido en proceso de liquidación judicial todo contrato fiduciario termina < entre ellos, los de fiducia) y la totalidad de los bienes fideicomitidos quedan > afectos a la suerte del concurso.

Por otra parte, y para referirme al trabajo realizado por el perito MALDONADO, no es necesario incursionar en una revisión más extensa de los Estados Financieros del patrimonio autónomo, pues el Perito Especialista Financier no requiere de tales actividades dado que el trabajo estuvo dirigido a realizar una extracción de la información requerida y que previa identificación, soporta tanto el Daño Emergente como la Pérdida de oportunidad.

Minimizó el señor JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO las actividades del contador, como lo hizo, para limitarlas a roles del Auxiliar y del Contador Público, desconociendo las funciones de un Perito auxiliar de la justicia, pues la revisión y validación están en cabeza del Contador Público en su papel de Auditor Interno, Auditor Externo, o Revisor Fiscal, quienes sí deben entrar a examinar detalles más profundos de los Estados Financieros para emitir un dictamen o una opinión sobre los mismos. **La labor de un perito es rendir un dictamen pericial y no una revisión para certificación de Estados Financieros.**

Desarrollar un procedimiento como el que entendemos quería el Juez A quo, no es procedente, pues nunca se encontraría dentro de los Estados Financieros, ninguno de los tres componentes, ni el Daño Emergente, ni la Pérdida de Oportunidad y tampoco la valoración del Good Will. Para obtener estos conceptos es menester analizar y extraer la información que compone tanto el Daño emergente como la pérdida de oportunidad **y con base en el flujo de caja descontado al costo promedio de capital, obtener el valor del Good Will**, considerando evidentemente que el controlador es el FIDEICOMITENTE.

Por el contrario y tal como lo exige el C.G.P., la metodología utilizada y que ha sido debatida en casos o materias semejantes, señala para el cálculo del Daño Emergente un detalle pormenorizado que permite identificar con meridiana claridad la suma de \$7.240.536.724 por concepto de Intereses Corrientes y de Mora causados en créditos Bancarios y Honorarios de Abogados y corresponde a una revisión pormenorizada y detallada de los estados financieros del FIDEICOMITENTE, tal como se refleja en el dictamen y dado que de ellos NO se desprende ningún otro elemento que contribuya a la construcción del Daño Emergente en el dictamen, quedando así demostrado que **contrario a lo afirmado por el Juez, sí fue un examen exhaustivo, completo y detallado.**

Es más, desconoció el Juez A-quo, que BANCOLOMBIA al presentar el cobro coactivo, aceleró el plazo de manera unilateral, y en la demanda presentó y

cobró intereses de mora anticipados, información que reposa TODA en el expediente digital. Es tal el error de valoración que hizo el Juez, que concluyó que no podría entenderse que el crédito de Bancolombia entro en mora por la medida cautelar < 2019, cuando el crédito entro en mora en 2020 >, porque desde 2017 se estaban pagando intereses, interpretando, quizás, que no hay perjuicio porque hay un crédito “bullet”.

En cuanto al cálculo desde el año 2017, cabe recordar que el daño emergente comprende entre otros elementos el advenimiento del pasivo que en este caso se causó con la iliquidez derivada de los hechos y acciones propiciadas por AUTOMOTORES LLANO GRANDE y que están documentadas tanto en estados financieros en el expediente desde el año 2017, inclusive.

Se evidenció que el Flujo de Caja Proyectado tal como lo certificó la Fiduciaria, no se cumplió en los términos previstos, las ventas proyectadas no se surtieron en los términos del flujo de caja presupuestado y su actualización en el tiempo tampoco fue cuestionada en su oportunidad ni en el mal llamado contra dictamen presentado – **que no es dictamen** - ni en el fallo proferido.

Finalmente, en relación con el Cálculo componente intangible por deterioro del Good Will., es de recalcar que ha sido una metodología aplicada, sustentada y validada en estrados judiciales tales como SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y diferentes estrados de la Rama Judicial.

Es evidente que el señor Juez desconoció por completo la información que proveen los Estados Financieros del único responsable de los hechos económicos que a la postre se trasladan para fines de supervisión al PATRIMONIO AUTONOMO y el trabajo pericial que se le explicó varias veces en audiencia pero que, de manera contraevidente, insiste en subestimar y encausar en un fallo totalmente desacertado.

Pero es que el Juez A quo recibió el documento que denominó la parte incidentada como “**DICTAMEN DE CONTRADICCIÓN**” ofreciéndole la capacidad de ser el instrumento a través del cual se objetaba el dictamen pericial presentado por la parte que represento, sin entender que ese documento < *que no es más que un conjunto de apreciaciones subjetivas* > en su gran parte **es de orden jurídico o legal**, que más bien le facilitaron al apoderado Dr. Cuberos su deber de alegar de conclusión, pues simplemente se redujo a. (i) expresar que el Dr. Maldonado carece de acreditaciones para ser perito; (ii) que el Método de Distribución de Regalía no era aplicable al patrimonio autónomo TORRE 33 y (iii) En general que no encontraban documentos soportes, cuando la responsabilidad de los peritos, señores SARMIENTO y VILLOTA, era justamente adentrarse en la contabilidad de la sociedad fideicomitente < *lo que tenía a su alcance por que justamente trajo al proceso toda la información financiera que obra en el expediente de la reorganización tramitada ante la superintendencia de sociedades* > para construir su propio dictamen de cara a la realidad y verdad de los hechos económicos, los que se vieron alterados, lastimados de gravedad por la

medida cautelar de inscripción de demanda de ambos Juzgados, pero en especial la del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, la que anunció al público en general que a partir de la inscripción de la demanda, de ser atendidas las pretensiones, toda inscripción o gravamen posterior quedaría sin efectos; **arma letal para pulverizar el proceso de comercialización de unidades inmobiliarias del PROYECTO TORRE 33 y de los esquemas de financiación del largo plazo por parte de la banca comercial.**

V.- DEFECTO FACTICO EN SU DIMENSION NEGATIVA POR NEGAR LA PRACTICA DE PRUEBAS

1.-) El Juzgado decidió caprichosamente NEGAR LA PRACTICA DE PRUEBAS, esto es, tanto en el proceso principal < cuya continuidad se produjo con ocasión del INCIDENTE de PERJUICIOS del que se deriva la sentencia atacada > COMO EN EL PRESENTE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, dado que negó y rechazó el decreto de pruebas trascendentales como los testimonios del FIDEICOMITENTE, los de su preparador de información contable y la persona quien estuvo a cargo del proceso de ventas del proyecto.

2.-) Dejó de valor las pruebas en su contenido y de manera caprichosa y arbitraria decidió simplemente desconocerlas para negarles su valor probatorio y finalmente

3.-) Por que el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO incumplió flagrantemente su **facultad - deber**, de auto dotarse de atributos de verdad a través de pruebas **decretadas de oficio**, si es que las que le fueron ofrecidas en el incidente no le eran suficientes para escrudiñar en los hechos y describir la verdad, con lo que DENEGÓ justicia a la parte que represento.

4.-) A su turno en relación con el documento presentado por la parte incidentada al que denominó "dictamen de contradicción" incurrió de DEFECTO FACTIVO EN SU DIMENSIÓN POSITIVA, POR QUE EXTENDIÓ SUS ATRIBUTOS PARA CONSIDERARLO COMO UN INSTRUMENTO DE CONTRADICCIÓN propio de una opinión o concepto, que jamás podría tener el atributo de ser considerado como un dictamen pericial.

VI.- DEFECTO SUSTANTIVO POR APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMAS DE JURAMENTO ESTIMATORIO y la SANCION de MULTA

1.-) El Juez A-quo incurrió el perfecto DEFECTO SUSTANTIVO por aplicación indebida de las normas que regulan el JURAMENTO ESTIMATORIO y la **Sentencia C-157 de 2013 que declaró lo siguiente:**

“Declarar **EXEQUIBLE** el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que **su obrar haya sido diligente y esmerado.**”. (El coloreado, negrilla y subrayado son míos).

Contrariamente a lo concluido por el Juez A-quo, como se observa, todo nuestro actuar probatorio ha sido exhaustivo, diligente, esmerado y basado en el “conocimiento científico afianzado”. Y ha sido la falta de empoderamiento académico y científico del fallador de primer grado, quien, ante lo desconocido, optó por la vía fácil de su rechazo.

2.-) También por aplicación indebida del artículo 206, inciso cuarto y párrafo del CG.P., para aplicar condena por multa a favor del ente administrativo del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Con respecto a la condena de la MULTA, el Juez A-quo aplicó indebidamente el artículo **206** en los siguientes artículos:

"(...)

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

(...)

***Parágrafo.** Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (...)*

Como se observa, son dos las situaciones a las que se refiere la norma; la una, con respecto al exceso en la cuantía estimada bajo juramento, con respecto a lo probado, en donde, la multa opera con el 10%, y la segunda, cuando definitivamente existió falta de demostración de los perjuicios, en donde se aplica una multa del 5%. Lo anterior obedece a criterios de equidad del legislador, pues, a mayor cuantía deprecada, la tasa de la sanción es menor.

En nuestro caso, el Juez A-quo aplica indebidamente el primer inciso, para otorgar una multa del 10%, lo cual es abiertamente ilegal por cuanto rompe con el principio de tipicidad de la sanción pecuniaria.

Sin embargo, el Juez A-quo anunció desde ya que la actuación de la parte incidentante no fue temeraria o infundada, por lo que, se hace necesario corregir la consecuencia procesal de no decretar multa alguna, tal como lo definió la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia atrás anotada.

3.-) Así mismo por aplicación indebida del Acuerdo **PS AAA 16-10554 de agosto 5 de 2016** para el decreto de las agencias en derecho, al no aplicar el acápite corresponde a los INCIDENTES.

Con respecto a la **condena en costas y liquidación de agencias en derecho**, debo recordar respetuosamente que se deben liquidar junto con las agencias en derecho y corresponden a los gastos y expensas en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que acredite su existencia y utilidad.

Así las cosas, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

Por la anterior razón el Juez a-Auo al decidir el incidente debió dar aplicación al acuerdo PS AAA 16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, instrumento normativo que en su numeral 8 expresamente contempla y ordena:

“8.- INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES, COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los regulados en puntos anteriores al numeral citado, dentro de los que se encuentra justamente los incidentes, los rangos para las agencias en derecho corresponde a ½ y 4 smlmv.”

Esta norma empezó a tener vigencia el 5 de agosto de 2016

Este Acuerdo de manera expresa contempla en su artículo 2., como criterios para la fijación de las agencias en derecho las tarifas mínimas y máximas contempladas en el citado acuerdo, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

El numeral 3 justamente al referirse a las clases de límites, dispone que para el evento de incidentes, como es el del caso que nos ocupa, y el Juez considere condena en costas, el componente de agencias en derecho se establecerá en los rangos autorizados y bajo el referente de salarios mínimos legales mensuales vigente (SMLMV) lo que no ocurrió, pues decidió fijar una suma específica que señalo en la suma de \$ 184 millones de pesos, tratando de señalar un porcentaje, como si estuviéramos dentro del marco de procesos declarativos o de cualquier otro

orden y no de un incidente de regulación de perjuicios dentro de marco del artículo 283 del CGP.

Finalmente, causa poderosamente la atención, que después de largos años de debate procesal, tanto en ese proceso, como en otro proceso que conoce el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, ambos con medidas cautelares, < *en donde en el último Despacho ni siquiera se ha trabado la litis* >, solo se haya tenido como fin el de obtener y mantener medidas cautelares, violándose incluso el principio de legalidad.

Siempre se ha querido por la parte actora que la ADMINISTRACION DE JUSTICIA le sirva como instrumento – casi de guerra - **para desconocer los negocios jurídicos coligados** celebrados para el desarrollo del proyecto EMPRESARIAL, AUTOMOTORES LLANO GRANDE SA , en donde la parte demandante y aquí incidentada es FIDEICOMITENTE en los dos patrimonios autónomos ya conocidos, PA TORRE 33 y PA **INMUEBLE TORRE 33** < quien también es parte demandada en este proceso >, y en ese desconocimiento de dichos negocios jurídicos fiduciarios, **justifique caprichosamente su incumplimiento a sus deberes fiduciarios**, logrando que la finalidad del FIDEICOMISO PA TORRE 33 no tenga éxito, que fracase en su contenido misional, para el sacrificio de todos. Y todo, por cuanto que, después de firmar los respectivos contratos, la parte aquí actora interprete acomodaticiamente los negocios jurídicos ya consumados.

Como decía MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA *"La razón de la sinrazón que a mi razón se hace, de tal manera mi razón enflaquece ..."*

De Usted,



EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ
C.C. N°. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. N°. 54.402 del C. S. J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV:

Referencia:11001319900120214425102 - REFERENCIA RECURSO DE REPOSICION -
Demandante:CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES,
Demandado:CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES
ANAV

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 15:31

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

301023 Solicitud de nulidad para el Tribunal.pdf; Recurso de reposición contra el Auto de septiembre.pdf; Control de legalidad.pdf; 372 cgp ANAV.pdf; 373 cgp ANAV.pdf; 141223 Recurso reposición tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ingrid Gil <ingrid.joana.gil.granados@gmail.com>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 14:58

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DANIEL MILLER <juridica@anav.com.co>

Asunto: Fwd: Referencia:11001319900120214425102 - REFERENCIA RECURSO DE REPOSICION -

Demandante:CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES, Demandado:CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV

Honorable Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

ESD

Ref.: Referencia: 11001319900120214425102

**Demandante: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE
AVALUADORES**

Demandado: CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV

Ref: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Cordial saludo,

RECURSO DE REPOSICIÓN

Yo, **INGRID JOANA GIL GRANADOS**, abogada en ejercicio, identificada y domiciliada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la aquí demandada, me dirijo respetuosamente a su Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha **7 de diciembre de 2023, notificado el 11 de diciembre de 2023**, con el cual se conceden cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

Sobre el Auto de la referencia se encuentran las siguientes inconformidades que exponemos respetuosamente a su Despacho, previos los siguientes:

HECHOS

1. El 2 de febrero de 2021, fue presentada demanda por Infracción de derechos de Propiedad Industrial por parte de la Corporación Autorregulador de Avaluadores ANA contra mi representada Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.
2. El 11 de marzo de 2021, la demanda fue admitida y se dio al trámite el traslado correspondiente.
3. Después de diferentes actuaciones surtidas dentro del expediente, fue presentada la contestación de demanda en término, el 30 de septiembre de 2021.
4. El 12 de septiembre de 2022, se fijó fecha para audiencia del 372 del CGP.
5. La Audiencia 2764 de fecha 14 de diciembre de 2022, fue celebrada, se adjunta el Acta correspondiente.
6. El 24 de enero de 2023, se fijó la segunda audiencia del 373 del CGP, para el 16 de febrero de 2023 a las 9:30 am.
7. El 16 de febrero se realizó la audiencia del 373CGP, la cual se adjunta.
8. Respecto de los recursos, la SIC, resolvió lo siguiente:

"RECURSOS.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida concediéndose en el efecto devolutivo, para lo cual la parte demandante cuenta con

el término legal para la sustentación del recurso de alzada. (...)

9. El 21 de febrero se solicitó aclaración del fallo en lo concerniente al efecto en el que había sido concedido el recurso de apelación, ya que según el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del CGP, este debió ser concedido en el efecto suspensivo y no en el devolutivo.

10. El 22 de febrero del corriente se presentaron los reparos del recurso de alzada.

11. El 26 de abril de 2023, mediante Auto 47415, el Juez de conocimiento H. Dr. Hugo Alberto Martínez Luna, resolvió la solicitud de aclaración presentada por ANAV y corrigió el efecto del recurso de alzada al efecto suspensivo, señalando que revisado el contenido del Acta No. 497 de 2023 encontró el Despacho que por error involuntario se señaló como efecto del recurso de alzada el devolutivo, no obstante, por expresa disposición del artículo 323 Ibidem, debió concederse en el efecto suspensivo, de allí que deba corregirse lo pertinente con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 *Ejusdem*.

12. A la corrección en mención, le fue presentado recurso de reposición por la parte demandante.

13. El 18 de septiembre de 2023, fue realizado un control de legalidad mediante auto 100194 por parte del Coordinador del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la SIC Jonathan David Carvajal Restrepo, que dejó sin efecto el Auto de la aclaración del juez de conocimiento referido en el punto 11, y ordenó remitir el expediente al Tribunal sin definir el efecto en el cual se debía dar cumplimiento al fallo de primera instancia.

14. El 22 de septiembre de 2023, fue presentado el recurso de reposición contra el control de legalidad por parte de la demandada (ANAV).

15. De igual manera, en esa misma fecha, la demandante presentó memorial recorriendo traslado al recurso presentado por ANAV contra el auto n° 100194 de 2023.

16. La SIC, el 25 de septiembre siguiente remitió el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, sin resolver los recursos contra el control de legalidad. Es de saber, que en la remisión del expediente de propiedad industrial al Tribunal la SIC no incorporó dentro del mismo el recurso de reposición que fue presentado por ANAV contra el auto de control de legalidad, y que como ya se mencionó dicho recurso ni siquiera ha sido resuelto por el funcionario que expidió el auto, y por lo tanto sigue siendo incierto el efecto en que fue concedido el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, pues no existe pronunciamiento en firme ni de fondo sobre este asunto.

17. Frente a todas estas irregularidades, se presentó el 5 de diciembre de 2023, Incidente de nulidad de todo lo actuado ante este Tribunal, solicitando a su Despacho una revisión de todo el proceso y de las irregularidades surtidas por la SIC dentro del expediente.

OBJETO DEL RECURSO

Honorable Magistrado, le solicitamos muy respetuosamente:

1. Reponga el efecto en el cual se concede el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del proceso de la referencia, de tal suerte que sea concedido en el efecto suspensivo.
2. En consecuencia, modifique el Auto del 7 de diciembre de 2023, en el sentido de que se admita en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 16 de febrero de 2023, proferida por el H. Dr. Hugo Alberto Martínez Luna de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Junto con la apelación resuelva el incidente de nulidad radicado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. PERJUICIO CAUSADO A ANAV

En primer lugar, note su Despacho, que la sentencia en efecto devolutivo representa un gran perjuicio para mi mandante. Téngase en cuenta que el efecto devolutivo, obliga a mi mandante a:

1. Cambiar su nombre comercial
2. Cambiar su papelería
3. Cambiar su dominio
4. Enviar comunicaciones de cambio.
5. Adicionalmente no es claro el efecto en que quedaría la resolución que le otorgó la condición de Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a ANAV y todos los efectos que este cambio produciría.

Por lo tanto, de realizarse el cambio y resultar que se le dé la razón en el recurso a mi mandante, en todo caso, ya no sería posible retomar el nombre comercial, el dominio y peor aún definir el estado del nombre comercial ante la entidad (SIC) que otorgó el reconocimiento

de Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) mediante Resolución SIC 26408 del 19 de abril de 2018.

En esta situación, es imposible cumplir la sentencia de primera instancia sin tener definida el efecto del recurso de apelación presentado, como tampoco se ha decidido sobre el incidente de nulidad que en ese mismo sentido se presentó ante su Despacho, y mucho menos se ha resuelto el recurso de reposición presentado contra el auto 100194 del 18 de septiembre de 2023 de control de legalidad por parte de funcionario de la SIC.

2. Improcedencia del efecto devolutivo:

El artículo 24 del CGP estableció que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia jurisdiccional para procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

Así mismo, el artículo 368, de los procesos declarativos, establece que son sometidos al trámite del proceso verbal "todo asunto que no esté sometido a un trámite especial". Es el caso de los procesos de Infracción de derechos de propiedad industrial.

Este es un proceso declarativo, frente al cual el artículo 323 del CGP, numeral 3, inciso 2, expresa: "Se otorgará en efecto suspensivo la apelación de las sentencias (...) y las que sean **simplemente declarativas.**"

Las pretensiones son declarativas, constitutivas y de condena. El hecho de que la sentencia incluya una obligación de hacer o no hacer, no la convierte en una sentencia de condena, sigio siendo meramente declarativa y el efecto tendrá que mantenerse en suspensivo.

"Código General del Proceso

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares."

Inciso segundo del numeral 3:

*"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones **y las que sean simplemente declarativas**. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."*

La acción de infracción marcaria es una acción declarativa y en consecuencia la apelación debe ser concedida en efecto **suspensivo**. Sin embargo, solicitamos respetuosamente su pronunciamiento para definir este líbello.

Cordialmente,

Ingrid Gil

Abogada / Lawyer

Propiedad Intelectual, Asuntos Regulatorios /
Intellectual Property, Regulatory Affairs

Móvil /cell phone : +57 318 6149013
Bogotá D.C. Colombia.

Honorable Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ESD

Ref.:

PROCESO	Verbal declarativo
DEMANDANTE	Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores ANA
DEMANDADA	Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV
RADICADO	1100131 99 001 2021 44251 01/02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación</i> <i>sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

RECURSO DE REPOSICIÓN

Yo, **INGRID JOANA GIL GRANADOS**, abogada en ejercicio, identificada y domiciliada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la aquí demandada, me dirijo respetuosamente a su Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha **7 de diciembre de 2023, notificado el 11 de diciembre de 2023**, con el cual se conceden cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

Sobre el Auto de la referencia se encuentran las siguientes inconformidades que exponemos respetuosamente a su Despacho, previos los siguientes:

HECHOS

1. El 2 de febrero de 2021, fue presentada demanda por Infracción de derechos de Propiedad Industrial por parte de la Corporación Autorregulador de Avaluadores ANA contra mi representada Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.
2. El 11 de marzo de 2021, la demanda fue admitida y se dio al trámite el traslado correspondiente.
3. Después de diferentes actuaciones surtidas dentro del expediente, fue presentada la contestación de demanda en término, el 30 de septiembre de 2021.
4. El 12 de septiembre de 2022, se fijó fecha para audiencia del 372 del CGP.
5. La Audiencia 2764 de fecha 14 de diciembre de 2022, fue celebrada, se adjunta el Acta correspondiente.
6. El 24 de enero de 2023, se fijó la segunda audiencia del 373 del CGP, para el 16 de febrero de 2023 a las 9:30 am.
7. El 16 de febrero se realizó la audiencia del 373CGP, la cual se adjunta.
8. Respecto de los recursos, la SIC, resolvió lo siguiente:

"RECURSOS.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida concediéndose en el efecto devolutivo, para lo cual la parte demandante cuenta con el término legal para la sustentación del recurso de alzada. (...)"

9. El 21 de febrero se solicitó aclaración del fallo en lo concerniente al efecto en el que había sido concedido el recurso de apelación, ya que según el inciso 2

del numeral 3 del artículo 323 del CGP, este debió ser concedido en el efecto suspensivo y no en el devolutivo.

10. El 22 de febrero del corriente se presentaron los reparos del recurso de alzada.
11. El 26 de abril de 2023, mediante Auto 47415, el Juez de conocimiento H. Dr. Hugo Alberto Martínez Luna, resolvió la solicitud de aclaración presentada por ANAV y corrigió el efecto del recurso de alzada al efecto suspensivo, señalando que revisado el contenido del Acta No. 497 de 2023 encontró el Despacho que por error involuntario se señaló como efecto del recurso de alzada el devolutivo, no obstante, por expresa disposición del artículo 323 Ibidem, debió concederse en el efecto suspensivo, de allí que deba corregirse lo pertinente con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 *Ejusdem*.
12. A la corrección en mención, le fue presentado recurso de reposición por la parte demandante.
13. El 18 de septiembre de 2023, fue realizado un control de legalidad mediante auto 100194 por parte del Coordinador del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la SIC Jonathan David Carvajal Restrepo, que dejó sin efecto el Auto de la aclaración del juez de conocimiento referido en el punto 11, y ordenó remitir el expediente al Tribunal sin definir el efecto en el cual se debía dar cumplimiento al fallo de primera instancia.
14. El 22 de septiembre de 2023, fue presentado el recurso de reposición contra el control de legalidad por parte de la demandada (ANAV).
15. De igual manera, en esa misma fecha, la demandante presentó memorial describiendo traslado al recurso presentado por ANAV contra el auto n° 100194 de 2023.

16. La SIC, el 25 de septiembre siguiente remitió el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, sin resolver los recursos contra el control de legalidad. Es de saber, que en la remisión del expediente de propiedad industrial al Tribunal la SIC no incorporó dentro del mismo el recurso de reposición que fue presentado por ANAV contra el auto de control de legalidad, y que como ya se mencionó dicho recurso ni siquiera ha sido resuelto por el funcionario que expidió el auto, y por lo tanto sigue siendo incierto el efecto en que fue concedido el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, pues no existe pronunciamiento en firme ni de fondo sobre este asunto.
17. Frente a todas estas irregularidades, se presentó el 5 de diciembre de 2023, Incidente de nulidad de todo lo actuado ante este Tribunal, solicitando a su Despacho una revisión de todo el proceso y de las irregularidades surtidas por la SIC dentro del expediente.

OBJETO DEL RECURSO

Honorable Magistrado, le solicitamos muy respetuosamente:

1. Reponga el efecto en el cual se concede el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del proceso de la referencia, de tal suerte que sea concedido en el efecto suspensivo.
2. En consecuencia, modifique el Auto del 7 de diciembre de 2023, en el sentido de que se admita en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 16 de febrero de 2023, proferida por el H. Dr. Hugo Alberto Martínez Luna de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Junto con la apelación resuelva el incidente de nulidad radicado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. PERJUICIO CAUSADO A ANAV

En primer lugar, note su Despacho, que la sentencia en efecto devolutivo representa un gran perjuicio para mi mandante. Téngase en cuenta que el efecto devolutivo, obliga a mi mandante a:

1. Cambiar su nombre comercial
2. Cambiar su papelería
3. Cambiar su dominio
4. Enviar comunicaciones de cambio.
5. Adicionalmente no es claro el efecto en que quedaría la resolución que le otorgó la condición de Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a ANAV y todos los efectos que este cambio produciría.

Por lo tanto, de realizarse el cambio y resultar que se le dé la razón en el recurso a mi mandante, en todo caso, ya no sería posible retomar el nombre comercial, el dominio y peor aún definir el estado del nombre comercial ante la entidad (SIC) que otorgó el reconocimiento de Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) mediante Resolución SIC 26408 del 19 de abril de 2018.

En esta situación, es imposible cumplir la sentencia de primera instancia sin tener definida el efecto del recurso de apelación presentado, como tampoco se ha decidido sobre el incidente de nulidad que en ese mismo sentido se presentó ante su Despacho, y mucho menos se ha resuelto el recurso de reposición presentado contra el auto 100194 del 18 de septiembre de 2023 de control de legalidad por parte de funcionario de la SIC.

2. Improcedencia del efecto devolutivo:

El artículo 24 del CGP estableció que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia jurisdiccional para procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

Así mismo, el artículo 368, de los procesos declarativos, establece que son sometidos al trámite del proceso verbal "todo asunto que no esté sometido a un trámite especial". Es el caso de los procesos de Infracción de derechos de propiedad industrial.

Este es un proceso declarativo, frente al cual el artículo 323 del CGP, numeral 3, inciso 2, expresa: "Se otorgará en efecto suspensivo la apelación de las sentencias (...) y las que sean **simplemente declarativas.**"

Las pretensiones son declarativas, constitutivas y de condena. El hecho de que la sentencia incluya una obligación de hacer o no hacer, no la convierte en una sentencia de condena, sigo siendo meramente declarativa y el efecto tendrá que mantenerse en suspensivo.

"Código General del Proceso

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares."

Inciso segundo del numeral 3:

*"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones **y las que sean simplemente declarativas**. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."*

La acción de infracción marcaria es una acción declarativa y en consecuencia la apelación debe ser concedida en efecto **suspensivo**. Sin embargo, solicitamos respetuosamente su pronunciamiento para definir este líbelo.

Cordialmente,



INGRID JOANA GIL GRANADOS

C.C. 1010180684 de Bogotá

T.P. No. 241.242 del CSJ.



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

BOGOTÁ D.C., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023

AUTO NÚMERO 100194

“Por medio del cual se realiza un control de legalidad”

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial

Radicación: 21-44251

Demandante: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR DE AVALUADORES – A.N.A.

Demandado: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – A.N.AV.

1. Encontrándose el proceso al Despacho encuentra este juzgador que resulta necesario realizar un control de legalidad tal como lo ordena el artículo 132 del Estatuto Procesal, tal como se explica a continuación.

El día 16 de febrero de 2023, el Despacho procedió a dictar fallo en el proceso de la referencia, decisión que fue apelada oportunamente por el extremo pasivo, concediéndosele la apelación en efecto devolutivo.

Posteriormente, como consecuencia de un memorial radicado por la demandada, en providencia del 26 de abril de 2023, se modificó el efecto en el cual se concedió la apelación, de devolutivo a suspensivo; sin embargo, este Despacho tomó tal determinación careciendo de competencia para ese efecto.

Al respecto, el artículo 323 del Código General del Proceso indica que *“Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.”*, queriendo ello decir que, la competencia de primera instancia se circunscribe al cumplimiento del fallo, más no a corregir la propia providencia. No en vano, el legislador delegó al superior jerárquico el cerciorarse sobre el efecto en que se concede la apelación (art. 325 inc. 6 *ibídem*), por lo cual, dicha discusión es competencia del honorable Tribunal Superior.

Así las cosas, se deja sin valor ni efecto el numeral segundo de la providencia No. 47415 de 26 de abril de 2023.

2. Por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de reposición interpuesto contra la providencia antes mencionada.

3. **Por secretaría** remítase en el término de la distancia el presente expediente al honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

Coordinador del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

Firmado digitalmente
por: JONATHAN DAVID
CARVAJAL RESTREPO
Fecha: 2023.09.18
15:24:06 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

JONATHAN DAVID CARVAJAL RESTREPO



**Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y
Propiedad Industrial**

De conformidad con lo establecido en el art. 295 del C.G.P., el presente auto se notificó por

Estado No. 165

De fecha 19/09/2023

Se recuerda que el presente trámite puede ser gestionado de manera virtual, para lo cual resulta relevante que consulte el "PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS DE MANERA VIRTUAL ANTE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO", al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Protocolo%20-%20VF%20-%2016%20de%20diciembre.pdf>

Señor

JONATHAN DAVID CARVAJAL RESTREPO

Coordinador del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

ESD

Ref.: Recurso de reposición en contra del Auto No. 100194 del 18 de septiembre de 2023

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial Radicación: 21-44251

Demandante: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR DE AVALUADORES – A.N.A.

Demandado: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – A.N.A.V.

Yo, **INGRID JOANA GIL GRANADOS**, identificada y domiciliada como aparece al pie de mi firma, apoderada de la sociedad **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – A.N.A.V.** procedo con este documento a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 100194 del 18 de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso y los siguientes argumentos:

1. IMPROCEDENCIA DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Se manifiesta respetuosamente a su Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP el control de legalidad es para *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades dentro del proceso las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Así las cosas, este control de legalidad presenta las siguientes irregularidades:

- 1.1. El proceso ya había terminado todas sus etapas ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Tenga en cuenta que, el fallo fue dictado en audiencia el 16 de febrero de 2023 y el Acta No. 497 fue emitida el 17 de febrero de 2023.
- 1.2. Sobre el fallo en cuestión, fue solicitada una aclaración el 21 de febrero de 2023, lo cual en términos del artículo 302 del CGP, era procedente.

Indica el artículo en su segundo inciso:

“Cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”.

Así las cosas, la solicitud quedó resuelta el 26 de abril de 2023 mediante Auto No. 47415, denegando la misma. **Esto quiere decir que la ejecutoria del fallo quedó en firme el 3 de mayo de 2023.**

En ese sentido, no es procedente el control de legalidad que es realizado **4 meses después de haber terminado todas las etapas del proceso, y dentro de un término en el que el proceso ya debería haber sido enviado al Tribunal para ser resuelta la segunda instancia.**

2. INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante Auto No. 47415 del 27 de abril de 2023 se ordenó: *“TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a la remisión del expediente al Superior, en los términos aquí señalados”*

En consecuencia, desde el 27 de abril de 2027 su Despacho ha debido remitir el expediente al Superior, no presentar esta anomalía legal en la que el coordinador cuatro (4) meses después, previo a enviar el expediente al superior, decide por su cuenta revivir la etapa de fallo y emitir nuevo Auto.

3. IMPROCEDENCIA PARA PROFERIR UN AUTO SOBRE UNA ACLARACION – VULNERACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Antes de la ejecutoria de la sentencia, fue solicitada una aclaración, la cual fue debidamente resuelta por el juzgador que profirió la misma. No obstante, la emisión de un Auto sobre una aclaración no está establecida dentro del Código General del Proceso, por lo que se vulnera el principio de legalidad.

“Art. 7 del CGP: Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. “

El juzgador, en este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio no justifica razonadamente porqué se pronuncia sobre una aclaración ya decidida, solo se enuncia un control de legalidad que se encuentra fuera de término.

4. PRESENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL PROCESO - VULNERACION AL DEBIDO PROCESO

Se manifiesta respetuosamente a su Despacho que hay una clara vulneración al debido proceso causal de nulidad, por cuanto se reavivó un proceso concluido en primera instancia.

El artículo 133 del CGP en su numeral segundo expresa: *“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*

Conforme esta situación el incidente de nulidad debe prosperar ante el superior jerárquico y ser debidamente remitido para su estudio, especialmente porque la nueva decisión perjudica a la parte demandada.

5. SOBRE LA ACLARACION DEL AUTO

De igual manera, se insiste a su Despacho sobre el hecho de que el efecto sobre el cual ha debido ser el pronunciamiento del recurso es “SUSPENSIVO” a contrario sensu de lo que manifestó previamente en escrito separado la contraparte.

Esto en función de la siguiente razón procesal:

El artículo 24 del CGP ha establecido que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia jurisdiccional exclusivamente para procesos declarativos de infracción de derechos de propiedad industrial.

En esa línea, el artículo 323 del CGP, numeral 1, ha manifestado que sobre las sentencias simplemente declarativas procede el efecto suspensivo. Es claro que, si el proceso no fuera declarativo, no podría ser de conocimiento de esta superintendencia dado que dentro de sus funciones no se encuentran habilitados para emitir ordenes de carácter ejecutivo o sancionatorio. Excepto, claro está, en el caso de medidas cautelares.

Si, por el contrario, esta Superintendencia sostiene que su fallo no es simplemente declarativo, debe el superior jerárquico anular todo lo actuado, en atención a que no era competente para conocer del proceso conforme las pretensiones solicitadas.

Por lo tanto, la aclaración solicitada mediante la cual se corrigió el efecto del fallo era pertinente dadas las condiciones bajo las cuales fue dictada la sentencia, esto es, la diferencia entre la razón social y la marca.

6. AUSENCIA DE GARANTIAS PROCESALES

Se manifiesta respetuosamente que se ha vulnerado el derecho de defensa, toda vez que el funcionario procedió de manera arbitraria a cambiar el sentido del fallo y no remitir el proceso al Tribunal cuando fue ordenado para la correspondiente al recurso de Apelación.

En sentencia C-383/00, se precisa:

El debido proceso es *“el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*. Además, *“el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del [E]stado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”*. Y se concluye que *“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”*.

Carece el presente proceso de seguridad jurídica por cuanto no hay respeto por los términos perentorios del proceso, se vulnera el artículo 117 del CGP, el principio de legalidad y la improcedencia del control de legalidad por la misma entidad que emitió la decisión.

PETICIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho:

1. Revoque el Auto No. 100194 del 18 de septiembre de 2023
2. Remita el expediente al Superior Jerárquico.
3. Mantenga en firme el Auto No. 47415 de 26 de abril de 2023, el cual es el único que se ajusta en derecho al procedimiento, esto es, mantener en efecto suspensivo la decisión hasta que el Superior Jerárquico se pronuncie.

Señor Juez,



INGRID JOANA GIL GRANADOS

C.C. No. 1010180684

T.P. No. 241.242 CSJ

ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.

N° 497

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial

Radicación: 21-44251

Demandante: COROPORACIÓN AUTORREGULADOR DE AVALUADORES – A.N.A.

Demandado: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – A.N.A.V.

En Bogotá a los 16 días del mes de febrero de 2023, siendo las 09:30 a.m. se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio - HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LUNA, Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial y **DIEGO ANDRÉS CHAPARRO RAMÍREZ y MARISOL ANDRADE**, abogados sustanciadores del proceso.

Por la demandante: ALEXANDRA VIRGINIA SUAREZ PELAYO identificada con cédula de ciudadanía no. 39.785.928 en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR DE AVALUADORES – A.N.A.**, sociedad demandante.

ANDRÉS TRUJILLO MAZA identificado con cédula de ciudadanía no. 79.867.029 y T.P. no. 106.702 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Por la demandada: ANTONIO HERIBERTO SALCEDO PIZARRO identificado con cédula de ciudadanía no. 19.254.247 en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – A.N.A.V.**, sociedad demandada.

INGRID JOANA GIL GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía no. 1.010.180.684 y T.P. no. 241.242 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

ETAPAS EVACUADAS

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

El Despacho cerró el debate probatorio. Decisión que se notificó en estrados. Sin reparos.

CONTROL DE LEGALIDAD.

Se hizo un control de legalidad. Decisión que se notificó en Estrados. Sin reparos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que rindieran sus alegatos de conclusión.

RECESO.

SENTENCIA.

AJ01-F20 Vr2 (2022-09-22)

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA conforme lo establecido en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, respecto de la marca nominativa “ANA” identificada con el certificado de registro No. 629259 de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza. Conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV cesar de forma inmediata el uso de los signos “ANAV”, “ANAV – CORPORACIÓN AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” y/o “ANAV CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” para identificar sus servicios y actividades conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la pretensión tercera y quinta de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PROHIBIR a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV usar los signos “ANAV”, “ANAV – CORPORACIÓN AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” y/o “ANAV CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” para identificar sus servicios y actividades conforme a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV remitir comunicación a cada uno de los evaluadores inscritos bajo esa Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), informando que corresponde a una ERA completamente distinta a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, lo deberá hacer en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV publicar en su página web: <http://anav.com.co> y redes sociales que corresponde a una ERA completamente distinta a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, lo deberá hacer en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y por un lapso de 60 días calendario.

SÉPTIMO: NEGAR la pretensión novena de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia y declarar fundada la excepción propuesta denominada “*IMPROCEDENCIA DEL*

AJ01-F20 Vr2 (2022-09-22)

LUCRO CESANTE RECLAMADO, DE LAS INDEMNIZACIONES SIN FUNDAMENTO ALGUNO Y DEL JURMENTO ESTIMATORIO FRENTE A LA AUSENCIA DE CONDUCTAS DE INFRACCIÓN A NORMAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ESPECIFICAMENTE INFRACCIONES MARCARIAS Y AL NOMBRE COMERCIAL POR ESTAR INDEBIDAMENTE SUSTENTADO Y PROBADO”, conforme a la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DECLARAR no probadas las demás excepciones de mérito propuestas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOVENA: CONDENAR en costas a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV. Para tal efecto, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de 5 SMLMV es decir la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) los cuales deberá pagar en favor de CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas.

Esta Sentencia queda notificada en estrados.

RECURSOS.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida concediéndose en el efecto devolutivo, para lo cual la parte demandante cuenta con el término legal para la sustentación del recurso de alzada.

Por su parte el apoderado de la demandante no interpuso recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente se dio por terminado el presente.

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.



Firmado digitalmente por:
HUGO ALBERTO
MARTINEZ LUNA
Fecha: 2023.02.17
12:08:37 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LUNA

AJ01-F20 Vr2 (2022-09-22)

Honorable Magistrado
JAIME CHAVARRO MAHECHA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
ESD

Ref.: Referencia: 11001319900120214425102

Demandante: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE
AVALUADORES

Demandado: CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE
AVALUADORES ANAV

INCIDENTE DE NULIDAD

Yo, **INGRID JOANA GIL GRANADOS**, identificada y domiciliada como aparece al pie de mi firma, me dirijo respetuosamente a su Despacho para informarle las siguientes irregularidades que se presentan en el proceso de la referencia, cuyo expediente fue remitido a su Despacho el día 25 de septiembre de 2023, mediante oficio No. 1003 – 350, por parte del Secretario Ad-Hoc del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, y sobre el cual se solicita se declare la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.***
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

ARGUMENTOS

1. EL EXPEDIENTE NO FUE ENVIADO AL TRIBUNAL EN EL TERMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA ELLO – ES DECIR, ACTUÓ EN EL PROCESO CUANDO YA NO TENÍA COMPETENCIA PARA ELLO.

Nos dirigimos respetuosamente a su Despacho para informarle que la Superintendencia de Industria y Comercio, después del fallo de primera instancia, continúa tomando decisiones sobre el proceso para agravar la situación de mi representada.

Dentro de la oportunidad procesal otorgada para el envío del expediente no lo hizo, retuvo el expediente y dejó sin claridad los efectos bajo los cuales se concedió el recurso de apelación.

Esta afirmación se realiza con base en los siguientes argumentos:

- 1.1. El 16 de febrero de 2023 a las 9:30 am, se realizó la audiencia del artículo 273 del CGP, dentro del radicado No. 21-44251, dentro del proceso de Infracción de derechos de propiedad industrial de CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A contra CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – A.N.A.V.
- 1.2. Se resolvieron todas las etapas, se decidió el conflicto de las partes y la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – A.N.A.V. presentó el correspondiente recurso de apelación. La parte demandante **NO PRESENTÓ RECURSOS.**
- 1.3. Seguidamente, se procedió a solicitar una aclaración sobre el efecto en que fue concedido el recurso de alzada, ya que en el acta de la audiencia aparecía concedido en el efecto devolutivo pero el fundamento legal correspondía al efecto suspensivo; dicha aclaración la cual fue decidida mediante Auto No. 47415 del 26 de abril de 2023.
- 1.4. En el Auto No. 47415 del 26 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió una solicitud de aclaración y se tomaron otras determinaciones (como corregir el efecto en el que fue concedido el recurso de alzada a suspensivo), **se ordenó la remisión del expediente al superior jerárquico.**
- 1.5. Sin embargo, la contraparte presentó recurso de reposición contra el Auto que decidió la aclaración y del cual se corrió el traslado correspondiente.
- 1.6. La Superintendencia de Industria y Comercio no decidió los argumentos del recurrente ni se pronunció sobre la respuesta del traslado del recurso de fondo.
- 1.7. La Superintendencia de Industria y Comercio **a través del Coordinador del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, JONATHAN DAVID CARVAJAL RESTREPO**, emitió un Auto irregular de control de legalidad No. 100194 del 18 de septiembre de 2023, mediante el cual dejó sin valor ni efecto el numeral segundo de la providencia No. 47415 de 26 de abril de 2023 sobre la corrección del efecto suspensivo del recurso de apelación presentado por mi representada, y asimismo manifestó que por sustracción de materia no daría trámite al recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la providencia antes mencionada. Es decir, no queda claro en que efecto se concedió el recurso de alzada con este “control de legalidad” tan ilegal. Aún no se logra entender como un funcionario de la SIC le hace control de legalidad a una providencia judicial emitida por el Juez de conocimiento.

- 1.8. Esta actuación de la Superintendencia, por supuesto, perjudica a mi representada porque se encuentra en una situación inconclusa respecto de las ordenes que debe cumplir o no.
- 1.9. Como en derecho corresponde procedimos a presentar un recurso de reposición en contra del Auto No. 100194 del 18 de septiembre de 2023 con el cual se hizo el control de legalidad.
- 1.10. Sobre ese mismo recurso, la parte demandante presentó sus argumentos en el traslado del recurso presentado.
- 1.11. **La Superintendencia no resolvió los recursos y envió el expediente al Tribunal de forma incompleta.**

Así las cosas, se presenta una irregularidad que debería ser sancionada con la declaración de la nulidad del proceso.

El control de legalidad con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia sin la participación de las partes y la falta de decisión de fondo sobre los recursos siguientes son evidencia de un proceso irregular que no debe continuar y sobre el cual no puede existir otro pronunciamiento porque estaría también dentro de ese error procesal.

2. EL EXPEDIENTE NO FUE ENVIADO EN SU TOTALIDAD

Conforme a lo descrito en el numeral anterior, el expediente enviado al Tribunal no fue enviado con las últimas actuaciones posteriores al control de legalidad realizado. Es decir, fue enviado de manera incompleta. Cualquier decisión que decida de fondo el conflicto legal por su Despacho, estaría dictando fallo sobre un error. El honorable magistrado no tendría el panorama completo del proceso ni todas las herramientas necesarias para tomar una decisión.

3. SE VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO PORQUE LA SUPERINTENDENCIA EXCEDIÓ SUS FUNCIONES CON UN CONTROL DE LEGALIDAD IRREGULAR.

El control de legalidad realizado en el curso de la decisión de un recurso y con posterioridad al fallo de primera instancia resulta improcedente, toda vez que se trata de actuaciones que no debe decidir la Superintendencia, es decir, el proceso ante la entidad ya había finalizado y no se otorgó la oportunidad de impugnación a las partes. Además que el funcionario de la SIC, JONATHAN DAVID CARVAJAL RESTREPO, tampoco tenía la competencia para hacerle control de legalidad a las providencias dictadas por el juez de conocimiento.

El artículo 133 del CGP “PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, expresó:

*“También ha decantado la Corte que la nulidad se produce, por ejemplo, cuando se dicta sentencia en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención; cuando se profiere en el ínterin de la suspensión, o si se condena a quien no ha figurado en el proceso como parte¹. **En idéntico sentido, se ha dicho que hay nulidad de la sentencia si en respuesta a la solicitud de aclaración se reforma la sentencia², igualmente “cuando se dicta por un número de magistrados menor al previsto por la ley, a lo cual debe agregarse el caso de que se dicte la sentencia sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija, de donde se desprende que no cualquier irregularidad en el fallo, o cualquier incongruencia, tienen entidad suficiente para invalidar la sentencia”³.***

De la misma manera se ha descartado tajantemente que se puedan “alegar errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que puedan ser imputadas al sentenciador”, pues su ámbito de aplicación reposa en la denuncia de vicios de estricto orden procesal⁴. En lo que concierne a la sentencia que decide sobre el recurso de anulación del laudo arbitral, determinó la Corte que la competencia del Tribunal Superior es restringida y cualquier desbordamiento de los límites que le demarca la competencia funcional, sería sancionado con el decreto de nulidad⁵. En lo que concierne a que la nulidad debe aparecer en la sentencia misma y nunca antes, ha dicho la Corte que ello “es apenas lógico porque si tal nulidad solamente aparece para las partes cuando éstas conocen la sentencia, no existiendo legalmente para ellas otra oportunidad para reclamar su reconocimiento, lo procedente es que se les abra el campo de la revisión” (G.J. CLVIII, Pág. 134), tal como sucede cuando en la sentencia última del proceso ejecutivo se decide sobre la carencia de exigibilidad del título, “en vista de que el agraviado no ha tenido ni tendría después dentro del proceso oportunidad para proponer tal vicio y obtener su declaración, tal como enseña el artículo 380 numeral 8º de ese Estatuto”⁶. No sobra aclarar que en este precedente la buena fortuna del recurso de revisión estuvo fundada en la omisión de la oportunidad para alegar...” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado

¹ G.J. CLVIII, Pág. 34, reiterada en sentencia de 30 de septiembre de 1999.

² Sent. de 19 de junio de 1990.

³ Sent. de 12 de marzo de 1993.

⁴ Sent. de 22 de septiembre de 1999, Exp. No. 7421.

⁵ Sent. de 21 de febrero de 1996.

⁶ Sent. Rev. de 22 de julio de 1997, Exp. No. 6200.

Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá, D. C., veintinueve de agosto de dos mil ocho Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-01.

Es oportuno señalar que la aclaración solicitada y que actualmente se encuentra sin decisión, ha sido cambiada en diferentes oportunidades, reflejando en todo caso una reforma de la sentencia, por lo tanto, es este un caso como el expresado por la Corte Suprema de Justicia, en la cual la nulidad del proceso sería necesaria, pues evidencia una situación de incongruencia que debe ser corregida.

4. SIENDO UN PROCESO QUE DEBIA SER ENVIADO EN EFECTO SUSPENSIVO, EN ESTE MOMENTO NO ES CLARO EL EFECTO DE LA SENTENCIA – SE MANTIENE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Le solicitamos respetuosamente honorable magistrado, tenga en consideración que a la fecha no es claro el efecto con el cual fue concedido del recurso de apelación. Cuando el fallo fue notificado en estrados se presentó el respectivo recurso de apelación el cual por error fue concedido en el efecto devolutivo pues en el acta reposa que el fundamento legal del efecto del recurso de alzada corresponde al efecto suspensivo y no al devolutivo, y por esta razón se presentó el memorial de aclaración del acta de la audiencia.

Dado que se trata de procesos declarativos, solicitamos una aclaración del acta de la sentencia, indicando que se trataba de un proceso declarativo y en consecuencia el efecto por regla general del recurso de alzada es suspensivo.

Al respecto, el juez corrigió e indicó el efecto suspensivo, frente a lo cual la contraparte presentó el correspondiente recurso. Lo que sobrevino después fue el Auto de control de legalidad en el que se mencionó que se dejaría sin efectos el Auto que decidió la aclaración, pero no indicó cuál sería el efecto definitivo bajo el cual quedaba la sentencia y tampoco brindó todo el sustento jurídico que explicara porqué se trataba de un efecto devolutivo y no suspensivo.

Como se describió anteriormente, a la fecha no se ha resuelto el recurso presentado contra el control de legalidad realizado de oficio.

El artículo 24 del CGP estableció que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia jurisdiccional para procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

Así mismo, el artículo 368, de los procesos declarativos, establece que son sometidos al trámite del proceso verbal “todo asunto que no esté sometido a un trámite especial”. Es el caso de los procesos de Infracción de derechos de propiedad industrial.

Este es un proceso declarativo, frente al cual el artículo 323 del CGP, numeral 3, inciso 2, expresa: “Se otorgará en efecto suspensivo la apelación de las sentencias (...) y las que sean **simplemente declarativas.**”

Por lo tanto, es claro que el efecto del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia tendría que ser concedido en el efecto suspensivo al ser un proceso declarativo.

Aunque el fallo del proceso declarativo incluya una obligación de hacer o no hacer, esto no cambia automáticamente el tipo de proceso; deberán las partes esperar la decisión final de segunda instancia para la ejecución de la orden.

Ahora bien, el Auto con el cual se notificó el control de legalidad expresó que el Juez de conocimiento carecía de competencia para cambiar el efecto del recurso de alzada, queriendo ello decir que, la competencia de primera instancia se circunscribía al cumplimiento del fallo, más no a corregir la propia providencia. Sin embargo, debe precisarse que en todo caso el juez de conocimiento no hizo corrección de su propia providencia, sino del acta de la audiencia No. 497 del 16 de febrero de 2023, pues en el resuelve de la misma de forma errada se estableció que el recurso de alzada se concedía en el efecto devolutivo cuando en realidad correspondía al efecto suspensivo. El funcionario de la SIC tampoco remitió de oficio la solicitud de corrección del efecto al Tribunal y no expresó el fundamento legal para determinar que el efecto debía ser devolutivo y no suspensivo.

Sostiene la Corte Suprema de Justicia:

*“Como ya se anticipó, en el plano doméstico la exigencia de motivación hoy no aparece de modo explícito en la Carta Política; no obstante, **subyace en el derecho fundamental al debido proceso, que el juez dé cuenta acerca de cuáles son las premisas normativas a cuyo amparo prodigó la decisión.** En ese primer cometido, corresponde al juez asumir compromisos argumentativos sobre la vigencia de la norma, de su validez formal y axiológica, así como sobre la posición que ella ocupa en el ordenamiento jurídico. Pero ahí no culmina el juez su laborío, pues además debe seleccionar el conjunto de premisas fácticas, que a manera de proposiciones acerca de la realidad, tienen la pretensión de ser aceptados como verdaderas, para lo cual ha de mostrar el soporte probatorio mediante la disección de las pruebas y la explicación del mérito de convicción que ellas merecen separadamente y en su conjunto, así como de la correspondencia entre las fórmulas normativas, los hechos probados y la consecuencia que de ellos se desprende. Si esta exigencia no es atendida cabalmente, se resiente el derecho fundamental al debido proceso, pues, como es sabido y aceptado, la afirmación de existencia de los hechos, con pretensiones de verdad, debe ajustarse a las pruebas legal y oportunamente producidas en el juicio.”*

Frente al caso que nos refiere, no se encuentra debidamente sustentado el control de legalidad realizado, la decisión de revocar la aclaración, la perspectiva que tienen los diferentes funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto del tipo de proceso que se adelanta, el efecto en el cual debe ser concedida la apelación y en todo caso, sobre la manera como se procede con la ejecución del proceso, más como la aclaración reforma o no la situación del solicitante, lo cual hace necesario que se declare la nulidad de lo actuado para proteger el derecho al debido proceso de las partes.

5. ACTUACIONES PENDIENTES POR SER DEFINIDAS EN LA SUPERINTENDENCIA DE LAS CUALES EL TRIBUNAL NO TIENE CONOCIMIENTO

Con base en lo anteriormente expuesto, en especial en el primer numeral de este escrito, actualmente, en la Superintendencia de Industria y Comercio, los recursos presentados contra el Auto del control de legalidad siguen esperando decisión por lo que es necesario que tenga conocimiento de la decisión final de estos recursos por parte de la Superintendencia durante la audiencia de sustentación del recurso de apelación.

PETICION

Con base a lo anteriormente expuesto, solicitamos la nulidad del proceso que se tramita bajo el expediente de la referencia y en la Superintendencia de Industria y Comercio, y remitimos a su vez a este despacho el recurso de reposición presentado por mi representada contra el auto de control de legalidad No. 100194 del 18 de septiembre hogaño.

Cordialmente,



INGRID JOANA GIL GRANADOS
C.C. 1010180684 de Bogotá
T.P. No. 241.242 del CSJ.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

ACTA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C. G.P.

ACTA N° 2764

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial.

Radicación: 21-44251

Demandante: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR DE AVALUADORES – A.N.A.

Demandado: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – A.N.A.V.

En Bogotá a los 14 días de diciembre de 2022 se continúa la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: El Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial **HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LUNA** en calidad de juez y abogado del grupo de trabajo, y **DIEGO ANDRÉS CHAPARRO RAMÍREZ** en calidad de sustanciador y abogado del presente proceso.

Por la demandante: **ALEXANDRA VIRGINIA SUAREZ PELAYO** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.785.928 en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR DE AVALUADORES – A.N.A.** y **ANDRÉS TRUJILLO MAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.867.029 y T.P. N° 106.702 apoderado judicial.

Por la demandada: **ANTONIO HERIBERTO SALCEDO PIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.254.247 en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – A.N.A.V.** y **JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.350.002 y T.P. N° 59.043 apoderado judicial.

ETAPAS EVACUADAS

Eta

Se dejó constancia que las partes no llegaron a un acuerdo.

Interrogatorios de Parte.

Se evacuó el interrogatorio de parte de la Representante Legal de CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES. - A.N.A. y el del Representante Legal de CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES. – A.N.A.V.

Requerimiento del Despacho: se requirió a la Representante Legal de la demandante para que en el término de los dos (2) días siguientes allegue:

- Comprobantes respecto de los gastos por abogados en los que ha tenido que incurrir la sociedad accionante.
- Información respecto de los gastos e inversión para las campañas de posicionamiento de la marca, eventos y fechas en las que se han realizado dichas campañas.

- La información inherente a los trámites de cancelación marcaría interpuestos ante el ente registral de esta Superintendencia por parte de la demandada, los cuales fueron puestos de presente por la actora durante el interrogatorio.

Control de Legalidad.

Se hizo un control de legalidad. Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos.

Fijación de Hechos.

Con base en lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 372 del Código General del Proceso, se evidenció la formulación de 31 hechos para sustentar las pretensiones de la demanda reformada (consecutivo N° 3). Así, para efectos de establecer la fijación de los hechos el Despacho tuvo en cuenta lo manifestado en la contestación (consecutivo N° 22) por parte de la accionada. Hechos que fueron respondidos de la siguiente forma:

Contestados como ciertos: 1 a 8, 10 a 16, 18, 21, 22, 26, 27 y 31

Contestados como parcialmente ciertos: 17, 19, 20, 25 y 30

Contestados como no ciertos: 28 y 29

Mal contestados: 9, 23 y 24, por lo cual se dará aplicación a las consecuencias previstas en los arts. 96 y 97 del C.G.P. Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos.

Fijación del Litigio.

De acuerdo con lo anterior, la labor de este Despacho consistirá en los siguientes puntos:

- Establecer si las excepciones de mérito propuestas por la demandada tienen la vocación de prosperar en la presente acción por infracción a derechos de propiedad industrial.
- En caso de no prosperar las excepciones propuestas, determinar si la demandada al hacer uso de la expresión “CORPORACION COLOMBIANA AUTOREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV” infringió los derechos de propiedad industrial de la demandante respecto de la marca nominativa “ANA” con certificado de registro N° 629259.
- En similares términos, determinar la acreditación del nombre comercial “CORPORACIÓN AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A.” por parte de la accionante y, en caso de ser así, establecer si con el actuar que se acusa como infractor la demandada infringió el nombre comercial de la demandante.
- Establecido lo anterior, en caso de demostrarse la comisión de la infracción, entrar a determinar si como resultado de la misma correspondería condenar a la demandada al pago por indemnización de perjuicios por concepto del daño emergente alegado en el escrito de la demanda, y en caso afirmativo, determinar el monto al que asciende dicha condena.

Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos.

Control de Legalidad.

Se hizo un control de legalidad. Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos.

AUTO DE PRUEBAS.

Pruebas de la demandante:

Documentales: Se Decretan: como prueba las documentales con el valor probatorio que la ley les otorgue, las cuales se allegaron junto con la demanda inicial, demanda reformada, que obran en los consecutivos: 0 y 3 del expediente digital de este proceso. Excepto aquel documento denominado: *“Estudio de Confundibilidad Avaluadores febrero de 2020”* (consecutivo 0, pág. 10) pues el mismo corresponde a una experticia técnica sin el lleno de requisitos legales.

Interrogatorio de Parte: Ya se realizó.

Pruebas de la demandada:

Documentales: Se decretan como prueba las documentales con el valor probatorio que la ley les otorgue, las cuales se allegaron junto con la contestación de la demanda que obran en el consecutivo: 22 del expediente digital de este proceso.

Interrogatorio de parte: Ya se practicó.

Testimoniales:

Se niegan, los testimonios solicitados teniendo en cuenta que no se especificó concretamente el objeto de cada uno de los testimonios, luego la forma en cómo se enunciaron se realizó de manera general respecto de los hechos que fundan las excepciones y la contestación. Lo anterior, no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del CGP, el cual señala que los testimonios deben enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

En los anteriores términos el Despacho profirió el auto de pruebas.

Decisión que se notificó en estrados.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición respecto del auto de pruebas y se corrió el respectivo traslado a la contraparte, quién se opuso al mismo.

El Despacho confirmó la decisión recurrida.

Decisión que se notificó en estrados.

Control de Legalidad.

Se hizo un control de legalidad. Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se dio por terminada, por auto posterior se fijara fecha y hora para la continuación de la respectiva audiencia.



Firmado digitalmente
por: HUGO ALBERTO
MARTINEZ LUNA
Fecha: 2022.12.15
14:58:45 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,

HUGO ALBERTO MARTINEZ LUNA

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: SUSTENTACION RECURSO DENTRO DEL PROCESO 2020-00086 DE OLITOCOMPU VS NUEVO MILENIO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 8:48

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (139 KB)

SUSTENTACION APELACION OLITOCOMPU TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO <ruthcelina1@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 8:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; olitocompu <olitocompu@hotmail.com>; GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DENTRO DEL PROCESO 2020-00086 DE OLITOCOMPU VS NUEVO MILENIO

HONORABLES MAGISTRADOS

ATN; MANUEL ALFONSO ZAMUDIO

Cordial saludo

RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso del asunto y estando dentro del termino de ley conferido por su despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2023, allego memorial por medio del cual me ratifico en mis alegatos de conclusion y solicito se CONFIRME LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Sin más consideraciones

Deseándoles éxitos y bendiciones.

Ruth Celina Rodriguez Erazo

RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO

Abogada - Calle 12 B No 6 - 21 Oficina 207 Bogotá (Colombia)

Tel: - 4672214 - Cels. 3218344713

ruthcelina1@hotmail.com

Bogotá. D.C., 14 de diciembre de 2023.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrado Ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Ciudad. -

REF.: PROCESO DECLARATIVO No 2020-00086 DE OLITOCOMPU LTDA
contra CORPORACION DE CAPACITADORES NUEVO MILENIO LTDA.

RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO, persona mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso del asunto, por medio del presente documento y estando dentro de los términos de ley conferido, allego ante su despacho la SUSTENTACION contra la apelación interpuesta por la parte demandada, bajo los siguientes argumentos:

Sea lo primero manifestar al honorable despacho que la sentencia proferida por el juzgado 4 civil del circuito, es ajustada a derecho, tuvo el señor juez un análisis adecuado con relación a los hechos y las pruebas documentales y testimoniales, fue congruente, es decir, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 280 y 281 del CGP.

El señor apoderado de la parte demandada en su afán desmedido de argumentar el recurso de apelación coloco palabras en la boca del señor JUEZ que nunca manifestó, incluso en los alegatos de conclusión fueron de alguna manera coaccionando la decisión que pudiera tomar el señor JUEZ.

Es importante para la suscrita manifestar que los alegatos presentados tuvieron un enfoque similar al análisis que tuvo el señor JUEZ para efectos de resolver el caso y dar su pronunciamiento en la sentencia que puso fin a la primera instancia.

RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO

Abogada - Calle 12 B No 6 - 21 Oficina 207 Bogotá (Colombia)

Tel: - 4672214 - Cels. 3218344713

ruthcelina1@hotmail.com

Con las pruebas evacuadas en el curso del proceso y sobre todo con el interrogatorio de parte practicado por el mismo despacho y absuelto por el señor MARIO GERARDO VALDIVIESO en calidad de Representante Legal de la demandada CORPORACION DE CAPACITADORES NUEVO MILENIO LTDA confiesa que efectivamente existió una relación comercial con la demandante, que se celebró sin lugar a dudas un NEGOCIO JURIDICO, que reunía los requisitos formales y legales para ser tenido en cuenta, que EFECTIVAMENTE los productos elaborados por mi prohijada fueron recibidos por el personal de confianza de la demanda y en las fechas señaladas en los documentos "facturas" allegados como pruebas documentales dentro del proceso; lo que despejo cualquier duda que hubiera podido existir.

De tal manera H. MAGISTRADOS que me mantengo y me ratifico en los alegatos presentados ante el juez de primera instancia en el sentido que se evidencio que si existió un contrato comercial "negocio jurídico" que reúne los requisitos de un contrato de suministro, el cual fue celebrado entre los señores GERARDO Y JAIME VALDIVIESO y CAPACITADORES DE NUEVO MILENIO con el señor JUAN LOPEZ gerente comercial de OLITOCOMPU LTDA, quienes son personas capaces legalmente, que el contrato se celebró sobre un objeto lícito y con una causa lícita, donde expresaban su voluntad para concretar la impresión de libros y estuches para CDS, se demostró la cantidad, la fecha de entrega y la forma de pago, creando unas órdenes de servicio o pedidos, y que estas fueron elaboradas por la demandante y entregadas a la demandada de manera satisfactoria y que la demandada no cumplió con el pago correspondiente.

Se demostró igualmente que la relación comercial inició desde el año 2005 y se mantuvo hasta julio de 2015; que los pedidos reflejados en los documentos base de este proceso fueron realizados dentro del periodo del 5 septiembre de 2014 al 3 de julio de 2015, y esto se confirma con la confesión hecha por el señor MARIO GERARDO VALDIVIESO quien absolvió el interrogatorio de parte en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE CAPACITADORES NUEVO MILENIO, en la parte 2 de la audiencia del art. 372 del CGP al minuto 21:25, confeso que fue su

RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO

Abogada - Calle 12 B No 6 - 21 Oficina 207 Bogotá (Colombia)

Tel: - 4672214 - Cels. 3218344713

ruthcelina1@hotmail.com

señora esposa NEIDE MARIA GOMEZ con C.E. 284620 quien recibió uno de los pedidos que se relacionan en la demanda y se reflejan en el documento No 17510 que tiene fecha de recibido 4 de mayo de 2015 y suscrito por la citada señora, lo que lleva a desvirtuar de manera contundente la aseveración hecha bajo la gravedad del juramento por el señor GERARDO VALDIVIESO, que la empresa no tenía relaciones comerciales con mi representada OLITOCOMPU LTDA desde mediados del año 2013.

De la misma manera queda desvirtuado que el material elaborado por la demandante OLITOCOMPU LTDA fue entregado y recibido por la demandada por la señora LUZ ALBA FERNANDEZ, con los documentos aportados bajo los números 17109, 17688 y 17789 con fechas de recibidos del 5 de septiembre de 2014, 22 de mayo de 2015 y 3 de julio de 2015 respectivamente, así quedo lo confesado por el señor MARIO GERARDO al minuto 21:56 del interrogatorio de parte.

Es importante resaltar que al minuto 19:28 niega haber recibido la mercancía, y posteriormente con la práctica de interrogatorio de parte realizado por el despacho termina aceptando que el numero de la cedula de extranjería que reposa en el documento 17510 es el de su esposa; lo mismo sucede al preguntarle el despacho si conoce a la señora LUZ ALBA, igualmente responde de manera afirmativa que es una persona que trabajo en la empresa.

Solicito al señor juez que teniendo en cuenta que se trata de un contrato o negocio comercial donde existe la obligación de un pago pendiente por la suma de \$85'784.132, se reconozca y ordene el pago del capital más los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones conforme lo estipula el núm. 2 del artículo 1617 c.c.: que reza:

artículo 1617. indemnización por mora en obligaciones de dinero

RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO

Abogada - Calle 12 B No 6 - 21 Oficina 207 Bogotá (Colombia)

Tel: - 4672214 - Cels. 3218344713

ruthcelina1@hotmail.com

si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

2a.) el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

esta norma concatenada con el **art. 884 c. co.** que me permito leer, reza:

“cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses.”

Con base en la citada normativa, de manera respetuosa le solicito a los señores magistrados que CONFIRME la decisión adoptada por el señor juez de primera instancia quien desestimo la objeción presentada por la demandada.

Es importante volver a mencionar que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, toda vez que los demandados incurrieron en dolo, lo cual fue demostrado en el curso del proceso, y para el caso me permito traer a colación el art. 1616 c.c., perjuicios por dolo del deudor; que al tenor reza:

artículo 1616. responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios. si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO

Abogada - Calle 12 B No 6 - 21 Oficina 207 Bogotá (Colombia)

Tel: - 4672214 - Cels. 3218344713

ruthcelina1@hotmail.com

al pretender negar la existencia de la relación comercial, querer ocultar la obligación que tiene la demandada con la parte demandante, haciéndolo de manera premeditada con la intención de engañar al despacho a sabiendas de que sigue pendiente la obligación y que se han querido aprovechar de la confianza y los errores en los documentos llamados facturas cambiarias por no reunir los requisitos formales, han pretendido burlar la buena fe de mi prohijada y burlar la justicia.

Es con base en lo expuesto señores MAGISTRADOS que de manera respetuosa solicito se CONFIRME LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. –

Sin más consideraciones

Atentamente,



RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO

C.C. No 51844360

T.P. No 196290 CSJ

Cel: 3218344713

Email: ruthcelina1@hotmail.com